



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 670

Año 57^o

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de febrero de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

Recurrido: Juan María Alcántara G.

Abogado. Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra sentencia de fecha 23 de febrero de 1965 dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Barón T. Sánchez, Cédula 4263, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48 serie 13,

abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Juan María Alcántara Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 3650, domiciliado y residente en la casa No. 95 de la calle 16 de Agosto, Villa de San José de Ocoa, Provincia de Peravia;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de mayo de 1965, suscrito por el Lic. Barón T. Sánchez, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 1965, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto del corriente año 1966, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 57, del 24 de noviembre de 1965, y 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de indemnización por daños y perjuicios intentada por el actual recurrido, Juan María Alcántara Guerrero, contra el Estado Dominicano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 5 de mayo de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Condena al Estado Dominicano a pagar en favor del señor Juan María Alcántara Guerrero una indemnización de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), como justa reparación de los

daños y perjuicios que le han sido perpetrados en su finca cafetalera denominada catastralmente Parcela No. 174, Distrito Catastral No. 2, Municipio de San José de Ocoa, Sitio de Rancho Arriba, descrita en el cuerpo de esta sentencia, con motivo de la construcción de la carretera Nizao-Rancho Arriba por dentro de dicha finca, sin permiso del dueño y sin previa y justa indemnización; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso del Estado Dominicano, ahora intimante en casación, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 23 de febrero de 1965 en sus atribuciones civiles, la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo reza así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por el Estado Dominicano representado en la audiencia por su abogado constituido Lic. Barón T. Sánchez L, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 15 del mes de mayo del año 1964, en su contra y en favor del señor Juan María Alcántara Guerrero; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada en cuanto a la cuantía de la indemnización que le fue acordada al demandante señor Juan María Alcántara Guerrero por la sentencia recurrida; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad condena al Estado Dominicano a pagar al dicho señor Juan María Alcántara Guerrero, la cantidad de dos mil pesos oro dominicano (RD-\$2000.00), como justa reparación y a título de indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la apertura del camino carretero Nizao-Rancho Arriba, ejecutado por disposición del Estado Dominicano, y cuyo camino carretero cruza la propiedad sembrada de café del señor Juan María Alcántara Guerrero, dentro de la parcela No. 174 del D. C. No. 2, lugar de Rancho Arriba, Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, an-

tes Provincia Trujillo Valdez, cuya parcela ampara el certificado de título No. 196 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el día 15 de septiembre del año 1955; **Tercero:** Condena asimismo al Estado Dominicano al pago de las costas causadas con motivo del presente recurso de alzada, y ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, no obstante haberse expedido el auto de autorización para emplazar en el presente recurso el 17 de mayo de 1965 y de haber notificado el recurrente su memorial y el referido auto del 19 de julio del mismo año, o sea 33 días después, más allá del plazo de 30 días fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el presente recurso debe ser admitido, en virtud del artículo 1 y siguientes de la Ley No. 57 de 1965, del Gobierno Provisional pasado, que extendió en el Distrito Nacional los plazos procesales que normalmente debían expirar entre el 24 de abril y el 25 de noviembre de 1965; por lo cual el medio de inadmisión que propone el recurrido en su memorial de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio único: Violación del artículo 1382 del Código Civil; Insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando, que en apoyo del medio ya enunciado el recurrente alega, en síntesis, que la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, para que sea correcta, requiere no solamente que se establezca la existencia de un perjuicio a quien reclama la reparación, sino además la existencia de una falta imputable al demandado y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la sentencia impugnada se establece únicamente el monto de los daños que el recurrido alegó haber sufrido, pero

no se dan motivos claros, precisos y pertinentes para caracterizar la falta imputable al Estado Dominicano ni la relación de causalidad entre la pretendida falta y el daño o perjuicio que el ahora recurrido dice haber sufrido; que, por otra parte, hay una contradicción en los motivos de la sentencia, pues en algunos de ellos se afirma que el ahora recurrido recibió un perjuicio y en otros que recibió un beneficio con la construcción de un camino carretero por en medio de su propiedad; pero,

Considerando, que el hecho de introducirse cualquier persona en una propiedad ajena sin ninguna autorización constituye de por sí una falta; que esa falta se agrava si esa introducción tiene como propósito y efecto remover las cosas o plantaciones que en esa propiedad ha puesto o hecho el dueño; que, en la especie, según se establece en la sentencia impugnada, fue una actuación de esa naturaleza la realizada por los agentes del Estado Dominicano encargados de las obras Públicas; que igualmente consta en la sentencia impugnada que los dichos agentes del Estado no negaron haber realizado esa actuación, aunque alegando que tenían autorización del dueño, lo que no fue probado en el proceso; que al dar por constantes esos hechos en sus motivos la sentencia impugnada ha dejado *ipso facto* caracterizadas tanto la falta a cargo del Estado como la relación causal entre la falta y el perjuicio; que la circunstancia de que en los motivos de la sentencia impugnada se haya hablado por una parte de un perjuicio sufrido por el recurrido a causa de la carretera que pasó por en medio removiéndose plantaciones que él había hecho y por otra parte del beneficio que proporcionaba a ese predio el paso por él de dicha carretera, no constituye contradicción que anule los motivos, pues dichas dos afirmaciones no son excluyentes la una de la otra, y claramente se advierte que esas consideraciones de la Corte *a-quá* no han tenido otro objeto, junto con otras, que el de justificar el monto de la reparación fijada en favor del

ahora recurrido; que por tanto, el medio único que se examina, en su doble aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1965 por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Pérez, Mariano Suazo, Gladys Figueroa, Angelo Dickson Ventura y Altagracia Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez, Mariano Suazo, Gladys Figueroa, Angelo Dickson Ventura y Altagracia Reyes, todos de generales que constan en el expediente a cargo de ellos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 9 de septiembre de 1964, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 10 de septiembre de 1964, en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, en representación de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 1 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5869, de 1962, sobre violación de propiedad; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 26 de junio de 1964, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, que confirmó la del 26 de junio de 1964, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los procesados Juan Pérez, Mariano Suazo y Gladys Figueroa, culpables de violar el párrafo único del artículo 1ro. de la Ley No. 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio de la Compañía Leo Ricart Olives e Hijos, C. por A., y en con-

secuencia, se les condenan a pagar una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) a cada uno; **Segundo:** Declara al procesado Víctor Ravelo, no culpable de violación a la Ley No. 5869, en perjuicio de la Cía. Leo Ricart Olives e Hijos, C. por A., y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Condena a los procesados Juan Pérez, Mariano Suazo y Gladys Figueroa, al pago de las costas del proceso, declarando las mismas de oficio en lo que respecta al nombrado Víctor Ravelo; **Cuarto:** Desglosa el presente expediente en lo que se refiere a los nombrados Angelo María Dickson Ventura y Engracia Reyes a fin de que los mismos sean juzgados en otra oportunidad por los mismos hechos, en razón de encontrarse éstos prófugos de la justicia”;

En cuanto al recurso de los prevenidos Juan Pérez, Mariano Suazo y Gladys Figueroa:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que los prevenidos Pérez, Suazo y Figueroa se introdujeron en los terrenos de la Compañía querellante, sin autorización de ésta; que en los hechos así comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, previsto por la Ley No. 5869, de 1962, modificado y sancionado por el artículo 1ro. de la citada ley, con la pena de 3 meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos y al desalojo de su propiedad, y a la confiscación de las mejoras; que al condenar a dichos prevenidos a cinco pesos de multa sobre su única apelación, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la apelación;

**En cuanto al recurso de Angelo María Dickson Ventura
y Altagracia Reyes:**

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua declaró a estos recurrentes sin interés en la apelación por ellos interpuesta, sobre el fundamento de que "no figuran como personas juzgadas"; que el expediente en cuanto a dichos prevenidos fue desglosado según se expresa en el ordinal 4to. de la sentencia apelada, "a fin de que los mismos sean juzgados en otra oportunidad"; que al fallar de ese modo dicha Corte ha justificado plenamente lo decidido por ella en relación con los indicados prevenidos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez, Mariano Suazo y Gladys Figueroa, Angelo Dickson Ventura y Altagracia Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 9 de septiembre de 1964, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, de fecha 27 de mayo de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Admirado Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Admirado Mesa, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, residente en el Batey No. 3, cédula 1271, serie 22, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, en fecha 27 de mayo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Salvador Félix Peña y Admirado Mesa, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 29 de marzo de 1966, que condenó al primero a pagar una multa de seis pesos oro (RD\$6.00) y las costas,

y a una indemnización de RD\$25.00 en favor del segundo, por el delito de violación a la Ley No. 1268, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza dicha sentencia y obrando por contrario imperio y propia autoridad se descarga a Salvador Félix Peña del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; y, **Tercero:** Declarar y declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 27 de mayo de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, a quien se acordó en la sentencia impugnada, una indemnización como parte lesionada, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Admirado Mesa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, de fecha 27 de mayo

de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771.)

Recurrentes: Félix E. Berroa, José Rodríguez Evangelista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix E. Berroa, José Rodríguez Evangelista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el primero dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 16678, serie 1ª, domiciliado y residente en La Grúa, de esta jurisdicción, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Flavio A. Sosa, en representación del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ª, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de diciembre de 1965, por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 1º de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley No. 5771, sobre Accidentes causados con vehículos de motor de fecha 31 de diciembre de 1961; letra a) y c) y párrafo II; artículo 101 de la Ley 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957; 10 de la Ley No. 4117 obre Seguro Obligatorio; 2 y 5 de la Ley No. 4341; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito, ocasionado en la colisión de vehículos de motor, el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, regularmente apoderado en atribuciones correccionales, en fecha 8 del mes de septiembre de 1964, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Félix Evangelista Berroa y Simón Bolívar Gómez, culpables de violación a las leyes de tránsito No. 4809 y a la Ley No. 5771; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena a dichos inculpados a pagar RD\$15.00 de multa cada uno; **TERCERO:** Que se declara buena y válida la constitución en parte civil en favor de Simón Bolívar Gómez y María Pérez, como justa reparación por los daños físicos sufridos, en la siguiente forma: RD\$3,000.00 en favor de Simón Bolívar Gómez y RD\$1,000.00 en favor de María Pérez; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común a la parte civilmente responsable y oponible a cualquier Compañía Aseguradora conforme a la Ley No. 4117; **QUINTO:** Se compensan las costas"; b) que inconformes con esta sentencia, interpusieron sendos recursos de apelación en fecha 4 de octubre de 1965, los señores Simón Bolívar Gómez y María Pérez; y en fecha 9 de octubre del mismo año los señores José Rodríguez Evangelista y Félix Evangelista Berroa, según actas levantadas en Secretaría por los Doctores Otilio Suárez y Pedro Flores Ortiz, respectivamente; c) que en fecha 18 de octubre de 1965, la Corte a-qua dictó una sentencia por la cual dispuso lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas por la parte civil constituida, y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Avoca el fondo de la causa seguida al nombrado Félix Evangelista Berroa, prevenido de violación a la ley número 5771, en perjuicio de los nombrados María Pérez y Simón Bolívar Gómez, y ordena la continuación del conocimiento del mismo; **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que en fe-

cha 23 de noviembre de 1965, la Corte a-qua dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por el prevenido Félix Evangelista Berroa, la parte civilmente responsable José Rodríguez Evangelista, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil constituída, señores Simón Bolívar Gómez y María Pérez, contra la sentencia dictada en fecha 8 de septiembre de 1964, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos dichos recursos dentro del plazo y conforme a las prescripciones de la ley; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Félix Evangelista Berroa, culpable de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de los señores Simón Bolívar Gómez y María Pérez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00); **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, ya que el Juez a-quo no se pronunció en la sentencia apelada sobre este aspecto, y, por tanto, no habiendo apelado el Ministerio Público, no es posible agravar la suerte del prevenido condenándolo al pago de las costas penales en este segundo grado de jurisdicción; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Simón Bolívar Gómez y María Pérez, y en consecuencia, se condena comúnmente a los señores Félix Evangelista Berroa, (Prevenido) y José Rodríguez Evangelista, como comitente del prevenido Félix Evangelista Berroa, y parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar inmediatamente: a) al señor Simón Bolívar Gómez, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), y b) a la señora María Pérez, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justas reparaciones e indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos en ocasión y como consecuencia del accidente; **QUINTO:**

Se condena a los señores Félix Evangelista Berroa y José Rodríguez Evangelista, parte civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **SEXTO:** Se declara oponible la presente sentencia y en cuanto a las condenaciones civiles se refiere, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Félix Evangelista Berroa, y con el cual se ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso del prevenido Félix Evangelista Berroa:

Considerando que en cuanto al aspecto penal, la Corte **a-qua**, para motivar la sentencia impugnada, expresa que “es el propio Félix Evangelista Berroa, quien declara “yo me paré en la esquina di mi cambio de luz y de repente me salió el motor y le dí en la parte derecha y ellos se voltearon”; más luego dice de manera contradictoria e inexplicable “la motocicleta rozó con el Jeep y se cayeron; el roce fue en el centro de la calle, cuando me paré en la esquina no oí el motor; no sentí ruido del motor; después del accidente yo consideré que el motorista fue el culpable”; pero, es la verdad y así lo entiende esta Corte, que según estas declaraciones se advierte claramente que el prevenido Félix Evangelista Berroa fue negligente en la conducción del vehículo y no fue prudente al cruzar la esquina formada por las calles José Gabriel García con Palo Hincado, pues siendo de noche como era, no bastaba dar un cambio de luz antes de cruzar, sino que, puesto que transitaba dentro de la ciudad debió haberse cerciorado de que podía realmente cruzar sin dificultad; que aun cuando el prevenido alega que se paró en la esquina, que no sintió el ruido del motor, ello es menos explicable,

puesto que si se admite que él se parara en la esquina del accidente, entonces debió haber visto y oído el motor y evitar el choque; que asimismo, la falta del prevenido se nota más cuando primeramente dice: "le dí en la parte derecha" (al motor) y luego dice tratando de evadir responsabilidad "la motocicleta rozó con el Jeep y se cayeron; el roce fue en el centro de la calle"; que además declaró "en la parte lateral trasera fue que el motor recibió el golpe; no me dí cuenta que el motorista bebió alcohol; que de ello se desprende que aun admitiendo que el choque fuera en el centro de la calle como dice el prevenido, todo indica que cuando se produjo el choque ya la motocicleta iba rebasando la esquina, que si el prevenido hubiera ido despacio o se hubiera detenido en la esquina como sostiene, es lógico que hubiera podido no solamente ver y oír el motor, sino además evitar el choque; que por otra parte, agrega una de las víctimas, Simón Bolívar Gómez declara mi vehículo estaba casi parado porque me detuve en la esquina, no pude precisar a qué distancia vi el Jeep del prevenido;

Considerando que en los hechos así comprobados, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de vehículo de motor, previsto por la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, y sancionado por el artículo 1º letras a) y c) párrafo II de dicho texto legal con la pena de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la imposibilidad para el trabajo es la de veinte días o más, como ocurre en la especie; que al condenarlo, después de declararlo culpable a RD\$15.00 de multa, indudablemente se le aplicó una sanción menor que la que le correspondía; pero la Corte **a-qua** no pudo aumentarla, según consta en los motivos del fallo, porque no hubo apelación del ministerio público y en tales condiciones no podía agravar su situación; que por tanto, el recurso del procesado carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora

Considerando que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, al declarar los recursos a nombre de los recurrentes, en fecha 3 de diciembre de 1965 y posteriormente, en el escrito de conclusiones, producido en audiencia el día 16 de mayo de 1966, a nombre de dichos recurrentes, el abogado de éstos no expuso los medios en que se fundaban los recursos de casación, como lo requiere el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que, en consecuencia, los recursos interpuestos por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre de José Rodríguez Evangelista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., deben ser declarados nulos;

Considerando que en los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al prevenido, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Evangelista Berroa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1965; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por José Rodríguez Evangelista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de abril de 1964.

Materia: Comercial.

Recurrente: Compañía General de Seguros "La Comercial".

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepin.

Recurrido: Antonio Minaya.

Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Lic. Emilio de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", entidad aseguradora con domicilio en la planta baja de la casa No. 39 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia comercial de fecha 17 de abril

de 1964, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, por sí y por el Lic. Emilio de los Santos, cédulas Nos. 16491, serie 1ª y 8632, serie 1ª, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Antonio Minaya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, cédulas Nos. 40345, serie 1ª y 24776, serie 31, respectivamente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 1964, y notificado al recurrido en fecha trece de agosto del mismo año, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados de la parte recurrente en fecha 9 de abril de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

miento Civil, í, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de un contrato de seguros y en cobro de valores, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 1959, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía de Seguros "La Comercial", parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Antonio Minaya, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a la mencionada Compañía General de Seguros La Comercial, a pagarle al ya dicho demandante Antonio Minaya, inmediatamente: a) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00), por concepto de pago de la póliza No. 2638; b) los intereses legales sobre esa suma, a partir del día de la demanda, y c) todas las costas del procedimiento, distraídas en provecho del licenciado Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, la ahora recurrente en casación, o sea la Compañía General de Seguros "La Comercial", recurrió en apelación, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó con dicho motivo en fecha 16 de febrero de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y, c) que sobre recurso de oposición, la mencionada Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "La Comercial", por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en defecto por esta Corte de Apelación en fecha 16 de febrero del año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Seguros La Comercial; **Segundo:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en la audiencia contra la Compañía General de Seguros La Comercial; **Tercero:** Rechaza, por improcedente en cuanto al fondo, dicho recurso; **Cuarto:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía General de Seguros La Comercial, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Antonio Minaya, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a la mencionada Compañía General de Seguros La Comercial, a pagarle al ya dicho demandante Antonio Minaya, inmediatamente: a) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00), por concepto de pago de la Póliza No. 2638; b) los intereses legales sobre esa suma, a partir del día de la demanda, y, c) todas las costas del procedimiento, distraídas en provecho del licenciado Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y **Quinto:** Condena a la Compañía General de Seguros La Comercial, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **CUARTO:** Condena a la recurrente, Compañía General de Seguros "La Comercial", al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas en favor de los abogados de la parte intimada, licenciados Eurípides Roques Román y Salvador Espinal Miranda,

quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca como único medio de casación, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la Corte **a-qua**, al pronunciar la sentencia objeto del presente recurso de casación, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no señalar en dicha sentencia ningún motivo para justificar el monto de la indemnización acordada al señor Antonio Minaya”, y además que desconoció el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, al limitarse en el fallo ahora impugnado, a juzgar la sentencia de primera instancia y no la demanda generadora de dicha sentencia;

Considerando que para fundar la decisión impugnada, la Corte **a-qua** adoptó los motivos de su sentencia en defecto dictada en fecha 16 de febrero de 1961, la que a su vez, al declarar “que del estudio de la sentencia apelada, la Corte estima que el Juez **a-quo** hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley” confirmándola, es necesario entender que hizo también suyos los motivos de la sentencia del juez del primer grado;

Considerando que esta última decisión, declara, como fundamento de su dispositivo, lo siguiente: a) la existencia del contrato de seguro entre el demandante y la demandada; b) la volcadura del camión “Diamond” T, motor No. CB-1711332,, propiedad del demandante, ocurrida el día 22 de mayo de 1958, en el paraje Río Arriba, carretera Tamboril-Puerto Plata; y c) la destrucción total de dicho vehículo;

Considerando que los Jueces al motivar sus fallos deben hacerlo en forma tal que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, apre-

ciar si su decisión está justificada en hecho y en derecho; que el simple examen de dichos motivos, adoptados por la decisión impugnada, muestran ser de tal modo insuficientes en hecho y en derecho, que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si las consecuencias jurídicas a que llegó la Corte **a-qua** en su decisión, están legalmente justificadas; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que las costas deben ser compensadas cuando la casación es pronunciada por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 1964, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Urbano Cruz Beato.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbano Cruz Beato, cédula No. 4185, serie 47, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado en fecha 13 de agosto de 1965, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 24 de agosto de 1965, en la Secretaría de la Cámara **a-aqua**, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24560, serie 47, en representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 de la Ley No. 1896, de 1948, modificado por la Ley No. 5487 de 1961, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 11 de marzo de 1965, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Urbano Cruz Beato, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. Se declara culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas. Se le condena además al pago de la suma adeudada al Seguro Social"; b) que sobre el recur-

so interpuesto por el actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Urbano Cruz Beato por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia No. 316, de fecha 14 de marzo de 1965, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que lo condenó a sufrir la pena de 1 mes de prisión correccional y al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la indicada sentencia";

Considerando que de conformidad con el apartado K del artículo 83 de la Ley 1896 de 1948, modificado por la Ley 5487 de 1961, las sentencias que se dicten en materia de Seguros Sociales, se reputarán contradictorias, comparezca o no el inculpado; que, en consecuencia, como en esta materia no hay oposición, las sentencias que se pronuncien en defecto, en última instancia, como ha ocurrido en la especie, pueden ser impugnadas en casación; que, por tanto, el presente recurso debe ser admitido en este aspecto;

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de motivar sus decisiones; que, por consiguiente en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho, la existencia de todas las circunstancias exigibles para caracterizar la infracción y que en derecho, califiquen estas circunstancias en relación con la ley que ha sido aplicada;

Considerando en la especie, que la Cámara **a-qua** para condenar al prevenido a un mes de prisión correccional y al pago de las costas y de lo adeudado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, se limitó a exponer en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que aun sin comparecer

el prevenido tuvo oportunidad de ilustrar al tribunal sobre el estado de su compromiso con el Instituto de Seguros Sociales, si el mismo hubiera estado cubierto a la fecha y hora en que fue legalmente citado para conocer de su recurso"; que por otra parte, el examen de la sentencia de primer grado que fue confirmada por el fallo impugnado, pone de manifiesto que ella tampoco contiene motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones pronunciadas contra el recurrente; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Cámara Penal de aquel Distrito; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Os-
valdo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recursos de casación interpuestos por:

Estado Dominicano, pág. 1563; Juan Pérez y compartes, pág. 1569. Admirado Mesa, pág. 1573; Félix E. Berroa y compartes, pág. 1576; Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 1583; Urbano Cruz Beato, pág. 1589; Juan Fco. Luna Núñez, pág. 1593; Teolinda R. Núñez Vda. Rincón, pág. 1599; María A. Núñez Vda. Luna, pág. 1605; Isabel Eugenia Alvarez de Martínez, pág. 1611; Aida Ramos de Boddén, pág. 1618; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1624; Porfirio Núñez, pág. 1632; Modesto de los Santos, pág. 1638; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1645; Eligio Estrella, pág. 1651; Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 1656; Juan Bello y compartes, pág. 1666; Santo Domingo Country Club, pág. 1677; Carmelo González Martínez, pág. 1684; La R. Estevez y Co., pág. 1691; Francisco R. Guzmán Jiménez, pág. 1697; Manuel López Ureña, pág. 1706; Miguel Bdo. Brache Almánzar, pág. 1718; Juan Cabrera, pág. 1726; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1732; Estado Dominicano, pág. 1738; Juan Suncar, pág. 1746; Casimiro Núñez Ramos, pág. 1753; Isidoro de la Cruz, pág. 1762; Alberto Peña Ro-

dríguez, pág. 1769; Colomblina Castañer de Alonso, pág. 1773; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1779; Elpidio R. Méndez y Miguel Estrella, pág. 1787; María Antonia Rodríguez, pág. 1792; Braulio García, pág. 1798; Julia Dolores Geraldino R., pág. 1803; John Harris Percival, pág. 1810; Julián Mateo, pág. 1814; María de la Rosa Grano de Oro, pág. 1819; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 1827; Lorenzo Encarnación, pág. 1831; Amalio Guzmán, pág. 1836; León Agramonte F., pág. 1840; Pedro Zacarías, pág. 1847; Alfredo Columna, pág. 1856; Altagracia Montero, pág. 1864. Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 1966; pág. 1869.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 23 de diciembre de 1963.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Juan Francisco Luna Núñez.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, IPresidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, Cédula 5636, Serie 36, contra sentencia de fecha 23 de diciembre de 1963, del Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Thevenin, Cédula 15914, Serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 1965 suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Eautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Cárbuscia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 12, 23, 36, 38 y 40 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962 y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, sobre demanda del actual recurrente, el Tribunal de Confiscaciones dictó el 23 de diciembre de 1963, en instancia única la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe reservar y reserva al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, la facultad de quedar dueño del inmueble objeto de la demanda, pagando al demandante, Juan Francisco Luna Núñez, la diferencia entre el valor del inmueble en el mo-

mento de la venta y el precio pagado, previa prueba del valor que tenía el inmueble en ese momento; **Tercero:** Que debe reservar y reserva al demandante la facultad que le acuerda el artículo 36 de adquirir el inmueble, devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de bienes, para el caso en que el demandado no ejerza la facultad que le acuerda la Ley y que se le reserva por esta sentencia; **Cuarto:** Que debe reservar y reserva al reclamante, en el caso de que no se ejerzan ninguna de las facultades ya anotadas, el derecho de solicitar el Tribunal, una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya antes indicada, siempre previa prueba contradictoria del valor del inmueble en el momento en que fue vendido; **Quinto:** Que debe disponer y dispone que la parte demandada tendrá a su disposición el ejercicio de la facultad acordádale por el artículo 36 de la Ley 5924, hasta tanto el demandante, solicitando audiencia para el ejercicio de las facultades que a él acuerda dicho artículo, y emplazando a la demandada a los fines del interés del demandante, éste siente sus conclusiones al respecto, sin que el demandado haya hecho uso hasta ese momento de su opción; **Sexto:** Que debe reservar y reserva las costas”;

Considerando, que en el expediente del caso consta: b) que el actual recurrente notificó dicha sentencia el 14 de septiembre de 1965 al intimado en el presente recurso que es el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, domiciliado en la Avenida Jorge Washington en la ciudad de Santo Domingo; c) que el recurrido en el presente recurso fue declarado en defecto en casación, a diligencia del recurrente, por Resolución de esta Corte de fecha 13 de enero de 1966;

Considerando, que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios contra la sentencia que se impugna: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, y

33 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación de Bienes.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley número 5924 sobre Confiscación General de Bienes.— **Tercer Medio:** Errada aplicación e interpretación de los artículos 36 y 40 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación General de Bienes.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos.— —

Considerando, que en los tres medios del memorial, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que, frente a su demanda de que se le restituyera la Parcela No. 217, del Distrito Catastral No. 17 del Municipio de Cotuí, que el recurrente tuvo que vender en 1955 a Rafael L. Trujillo por abuso de poder de éste, reconocido por el Tribunal de Confiscaciones en su sentencia, y que Trujillo vendió dicha Parcela al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959, era deber del Tribunal declarar nulos los contratos de venta que tuvieron efecto en tales circunstancias, de modo que se produjera como consecuencia de esa declaración y así se dispusiera— la restitución a que tenía derecho el recurrente, en virtud de los artículos 1 y 33 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, y que al no hacerlo así el Tribunal **a-quo** violó por desconocimiento dichos textos legales; b) que en vista de que antes de producirse la demanda el inmueble reclamado había sido vendido por Trujillo al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959 y estaba en poder de éste, y puesto que el referido Banco, como tercer adquirente, no probó que hizo la adquisición de buena fe, el Tribunal **a-quo** violó también el artículo 38 de la citada Ley, que impone la restitución a los terceros adquirentes de mala fe en provecho del demandante ganancioso, al no disponer la restitución que fue reclamada por el actual recurrente; y c) que el Tribunal **a-quo**, por las mismas razones ya dichas, hizo una falsa aplicación de los artículos 36 y 40 de la

Ley, pues el caso debía haberse resuelto por aplicación de los artículos 1, 33 y 38 de la Ley expresada, según se expone precedentemente; pero,

Considerando, a) que el caso llevado al Tribunal **a-quo** fue de carácter civil, por lo cual el artículo 1º de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, que se refiere exclusivamente a la pena de confiscación, no pudo ser violado por desconocimiento al no ser aplicado en el caso ocurrente por el Tribunal **a-quo**; que el artículo 33 de dicha Ley, que faculta al Tribunal de Confiscaciones a anular contratos ya celebrados aunque el plazo para la acción en nulidad ordinaria se haya extinguido, contempla obviamente los casos en que el demandante tenga derecho a la restitución de bienes objeto de esos contratos, los cuales, por tanto, deben ser anulados; pero que no hay oportunidad para su aplicación cuando no procede la restitución; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no ha cometido violación de la Ley al no aplicar ninguno de los textos citados; b) que por el cotejo de los artículos de la Ley que se refieren al caso en que los bienes que motivan las demandas se encuentren en poder de terceros adquirentes, que son el 38, el 39 y 40, se advierte por simple lectura y sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno, que se ha establecido en ellos una neta distinción entre el caso en que los terceros adquirentes son personas particulares, previsto en los artículos 38 y 39, y el caso en que el tercero adquirente es el Estado, un Municipio o una institución autónoma del Estado, previsto en el artículo 40, en el cual no se menciona la circunstancia de buena o mala fe, como se hace en los anteriores; que, por tanto, habiéndose encontrado el inmueble reclamado en poder del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y no de Trujillo que fue quien lo compró anteriormente al recurrente, y siendo dicho Banco por virtud de la Ley de su creación de 1945 una institución autónoma

del Estado, el artículo 38 no era aplicable, como tampoco el 39, sino el 40, con sus consecuencias legales; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no cometió la violación legal denunciada por el recurrente respecto del artículo 38, ni, en consecuencia, cometió error legal alguno al no disponer la restitución que el recurrente reclamó en su demanda; c) que, por las mismas razones que acaban de exponerse, el Tribunal **a-quo** no cometió ningún error legal al resolver el caso que llevó a su conocimiento y decisión el actual recurrente, mediante la aplicación del artículo 40 de la Ley, y consecuentemente, del artículo 36, que es el que, por reenvío del artículo 40, establece la solución en los casos como el que en su sentencia ahora impugnada decidió el Tribunal de Confiscaciones; que, por las razones expuestas en a), b) y c), de este Considerando, los tres medios de casación del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Luna Núñez contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1963 por el Tribunal de Confiscaciones, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 23 de diciembre de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: Teolinda R. Núñez Vda. Rincón.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, IPresidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de septiembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolinda R. Núñez Vda. Rincón, dominicana, mayor de edad, agricultora, cédula 59, serie 49, domiciliada y residente en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914,

serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 1965, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 12, 22, 23, 33, 36, 38 y 40 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962 y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre demanda de fecha 2 de octubre de 1962, de la actual recurrente, el Tribunal de Confiscaciones dictó el 23 de diciembre de 1963, en instancia única, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, la

facultad de quedar dueño del inmueble objeto de la demanda, pagando a la demandante, Teolinda Rosa Núñez Vda. Rincón, la diferencia entre el valor del inmueble en el momento de la venta y el precio pagado, previa prueba contradictoria del valor que tenía el inmueble en ese momento; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva al demandante la facultad que le acuerda el artículo 36 de adquirir el inmueble, devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de bienes, para el caso en que el demandado no ejerza la facultad que le acuerda la ley y que se le reserva por esta sentencia; **CUARTO:** Que debe reservar y reserva a la reclamante, en el caso de que no se ejerza ninguna de las facultades ya anotadas, el derecho de solicitar al Tribunal, una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya antes indicada, siempre previa prueba contradictoria del valor del inmueble en el momento en que fue vendido; **QUINTO:** Que debe disponer y dispone que la parte demandada tendrá a su disposición el ejercicio de la facultad acordádale por el artículo 36 de la Ley 5924, hasta tanto el demandante, solicitando audiencia por el ejercicio de las facultades que a él acuerda dicho artículo, y emplazando a la demandada a los fines del interés del demandante, éste siente sus conclusiones al respecto, sin que el demandado haya hecho uso hasta ese momento de su oposición; **SEXTO:** Que debe reservar y reserva las costas"; b) que en el expediente del caso consta que la actual recurrente notificó dicha sentencia el 30 de septiembre de 1965 al intimado en el presente recurso que es el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, domiciliado en la Avenida Jorge Washington de la ciudad de Santo Domingo; y c) que el recurrido en el presente recurso fue declarado en defecto en casación a diligencia de la recurrente por Resolución de esta Corte de fecha 13 de enero de 1966;

Considerando, que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 33 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación General de Bienes, **Segundo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación General de Bienes. **Tercer Medio:** Errada aplicación e interpretación de los artículos 36 y 40 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación General de Bienes.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos;

Considerando, que en los tres medios del memorial, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que, frente a su demanda de que se le restituyeran las Parcelas Nos. 169-212 del Distrito Catastral No. 17 del Municipio de Cotuí, que ella tuvo que vender en 1955 a Rafael L. Trujillo por abuso de poder de éste, reconocido por el Tribunal de Confiscaciones en su sentencia, y que Trujillo vendió dicha Parcela al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959, era deber del tribunal declarar nulos los contratos de venta que tuvieron efecto en tales circunstancias, de modo que se produjera como consecuencia de esa declaración y así se dispusiera la restitución a que tenía derecho la recurrente, en virtud de los artículos 1 y 33 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, y que, al no hacerlo así, el Tribunal **a-quo** violó por desconocimiento dichos textos legales; b) que en vista de que antes de producirse la demanda el inmueble reclamado había sido vendido por Trujillo al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959, y estaba en el patrimonio de éste, y puesto que el referido Banco, como tercero adquiriente no probó que hizo la adquisición de buena fe, el Tribunal **a-quo** violó también el artículo 38 de la citada ley, que impone la restitución a los terceros adquirientes de mala fe, en provecho del demandante ganancioso, al no disponer

la restitución que fue reclamada por la actual recurrente; y c) que el tribunal **a-quo**, por las mismas razones ya dichas, hizo una falsa aplicación de los artículos 36 y 40 de la ley, pues el caso debía haberse resuelto por aplicación de los artículos 1, 33 y 38 de la Ley expresada, según se expone precedentemente; pero,

Considerando, a) que el caso llevado al tribunal **a-quo** fue de carácter civil, por lo cual el artículo 1 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, que se refiere exclusivamente a la pena de confiscación, no pudo ser violado al no ser aplicado en el caso ocurrente por el tribunal **a-quo**; b) que el artículo 33 de dicha ley, que faculta al Tribunal de Confiscaciones a anular contratos ya celebrados aunque el plazo para la acción en nulidad ordinaria se haya extinguido, contempla obviamente los casos en que el demandante tenga derecho a la restitución de bienes objeto de esos contratos, los cuales, por tanto, deben ser anulados; pero que no hay oportunidad para su aplicación cuando no procede la restitución; que por tanto, el tribunal **a-quo** no ha cometido violación de la Ley al no aplicar ninguno de los dos textos citados; b) que por el cotejo de los artículos de la ley que se refieren al caso en que los bienes que motivan las demandas se encuentren en poder de terceros adquirientes, que son el 38, 39 y el 40, se advierte por simple lectura, y sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno, que se ha establecido en ellos una neta distinción entre el caso en que los terceros adquirientes son personas particulares, previsto en los artículos 38 y 39, y el caso en que el tercero adquiriente es el Estado, un Municipio o una institución autónoma del Estado, previsto en el artículo 40, en el cual no se menciona la circunstancia de buena o mala fe, como se hace en los anteriores; que por tanto, habiéndose encontrado el inmueble reclamado en poder del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y no de Trujillo que, fue quien lo compró anteriormente la recurrente, y siendo di-

cho Banco por virtud de la ley de su creación de 1945 una institución autónoma del Estado, el artículo 38 no era aplicable, como tampoco el 39, sino el artículo 40 con sus consecuencias legales; que por tanto, el tribunal **a-quo** no cometió la violación legal denunciada por la recurrente respecto al citado artículo 38, ni, en consecuencia, cometió error legal alguno al no disponer la restitución que la actual recurrente reclamó en su demanda; c) que por las mismas razones que acaban de exponerse, el tribunal **a-quo** no cometió ningún error legal al resolver el caso que llevó a su conocimiento y decisión la actual recurrente mediante la aplicación del artículo 40 de la ley y consecuentemente del artículo 36, que es el que, por reenvío del artículo 40, establece la solución en los casos como el que en su sentencia ahora impugnada decidió el tribunal de Confiscaciones; que, por las razones expuestas en a), b) y c), de este Considerando, los tres medios del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teolinda R. Núñez Vda. Rincón contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1963 por el Tribunal de Confiscaciones, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 23 de diciembre de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: María Adelina Núñez Vda. Luna

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, IPresidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de septiembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Adelina Núñez Vda. Luna, dominicana, mayor de edad, agricultora, domiciliada y residente en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 207, serie 49, contra sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1963, en sus atribuciones civiles, por el Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, se-

rie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 1965, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año, 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 12, 22, 23, 26, 38 y 40 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre demanda de la actual recurrente, el Tribunal de Confiscaciones dictó el 23 de diciembre de 1963, en instancia única, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar el defecto contra el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, la

facultad de quedar dueño del inmueble objeto de la demanda, pagando a la demandante, María Adelina Núñez Vda. Luna, la diferencia entre el valor del inmueble en el momento de la venta y el precio pagado, previa prueba contradictoria del valor que tenía el inmueble en ese momento; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva al demandante la facultad que le acuerda el artículo 36 de adquirir el inmueble, devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de bienes, para el caso en que el demandante no ejerza la facultad que le acuerda la ley y que se le reserva por esta sentencia; **CUARTO:** Que debe reservar y reserva a la reclamante, en el caso de que no se ejerzan ninguna de las facultades ya anotadas, el derecho de solicitar al Tribunal, una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya antes indicada, siempre previa prueba contradictoria del valor del inmueble en el momento en que fue vendido; **QUINTO:** Que debe disponer y dispone que la parte demandada tendrá a su disposición el ejercicio de la facultad acordádale por el artículo 36 de la Ley 5924, hasta tanto el demandante, solicitando audiencia por el ejercicio de las facultades que a él acuerda dicho artículo, y emplazando a la demandada a los fines de interés del demandante, éste sienta sus conclusiones al respecto, sin que el demandado haya hecho uso hasta ese momento de su opción; **SEXTO:** Que debe reservar las costas"; b) que en el expediente del caso consta: que la actual recurrente notificó dicha sentencia el 14 de septiembre de 1965 al intimado en el presente recurso, que es el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, domiciliado en la Avenida Jorge Washington de la ciudad de Santo Domingo; c) que el recurrido en el presente recurso fue declarado en defecto en casación a diligencia de la recurrente, por Resolución de esta Corte de fecha 13 de enero de 1966;

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios contra la sentencia que se im-

pugna: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1, y 33 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación General de Bienes.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley número 5924 sobre Confiscación de Bienes.— **Tercer Medio:** Errada aplicación e interpretación de los artículos 36 y 40 de la Ley Número 5924 sobre Confiscación General de Bienes.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos”.—

Considerando que en los tres medios del memorial, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que frente a su demanda de que se le restituyera la Parcela No. 207, del Distrito Catastral No. 17, del municipio de Cotuí, que la recurrente tuvo que vender en 1955 a Rafael L. Trujillo, por abuso de poder de éste, reconocido por el Tribunal de Confiscaciones en su sentencia, y que Trujillo vendió dicha Parcela al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959, era deber del Tribunal declarar nulo los contratos de venta que tuvieron efecto en tales circunstancias, de modo que se produjera como consecuencia de esa declaración —y así se dispusiera— la restitución a que tenía derecho la recurrente, en virtud de los artículos 1 y 33 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, y que al no hacerlo así el Tribunal **a-quo** violó por desconocimiento dichos textos legales; b) que en vista de que antes de producirse la demanda el inmueble reclamado había sido vendido por Trujillo al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959 y estaba en poder de éste, y puesto que el referido Banco, como tercero adquirente, no probó que hizo la adquisición de buena fe, el Tribunal **a-quo** violó también el artículo 38 de la ya citada ley, que impone la restitución a los terceros adquirentes de mala fe en provecho del demandante ganancioso, al no disponer la restitución que fue reclamada por la actual recurrente; c) que el Tribunal **a-quo**, por las mismas razo-

nes ya dichas, hizo una falsa aplicación de los artículos 36 y 40 de la Ley, pues el caso debía haberse resuelto por aplicación de los citados artículos 1, 33 y 38 de la Ley expresada, según se expone precedentemente; pero,

Considerando a) que el caso llevado al Tribunal **a-quo** fue de carácter civil, por lo cual el artículo 1º de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, que se refiere exclusivamente a la pena de confiscación, no pudo ser violado por desconocimiento, al no ser aplicado en el caso ocurrente por el Tribunal **a-quo**; que el artículo 33 de dicha Ley, que faculta al Tribunal de Confiscaciones a anular contratos ya celebrados aunque el plazo para la acción en nulidad ordinaria se haya extinguido, contempla obviamente los casos en que el demandante tenga derecho a la restitución de bienes objeto de esos contratos, los cuales, por tanto, deben ser anulados; pero que no hay oportunidad para su aplicación cuando no procede la restitución; que por tanto, el tribunal **a-quo** no ha cometido violación de la ley al no aplicar ninguno de los textos citados; b) que por el cotejo de los artículos de la ley que se refieren al caso en que los bienes que motivan las demandas se encuentran en poder de terceros adquirientes, que son el 38, el 39 y el 40, se advierte por simple lectura y sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno que se ha establecido en ellos una neta distinción entre el caso en que los terceros adquirientes sean personas particulares, previsto en los artículos 38 y 39, y el caso en que el tercero adquiriente es el Estado, un Municipio, o una institución autónoma del Estado, previsto en el artículo 40, en el cual no se menciona la circunstancia de la buena o male fe, como se hace en los anteriores; que, por tanto, habiéndose encontrado el inmueble reclamado en poder del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y no de Trujillo, que fue quien lo compró anteriormente a la recurrente, y siendo dicho Banco, por virtud de la Ley de su

creación de 1945, una institución autónoma del Estado, el artículo 38 no era aplicable, como tampoco el 39, sino el 40 con sus consecuencias legales; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no cometió la violación legal denunciada por la recurrente respecto del artículo 38, ni, en consecuencia, cometió error legal alguno al no disponer la restitución que la recurrente reclamó en su demanda; c) que por las mismas razones que acaban de expresarse, el tribunal **a-quo** no cometió ningún error legal al resolver el caso que llevó a su conocimiento y decisión la actual recurrente, mediante la aplicación del artículo 40 de la Ley, y, consecuentemente, del artículo 36, que es el que, por reenvío del artículo 40, establece la solución en los casos como el que en su sentencia ahora impugnada, decidió el Tribunal de Confiscaciones; que, por las razones expuestas en a), b) y c), de este Considerando, los tres medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Adelina Núñez Vda. Luna, contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1963, en sus atribuciones civiles, por el Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de octubre de 1963.

Materia: Tierras.

Recurrente: Isabel Eugenia Alvarez de Martínez.

Abogado: Dr. Aristides Alvarez Sánchez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de septiembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la **Restauración**, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Eugenia Alvarez de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 11 serie 1, domiciliada y residente en la casa No. 1 de la calle Irigoyen, de esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Arístides Alvarez Sánchez, cédula 23229, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1963, suscrito por el Dr. Arístides Alvarez Sánchez, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su escrito ampliatorio del 22 de enero de 1966;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 1965, suscrito por el Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña, cédula 2547, serie 20, abogado del recurrido que es el Estado Dominicano;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 27, 137, 140 y 270 de la Ley de Registro de Tierras, 132 a 135 de la misma Ley, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha 14 de agosto de 1957 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una decisión marcada con el No. 3, en relación con la Parcela No. 298, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que fue revi-

sada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de septiembre del mismo año, y cuyo dispositivo dice así: "**Parcela Número 298. Area: Co. Ha., 45 As., 61 Cas., 91 Mm.2.** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, consistentes en parte de un edificio de concreto, techo de concreto, de una y dos plantas, en favor del Estado Dominicano"; b) que sobre instancia de la actual recurrente, el Tribunal Superior Tierras dictó una sentencia, que es la que ahora se impugna en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma, y se Rechaza en cuanto a fondo, por improcedente e infundado, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 12 de marzo de 1963, por el Dr. Arístides Alvarez Sánchez a nombre y representación de la señora Isabel Eugenia Alvarez de Martínez, contra la Decisión No. 3 de fecha 14 de agosto de 1957, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de septiembre del mismo año, en relación con la Parcela No. 298 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo primero de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa interpretación de este texto. Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de las pruebas del expediente.

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se basa, para rechazar su recurso de revisión, do la Parcela No. 268, D. C. 2 del D. N., el Estado no realizó para obtener la adjudicación en propiedad ninguno de los hechos que configuran el fraude, cuando la

verdad es que en el proceso de saneamiento el Estado no puso al Tribunal de Tierras "en condiciones de hacer una instrucción minuciosa en la que no se privara a ninguna otra persona de comparecer a juicio a reclamar sus derechos"; que habiéndose realizado el saneamiento en esas circunstancias y al rechazar después el recurso de revisión interpuesto por la verdadera propietaria provista de una escritura auténtica, el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 1º de la Ley de Registro de Tierras, de acuerdo con el cual el propósito esencial de dicha Ley es consagrar los derechos de propiedad de los verdaderos titulares; que, por otra parte, el título jurídico de propietario originario de todas las tierras dominicanas que resulta del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, no es hábil por sí solo para ser reconocido cuando se presente al Tribunal de Tierras como reclamante inicial y activo, sino sólo cuando, en procedimientos de saneamiento iniciados por otros, ninguno de éstos procede ser declarado propietario; pero,

Considerando, que, para rechazar el recurso de revisión de la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dio por establecido, como cuestión de hecho, que, en el proceso de saneamiento de la Parcela No. 268 D. C. 2 D. N., el Estado Dominicano, para obtener la adjudicación a su favor no había realizado ninguno de los hechos que según el artículo 140 de la Ley Tierras, configuran el fraude; que tratándose de una cuestión de hecho ella no está sujeta a la censura de la casación a menos que el Tribunal, para darla por establecido, haya desnaturalizado los elementos de prueba en que se fundó para ello; que, en la especie, no figura en la sentencia impugnada ninguna actuación o diligencia del Tribunal *a-quo* o de la recurrente, en relación con las cuales haya ocurrido, en la instancia de revisión, el vicio de desnaturalización; que, en lo que respecta al artículo 270 de la Ley de Registro

de Tierras, todo cuanto expone la recurrente no puede ser relacionado necesariamente con el fraude, pues a los términos de la definición de éste contenida en el artículo 140 de la Ley no se incluye en la misma la circunstancia de que se reclame ante el Tribunal de Tierras la propiedad de cualquier derecho real sobre la base de un título jurídico o de una situación material que no sea suficiente legalmente para obtener el reconocimiento impetrado, pues estas reclamaciones frustratorias ocurren habitualmente en la jurisdicción catastral sin que ello implique necesariamente fraude de parte de los reclamantes; que, por esta razón, lo que expone la actual recurrente en relación con el alcance, limitado a su juicio, del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, pudo exponerlo oportunamente en ocasión del saneamiento, pero no en un recurso de revisión por alegado fraude; que, por tanto, el primer medio del recurso, en el doble aspecto examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio del memorial lo que alega la recurrente, con ampliación de argumentos, no es sino lo mismo que alegó en la segunda parte del primer medio, que ya se ha examinado y desestimado; que, en vista de los nuevos argumentos de la recurrente, debe agregarse ahora que la circunstancia de que, desde que se dictó la primera Ley de Registro de Tierras en 1920 hasta ahora, la casi totalidad de las adjudicaciones de propiedad que se han hecho al Estado sobre la base del artículo 270, o sea como propietario originario, lo hayan sido como consecuencia de saneamientos dispuestos por el Tribunal de Tierras o a iniciativa de particulares; esa circunstancia —se repite— no es óbice a que el Estado pida un saneamiento, por interés privado o público, y obtenga la adjudicación de propiedad, sobre la base de los artículos 27 y 270 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso de que ninguna otra persona, ni privada ni pública, se

presente a reclamar, como ocurrió en 1957 en el caso de la Parcela No. 268 D. C. 2 D. N., en el que no compareció ningún particular como reclamante, no obstante los avisos públicos de mensura y la convocatorias que se hizo por la prensa diaria a todos los interesados; que la facultad del Estado de pedir un saneamiento cuando le interese, o cuando sea de interés público, está expresamente consagrada en el artículo 27 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 3552 del 18 de abril de 1953, siendo oportuno observar que en el inicio del sistema de registro de tierras, en 1920, el Estado no sólo tenía esa facultad, sino que era quien la tenía exclusivamente; que, de aceptarse la tesis que sustenta la recurrente, podía darse el caso en que la actuación del Tribunal de Tierras llegase a un **impasse** que culminara en no hacer ninguna adjudicación de propiedad, cuando, iniciando el Estado un saneamiento, no se presentaran otros reclamantes, solución que sería absurda y contraria totalmente a los propósitos de la Ley de Registro de Tierras; que, por supuesto, en una adjudicación hecha sobre la base del ya dicho artículo 270 pueden producirse hechos de fraude, pero ello, como elementos contingentes que el Tribunal **a-quo** no ha encontrado en el presente caso; que por tanto, y por las razones expuestas en el análisis del primer medio, **in fine**, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio del memorial, la recurrente, después de reiterar conceptos que ya había expuesto en los medios anteriores ya examinados, afirma que el Estado realizó antes de la mensura catastral varias actuaciones, tales como construir mejoras en el terreno que luego sería la Parcela 268 D. C. 2 D. N. y hacer levantar un plano ordinario del terreno, lo que denotaba un propósito fraudulento que debió ser calificado como tal en el recurso de revisión, conforme a una correcta inter-

pretación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que al no aceptar como hechos fraudulentos esas operaciones del Estado, cuya eficacia adquisitiva podía hacer nulificar cualquier otro reclamante legítimo con sólo comparecer ante el Tribunal o ante quienes pudieran revisar o anular su decisión, en tiempo oportuno, el Tribunal ~~a-que~~ no desconoció los textos invocados por la recurrente, pues, en principio, los hechos materiales pacíficos que realiza una persona en relación con un cosa, mueble o inmueble, aunque lo sean para afirmar su **ánimo domini**, no pueden calificarse por sí mismos como fraudulentos, y menos cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas pobladas o cerca de ellos; que, por tanto, el medio que se examina, tercero y último del memorial, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Eugenia Alvarez de Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña, abogado del recurrdio, Estado Dominicano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 23 de diciembre de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: Aida Ramos de Bodden.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, IPresidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Ramos de Bodden, dominicana, mayor de edad, agricultora, cédula 397, serie 49, domiciliada en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1963 por el Tribunal de Confiscaciones, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 1965, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha dos de septiembre del corriente año 1966, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 12, 22, 23, 33, 36, 38 y 40 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962 y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, sobre demanda de fecha 2 de octubre de 1962 de la actual recurrente, el Tribunal de Confiscaciones dictó el 23 de diciembre de 1963, en instancia única, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Que debe reservar y reserva al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, la facultad de quedar dueño del inmueble objeto de la demanda, pagando a la demandante, Aida Ramos de Bodden

la diferencia entre el valor del inmueble en el momento de la venta y el precio pagado, previa prueba contradictoria del valor que tenía el inmueble en ese momento; **Tercero:** Que debe reservar y reserva al demandante la facultad que le acuerda el artículo 36 de adquirir el inmueble, devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de bienes, para el caso en que el demandado no ejerza la facultad que le acuerda la ley y que se le reserva por esta sentencia; **Cuarto:** Que debe reservar y reserva al reclamante, en el caso de que no ejerza ninguna de las facultades ya anotadas, el derecho de solicitar al Tribunal, una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya antes indicada, siempre previa prueba contradictoria del valor del inmueble en el momento en que fue vendido; **Quinto:** Que debe disponer y dispone que la parte demandada tendrá a su disposición el ejercicio de la facultad acordádale por el artículo 36 de la Ley 5924, hasta tanto el demandante, solicitando audiencia para el ejercicio de las facultades que a él acuerda dicho artículo, y emplazando a la demandada a los fines del interés del demandante, éste siente sus conclusiones al respecto, sin que el demandado haya hecho uso hasta ese momento de su opción; **Sexto:** Que debe reservar y reserva las costas"; b) que en el expediente del caso consta que la actual recurrente notificó dicha sentencia el 30 de septiembre de 1965 al intimado en el presente recurso que es el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, domiciliado en la Avenida Jorge Washington en la ciudad de Santo Domingo, c) que el recurrido en el presente recurso fue declarado en defecto en casación a diligencia de la recurrente, por Resolución de esta Corte de fecha 13 de enero de 1966;

Considerando, que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, y 33 de la

Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes. **Segundo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes. **Tercer Medio:** Errada aplicación e interpretación de los artículos 36 y 40 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos;

Considerando, que en los tres medios del memorial, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que, frente a su demanda de que se le restituyera la Parcela No. 211, D. C. 17, del Municipio de Cotuí, que ella tuvo que vender en 1955 a Rafael L. Trujillo por abuso de poder de éste, reconocido por el Tribunal de Confiscaciones en su sentencia, y que Trujillo vendió dicha Parcela al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959, era deber del Tribunal declarar nulos los contratos de venta que tuvieron efecto en tales circunstancias, de modo que se produjera como consecuencia de esa declaración y así se dispusiera la restitución a que tenía derecho la recurrente, en virtud de los artículos 1 y 33 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, y que al no hacerlo así el Tribunal **a-quo** violó por desconocimiento dichos textos legales; b) que en vista de que antes de producirse la demanda el inmueble reclamado había sido vendido por Trujillo al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959 y estaba en el patrimonio de éste, y puesto que el referido Banco, como tercero adquiriente no probó que hizo la adquisición de buena fe, el Tribunal **a-quo** violó también el artículo 38 de la ya citada Ley, que impone la restitución a los terceros adquirientes de mala fe en provecho del demandante ganancioso, al no disponer la restitución que fue reclamada por la actual recurrente; y c) que el Tribunal **a-quo**, por las mismas razones ya dichas, hizo una falsa aplicación de los artículos 36 y 40 de la Ley, pues el caso

debía haberse resuelto por aplicación de los artículos 1, 33 y 38 de la Ley expresada, según se expone precedentemente; pero,

Considerando, a) que el caso llevado al Tribunal **a-quo** fue de carácter civil, por lo cual el artículo 1 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, que se refiere exclusivamente a la pena de confiscación, no pudo ser violado por desconocimiento al no ser aplicado en el caso ocurrido por el Tribunal **a-quo**; que el artículo 33 de dicha Ley, que faculta al Tribunal de Confiscaciones a anular contratos ya celebrados aunque el plazo para la acción en nulidad ordinaria se haya extinguido, contempla obviamente los casos en que el demandante tenga derecho a la restitución de bienes objeto de esos contratos, los cuales, por tanto, deben ser anulados; pero que no hay oportunidad para su aplicación cuando no procede la restitución; que por tanto, el Tribunal **a-quo** no ha cometido violación de la ley al no aplicar ninguno de los dos textos citados; b) que por el cotejo de los artículos de la Ley que se refieren al caso en que los bienes que motivan las demandas se encuentren en poder de terceros adquirientes, que son el 38, el 39 y el 40, se advierte por simple lectura, y sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno, que se ha establecido en ellos una neta distinción entre el caso en que los terceros adquirientes son personas particulares, previsto en los artículos 38 y 39, y el caso en que el tercero adquiriente es el Estado, un Municipio o una institución autónoma del Estado previsto en el artículo 40, en el cual no se menciona la circunstancia de buena o mala fe, como se hace en los anteriores; que, por tanto, habiéndose encontrado el inmueble reclamado en poder del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y no de Trujillo que fue quien lo compró anteriormente a la recurrente, y siendo dicho Banco por virtud de la Ley de su creación de 1945 una institución autónoma del Estado, el artículo 38

no era aplicable, como tampoco el 39, sino el artículo 40 con sus consecuencia legales; que por tanto, el Tribunal **a-quo** no cometió la violación legal denunciada por la recurrente respecto al citado artículo 38, ni, en consecuencia, cometió error legal alguno al no disponer la restitución que la actual recurrente reclamó en su demanda; c) que por las mismas razones que acaban de exponerse, el Tribunal **a-quo** no cometió ningún error legal al resolver el caso que llevó a su conocimiento y decisión la actual recurrente mediante la aplicación del artículo 40 de la Ley y consecuentemente del artículo 36, que es el que, por reenvío del artículo 40, establece la solución en los casos como el que en su sentencia ahora impugnada decidió el Tribunal de Confiscaciones; d) que, por las razones expuestas en a), b) y c), de este Considerando, los tres medios del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aida Ramos de Bodden contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1963 por el Tribunal de Confiscaciones, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 6 de abril de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, Dr. Lupo Hernández Rueda y Dr. Juan Pablo Espinosa.

Recurridos: Humberto Guillermo Franco Martínez y José Candelario Rodríguez.

Abogadss: Dr. Miguel A. Luna Morales y Lic. R. A. Jorge Rivas

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1966, años 123c de la Independencia y 104c de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, empresa estatal autónoma, con su domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera de esta capital, contra la sentencia de

fecha 6 de abril de 1965 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Espinosa, cédulas 52000, serie 1, y 64182, serie 1, todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Martín Elsevyf López, cédula 49724, serie 1, en representación del Dr. Miguel A. Luna Morales y Lic. R. A. Jorge Rivas, cédulas 37879, serie 31 y 429, serie 31, abogados de los recurridos Humberto Guillermo Franco Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 7408, serie 61, domiciliado y residente en Esperanza, y José Candelario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Esperanza, cédula 5952, serie 33, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 1965, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa, Lupo Hernández Rueda y Vispéride Hugo Ramón y García, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 1965, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Morales y el Lic. R. A. Jorge Rivas;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando F. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar

y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, y 926 de 1934 y 1935, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 77, 84, 170, 171 y del 658 al 662 del Código de Trabajo; 7, apt b) de la Ley sobre Regalía Pascual, No. 5235; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurridos que trabajaban en el Ingenio Esperanza, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, el Juzgado de Paz de Esperanza dictó en fecha 28 de septiembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge buenas y válidas las conclusiones presentadas por los Doctores Miguel Angel Luna Morales y Lic. R. A. Jorge Rivas, representantes de los demandantes Humberto Guillermo Franco Martínez y José Candelario Rodríguez, por ser justas y legal de conformidad con las pruebas que obran en el expediente; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, (División Esperanza), al pago en favor de los demandantes Humberto Guillermo Franco Martínez y José Candelario Rodríguez, a los siguientes valores: a) Humberto Guillermo Franco Martínez, la cantidad correspondiente a un mes y dieciocho días de sueldo a razón de RD\$180.00 mensuales; b) A José Candelario Rodríguez, la cantidad correspondiente a un mes y dieciocho días de sueldo a razón de RD\$138.00 mensuales; c) a ambos señores, los valores correspondientes a los suplementos o completivos concernientes a la bonificación y rega-

lía pacual; d) a ambos también el valor correspondiente a ocho días de vacaciones; y **Tercero:** Se condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (División Esperanza), al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de alzada de la referida Corporación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 6 de abril de 1965 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra sentencia laboral No. 3 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y, **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas

Considerando que en el segundo medio, la recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se ha violado el Código de Trabajo, al condenar a la empresa a varias prestaciones en favor de los recurridos como si hubieran sido despedidos durante la zafra de 1963 a 1964, cuando quedó establecido en el proceso que eran trabajadores de la zafra de 1962 a 1963, que cesaron en sus labores sin culpa de la recurrente; y que cuando los trabajadores de zafra cesan no hay responsabilidad para el patrono, según el artículo 10 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que la no responsabilidad de los patronos consagrada en el artículo 10 del Código de Trabajo opera solo, obviamente, cuando los contratos estacionales terminan con la expiración de la temporada, pero no así cuando antes de esa expiración se despide injustificadamente al trabajador; que cuando un patrono hace una denuncia de carácter penal seguida de prisión preventiva contra uno o más de sus trabajadores, aunque esta pri-

sión cese por liberación bajo fianza, el contrato, incluso si es estacional, queda suspendido en virtud del artículo 47, ordinal 7 del Código de Trabajo, mientras dure el proceso y siempre que éste termine con la absolución o el descargo del o de los trabajadores procesados; y si, por tratarse de un contrato estacional, como ocurre en la especie, no es posible su continuación jurídica, esto obliga al patrono denunciante al pago de las prestaciones de lugar al o a los trabajadores infundadamente denunciados si son reclamadas en tiempo oportuno, pues para esos fines de tipo laboral la actuación del patrono debe ser asimilada a un despido injustificado, ya que el o los trabajadores quedan privados de sus salarios por una causa ajena a su voluntad, pero no extraña, sin embargo, a la voluntad del patrono; que, como en la especie, lo ocurrido entre la recurrente y los intimados cae en el caso que acaba de exponerse y fue eso mismo lo que se estableció y decidió esencialmente en la sentencia impugnada, el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto medio del recurso, la recurrente alega en síntesis que el Juzgado *a-quo* violó la ley al dar por establecido, sin que los recurridos aportaran prueba alguna al respecto, la naturaleza del contrato y el salario que percibían los trabajadores; pero,

Considerando que según resulta de la sentencia impugnada, cuando los ahora recurridos hicieron su demanda, la actual recurrente limitó toda su defensa a la afirmación insistente de que los demandantes no eran trabajadores de la zafra de 1963 a 1964, sino de la zafra ya pasada de 1962 a 1963, con lo cual reconoció tácitamente la naturaleza del contrato y el tipo de salario, por lo que el cuarto medio del memorial carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el quinto medio del memorial, la recurrente alega, en síntesis, que habiendo dejado el trabajo los recurridos en julio de 1963 e iniciado su reclamación a los once meses de esa fecha, la acción estaba ventajosamente prescrita, según los artículos 658 a 662 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que según se ha decidido ya a propósito del segundo medio del recurso, en la especie, el contrato que existió entre la recurrente y los recurridos quedó suspendido desde el forzoso cese en el trabajo, hasta la sentencia que los descargó de la infracción criminal de que se les acusó sin fundamento; que el criterio que acaba de expresarse está conforme además con la norma establecida en el párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, en el cual, al disponerse que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe en dos años, contados desde el momento en que ella nace, se agrega que "en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure"; que el cese de trabajo se produjo en el mes de julio de 1963 y el descargo el 23 de abril de 1964; que la acción contra la recurrente la iniciaron los recurridos el 4 de junio de 1964, o sea antes de transcurrir dos meses a contar del 23 de abril de 1964, por lo cual dicha acción se inició dentro del plazo de dos meses estipulado por el artículo 659 del Código de Trabajo para reclamar la clase de prestaciones que procuraban obtener los recurridos; que por tanto, el quinto medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el primer medio del memorial la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia carece de base legal y desnaturaliza los hechos y documentos de la causa en lo que se relaciona con la valoración de las

prestaciones y la designación extraña a la ley de alguna de ellas, como cuando se refiere a "bonificaciones";

Considerando que procede el examen del medio que acaba de ser resumido, no obstante el pedimento de que no lo sea que hacen los recurridos en el memorial de defensa bajo la imputación de que es un medio nuevo en casación; que ese examen procede porque la simple enunciación del medio objetado revela que se refiere a agravios que no podían producirse sino después de la sentencia que resolvió el proceso y no en el curso de este;

Considerando que el examen de la sentencia hecho por esta Corte revela que, en efecto, nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de cuánto tiempo habían laborado los recurridos cuando cesaron en su trabajo, ni el día preciso en que cesaron, ni cuanto tiempo debía transcurrir desde el día del cese hasta la terminación de la zafra, puntos de hecho indispensables para que esta Corte pueda apreciar si fueron bien aplicados los artículos 84 y 168 al 183 del Código de Trabajo relativos a las prestaciones por despido injustificado, por vacaciones y por la Ley sobre Regalía Pascual; que, por las mismas razones, esta Corte está en la imposibilidad de apreciar el tercer medio del memorial que sostiene la improcedencia, en el caso ocurrente, de la Regalía Pascual; que, en consecuencia, los medios primero y tercero del recurso deben ser acogidos, así como aquellas partes del memorial en que, sobre los aspectos examinados en este considerando, se denuncia falta de base legal en la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la valoración de las prestaciones y a la designación de alguna de ellas ("bonificación"), que se hace en la sentencia del 6 de abril de 1965, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Cámara de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la expresada sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de marzo de 1965.

Materia: Tierras.

ReCurrente: Porfirio Núñez.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1966, años 123c de la Independencia y 104c de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 30 de la calle Santomé de la ciudad de Santiago, cédula No. 2415, serie 33, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 5 de marzo de 1965 que confirmó en revisión la decisión de jurisdicción original de fecha 3 de diciembre de 1964, dictada en relación con la Parcela No. 52 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo di-

ce así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, en todas sus partes, la instancia de fecha 12 de diciembre de 1963, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Licenciado Francisco Porfirio Veras, a nombre y representación del señor José Santiago Cabrera, **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, en parte, las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 1964, por el señor José Santiago Cabrera, por mediación de su apoderado Licenciado Francisco Porfirio Veras; **TERCERO:** Que debe declarar y declara que no procede declarar al señor José Santiago Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Bisonó, cédula No. 3571, serie 33, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas por él, consistentes en plantaciones de plátanos, sobre una porción de terreno de Has., 77 As., 31 Cas., 80 Dcm2., propiedad del Estado Dominicano, ubicada dentro de la parcela No. 53, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Esperanza, por no haber cumplido con las formalidades requeridas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Que debe declarar y declara que no procede justipreciar las mejoras permanentes que existen en una porción de terreno de 3 Has., 77 As., 31 Cas., 80 Dcm2., propiedad del Estado Dominicano, dentro de la parcela No. 53, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Esperanza, fomentadas por el señor José Santiago Cabrera, de generales anotadas, consistentes en plantaciones de plátanos, por no haber sido declarado poseedor de buena fe; **QUINTO:** Que debe declarar y declara buena y válida la venta consentida por María Magdalena Almonte Viuda Cepín en favor de la señora María Antonia Núñez, la cual debe estar limitada a la cantidad de 4 Has., 42 As., 88 Cas., 57 Dcm2., y fuera de las posesiones actuales que hay dentro de la parcela No. 53, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Esperanza; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena al señor Francisco Antonio Núñez (a) Firo, dominica-

no, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en "Loma de Aguacate de Esperanza", Municipio de Esperanza, cédula Número 2415, serie 33, abandonar inmediatamente, las porciones de terreno de 3 Has., 77 As., 31 Cas., 80 Dcm2., y 1 Ha., 13 As., 34 Cas., propiedad del Estado Dominicano y José Santiago Cabrera respectivamente, las cuales ocupa indebidamente dentro de esta parcela; las que debe continuar ocupando José Santiago Cabrera; **SEPTIMO:** Que debe reservar y reserva al señor José Santiago Cabrera, de generales anotadas, el derecho de demandar civilmente los señores María Magdalena Almonte Viuda Cepín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Villa Bisonó, Municipio de Santiago, cédula No. 41286, serie 31; María Antonia Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Villa Bisonó, Municipio de Santiago, cédula No. 2774, serie 33, y Francisco Antonio Núñez (a) Firo, de generales que constan, en reclamación de los perjuicios que se le han ocasionado; reservando el derecho de intentar su acción ante la jurisdicción correspondiente";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 1965, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 1965, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 7, 11 202, 259 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; Contradicciones del dispositivo. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la

Ley de Registro de Tierras. Motivos falsos o erróneos o insuficientes y contradictorios, y falta de base legal;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1º de febrero de 1966, por la cual se declara el defecto del recurrido José Santiago Cabrera en el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original,

son las que hubieran apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder resumir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando que en la especie se ha comprobado, mediante el examen de los documentos del proceso, lo siguiente: 1º que la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 3 de diciembre de 1964, dictada en relación con la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Esperanza, fue confirmada en revisión por la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de marzo de 1965, objeto del presente recurso de casación; 2do.) que el recurrente Porfirio Núñez, no interpuso recurso de apelación contra la referida decisión de jurisdicción original, en el plazo de un mes establecido en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, y el Tribunal Superior de Tierras confirmó, en revisión, dicha decisión, en cuanto a los derechos reclamados por el actual recurrente, quien tampoco concurrió a la revisión;

Considerando que en tales condiciones el recurrente no tiene derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de marzo de 1965, dictada en relación con la referida parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Esperanza.

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente, no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Núñez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 5 de marzo de 1965, que confirmó en revisión, la sentencia de juris-

dicción original del 3 de diciembre de 1963, dictada en relación con la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Esperanza cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de octubre de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Modesto de los Santos.

Abogados: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada y Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.

Recurrido: Manuel Nicolás Solís.

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto de los Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Las Zanjás, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 11524, serie 12, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 30 de

octubre de 1964, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, cédula No. 10, serie 25, por sí y en representación del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de diciembre de 1964, y suscrito por los abogados del recurrente en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, en nombre del recurrido Manuel Nicolás Solís, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Zanjas, jurisdicción del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 9954, serie 12, notificado a los abogados del recurrente por acto de alguacil de fecha 1º de febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1325 y 1374 del Código Civil, 189 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Manuel Nicolás Solís en solicitud de la transferencia de una porción de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso por aquel, dictó en fecha 9 de septiembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** En el Distrito Catastral Número 4 (cuatro) del Municipio de San Juan de la Maguana, sitio de "Las Charcas de Garabitos", Provincia de San Juan.— —Parcela Número 8, 50 Has., 57 As., 98 Cas., **PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de transferencia que sobre cien tareas de terreno dentro de esta parcela formula el señor Manuel Nicolás Solís (a) Tolento, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Margarita de los Santos, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Las Zanjás", del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, portador de la cédula de identificación personal No. 9954, serie 12, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en su totalidad, con sus mejoras consistentes en cercas de alambre y cultivo de arroz, en favor del señor Modesto de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Ana Rita Matos, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Las Zanjás" del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, portador de la cédula de identificación personal No. 11524, serie 12, conforme el

plano catastral de la misma"; b) que sobre el recurso de apelación de Manuel Nicolás Solís, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 1963 por el señor Manuel Nicolás Solís (a) Tolento, contra la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de septiembre de 1963, dictada en relación con la Parcela Número 8 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, que el escrito de fecha 24 de enero de 1958 no constituye un acto de venta regular y válido; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, que el documento de fecha 24 de enero de 1958 constituye un principio de prueba por escrito; **CUARTO:** Se revoca la Decisión de fecha 9 de septiembre de 1963 antes mencionada, y se ordena la celebración de un nuevo juicio en relación con la Parcela número 8 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, designándose para efectuarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, Dr. Juan López, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1325 y 1327 del Código Civil; desconocimiento del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, e insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1347 del Código Civil en un segundo aspecto, y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; de las reglas que rigen las litis sobre terreno registrado, especialmente en cuanto a su competencia; violación del doble grado de jurisdicción, exceso de poder y vicio de ultra-petita;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que cuando se trata de inmuebles registrados o amparados por un Certificado de Título, el acto bajo firma privada que ha sido hecho en violación de las disposiciones del artículo 1325 del Código Civil, y sin la observancia de los requisitos previstos en la Ley de Registro de Tierras, no sólo es ineficaz para operar la transmisión de un derecho registrado, sino que es también ineficaz, por sí sólo, para valer como principio de prueba por escrito; que además, expresa el recurrente, el fallo recurrido descalifica el pretendido escrito como acto traslativo, como acto de venta; pero después de estimar el Tribunal, no obstante la negativa de la otra parte, que la firma era la de Modesto de los Santos, se limita a decir: "que admitido ésto, hay que admitir también que el documento del 24 de enero de 1958 constituye un principio de prueba por escrito, ya que se trata de un acto que emana del demandado y que hace verosímil el hecho alegado"; que en realidad emanaba del demandante, quien lo había escrito, y no hacía verosímil el hecho;

Considerando que conforme el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras: los actos o contratos traslativos de derecho registrados así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes: c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal *a-quo*, después de declarar que el acto celebrado entre el recurrente y el recurrido era ineficaz como acto de venta por no indicar el precio

en que fue convenido el traspaso, procedió a la verificación de la firma que aparecía al pie de dicho documento; que luego de realizado este procedimiento el Tribunal llegó a la conclusión de que esa firma era la que acostumbraba a usar en sus actos Modesto de los Santos, y que, por consiguiente, el referido documento constituía un principio de prueba por escrito a los términos del artículo 1347 del Código Civil, por emanar de Modesto de los Santos, y, además, porque hacía verosímil el hecho alegado; que dicho Tribunal ordenó, también, la celebración de un nuevo juicio para que la prueba completa se conociera en los dos grados de jurisdicción;

Considerando que sin embargo, el Tribunal **a-quo** estaba en la obligación de determinar si el documento sometido por Manuel Nicolás Solís reunía las condiciones exigidas por el artículo 189, antes transcrito, para que pudiera ser ordenado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos; que los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito sólo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben ajustarse necesariamente, a las disposiciones del referido artículo 189; que en tales condiciones el Tribunal **a-quo** hizo una falsa aplicación del artículo 1347 del Código Civil y violó el artículo 189 antes señalado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de octubre de 1964, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A

Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 5 de abril de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.
Abogados: Dr. Vispéride Hugo Ramón y García y Dr. Juan Pablo Espinosa.

Recurridos: Alix Manton o Alximax Salton, Ulises Batista, Domingo Figuereo y Aquiles Beltré.

Abogado: Dr. Noel Suberví Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1966, años 123c de la Independencia y 104c de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hon-

do, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 5 (cinco) de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Noel Subervi Espinosa, cédula 18286, serie 18, abogado de los recurridos Aliz Manton o Alximax Salton, Ulises Batista, Domingo Figuereo y Aquiles Beltré, el primero, haitiano, soltero, mayor de edad, bracero, cédula 19946 serie 18, el segundo dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 1787, serie 10; el tercero, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula 9860 serie 10, y el cuarto, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula 1752, serie 76, todos domiciliados y residentes en la sección de Palo Alto, Municipio de Barahona, quienes eligen domicilio en la calle Hostos No. 52 altos de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, de fecha 7 de junio de 1965, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos de fecha 30 de octubre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 2 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-

tista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9, 10, 81, 82 y 658 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentadas por Alix Manton o Aximax Salton y compartes contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en atribuciones laborales, como tribunal de primer grado, dictó, en fecha 21 de julio de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Que debe anular como al efecto anula la medida dictada por este Juzgado que ordenó un informativo testimonial en la demanda intentada por los señores Alix Manton, Ulises Batista, Domingo Figuereo y Aquiles Beltré, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, en cobro de prestaciones laborales, por ser improcedente dicho informativo; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato existente entre dichos señores y la Corporación Azucarera de la República Dominicana, por falta de la última; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones, en la forma siguiente: a **Alix Manton**, 24 días de preaviso, 180 días de cesantía, regalía pascual correspondiente del día 15 de abril de 1955, hasta el 17 de mayo de 1964; a razón de RD\$2.00 diarios; **Domingo Figuereo:** 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, regalía pascual correspondiente del 15 de abril 1955, al 17 de mayo 1964; a razón de RD\$2.00 diarios; **Aquiles Beltré:** 24 días de preaviso; 120 días de cesantía,

regalía pascual, correspondiente del 15 de abril 1955 al 17 de mayo 1964; a razón de RD\$2.00 diarios; y **Ulises Batista**: 24 días de preaviso; 30 días de cesantía, regalía pascual correspondiente a un año, a razón de RD\$2.00 diarios; **CUARTO**: Condenar a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar a los señores Alix Manton, Domingo Figuereo, Aquiles Beltré, y Ulises Batista, una suma igual a la que habrán dejado de percibir desde el día de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva en última instancia, sin que esta suma pueda exceder de tres meses, a razón de RD\$2.00 diarios; **QUINTO**: Que debe condenar y condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas del incidente relativo a la medida de informativo testimonial, así como del procedimiento general"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la recurrente intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 21 de julio de 1964, que dio ganancia de causa a los señores Alix Manton, Ulises Batista, Domingo Figuereo y Aquiles Beltré; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en derecho; **TERCERO**: Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo por falsa aplicación, y violación del artículo 10 del mismo Código; desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación; contradicción de fallo; desnaturalización de los hechos; **Cuar-**

to Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 658 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer punto del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que ella ha negado el despido de los recurridos y afirmado que éstos, por el contrario abandonaron sus labores, por lo cual, no se pueden aplicar los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que es a los recurridos a quienes correspondía probar el hecho del despido;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que los recurridos trabajaban en el Central Barahona como "serenos" de bueyes; b) que antes de terminar la zafra 1963-1964, ellos dejaron de trabajar para la Compañía recurrente; c) que ésta alega que los trabajadores hicieron abandono de su trabajo, y éstos alegan que fueron despedidos injustamente d) que fue celebrado un informativo, y fue declarado en la sentencia impugnada, innecesario;

Considerando que la compañía demandada negó haber despedido a los trabajadores; que de probarse esa circunstancia, no se le podía exigir a ella que cumpliera con la formalidad del Art. 81 del Código de Trabajo que obliga al patrono a comunicar el despido al Dpto. de Trabajo; que, por consiguiente, al hacer aplicación de ese texto para admitir la demanda, sin analizar primero, el hecho que, como cuestión primordial fue propuesto por la demandada, para lo cual podía ser útil el informativo celebrado, la sentencia no sólo dejó de ponderar un hecho que eventualmente hubiera podido conducir a otra solución del litigio, sino que al mismo tiempo violó las reglas de la prueba, ya que planteado el debate en la forma dicha, era a los demandantes a quienes competía probar el despido, frente a la negativa de la compañía de haberlo realizado; que, por tanto, el medio propuesto por la recurrente, debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada,

sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, de fecha 5 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 21 de septiembre de 1965.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Eligio Estrella.

Abogado: Dr. Luis Máximo Vidal Féliz.

Recurrido: Lic. Juan B. Mejía.

Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, cédula 15041, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, quien actúa en representación de Juana Acevedo de Reyes, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 21 de septiembre de 1965, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Máximo Vidal Féliz, cédula 43750, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1, en su propia representación como recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha 25 de febrero de 1965, suscrito por el Lic. Juan B. Mejía, como abogado de sí mismo, en su condición de recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962, No. 5924; la Ley No. 57, de 1965; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que el 20 de julio de 1962 el Lic. Juan B. Mejía, actuando a nombre de Juana Acevedo de Reyes, apoderó de una demanda contra el Estado, en restitución de bienes, al Tribunal de Confiscaciones; b) Que estando pendiente de fallo esa demanda, intervino el 1º de octubre de 1962 una instancia de Eligio Estrella a nombre de la demandante, afirmando que ésta le había revocado el poder al Lic.

Juan B. Mejía; c) Que el 18 de octubre de 1962, Eligio Estrella reiterando la instancia anterior, comunicó al Tribunal que Juana Acevedo de Reyes, la demandante, había otorgado poder al señor Abraham Santos, lo que dio lugar a la fijación de una audiencia para discutir el caso, la que se celebró el 24 de abril de 1963; d) Que la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones, según la Ley No. 285, de 1964, dictó en fecha 21 de septiembre de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Desestima la demanda en denegación de poder intentada por el señor Eligio Antonio Estrella y su abogado y Dr. Máximo Vidal Félix, a nombre y representación de la señora Juana Acevedo de Reyes, de plano, por haberse establecido el mandante en favor del Lic. Juan B. Mejía por acto auténtico y dicho abogado haber actuado correctamente dentro del límite del mismo; **SEGUNDO:** Sobreseer el conocimiento y fallo de la demanda principal, hasta que sea definitiva la presente sentencia o termine el procedimiento en desconocimiento de mandato seguido contra el Lic. Juan B. Mejía; **TERCERO:** Reserva las costas en cuanto al fondo condena a Eligio Antonio Estrella al pago de las costas en cuanto a la demanda incidental";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca: Falta de motivos, falta de base legal, falta de fundamentos jurídicos, violación de la Ley de Confiscaciones y de los artículos 353, 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil; que, a su vez, el recurrido le opone la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando en cuanto a la inadmisión del recurso: que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962: "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando que en el presente caso el expediente revela que el fallo impugnado fue notificado por acto de alguacil el 16 de noviembre de 1965, y el recurso de casación fue interpuesto el 17 de enero de 1966, es decir cuando habían transcurrido dos meses y un día; que si bien es cierto que con posterioridad a la notificación de la sentencia impugnada fue dada la ley 57, del 24 de noviembre de 1965, según la cual: "Se declaran interrumpidos hasta la entrada en vigor de la presente, los plazos para la realización de actos jurídicos procedimentales o de cualquier otra naturaleza, que debieron cursar total o parcialmente dentro del período del 24 de abril de 1965 y la vigencia de esta ley. En consecuencia, a partir de dicha vigencia, comienzan a correr nuevamente dichos plazos"; es también cierto, que esta ley ningún efecto jurídico favorable al recurrente ha podido producir en el presente caso, porque a partir de la fecha de dicha ley, (24 de noviembre de 1965) al 17 de enero de 1966, día en que se intentó el recurso de casación, según se dijo antes, había transcurrido también más de un mes, colocando el citado recurso fuera del plazo establecido, según se ha dicho, por el artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; que, por consiguiente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eligio Estrella, contra sentencia pronunciada por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 21 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan B. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bau-

tista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-
cia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogado: Dr. Amiris Díaz E. y Lic. Francisco Augusto Lora.

Recurridos: Candita Polanco de Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal autónoma, con su domicilio en la Avenida Independencia, de esta capital, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 1965, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz E., cédula No. 41459, serie 31, por sí y por el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula No. 4242, serie 31, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;; recurridos que son: Candita Polanco de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 11506, serie 31; Francisco Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 122328, serie 31; Ovidio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 21026, serie 31; Víctor Manuel Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 426013, serie 31; Hilda Polanco Viuda Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 4061, serie 32; Juan de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado municipal, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 15021, serie 31; Roque Antonio Ventura Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 43486, serie 31; Manuel de Jesús Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 25085, serie 31; Juana Hernández de Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 25895, serie 31; Alfonso Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residen-

te en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 9751, serie 32; y Dr. José A. Penso Franco, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 34081, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 1965, suscrito por los abogados de la recurrente ya mencionados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos, ya mencionados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, depositado el 27 de enero de 1966, suscrito por sus abogados ya indicados;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos, de fecha 26 de abril de 1966, suscrito por su abogado ya igualmente mencionado;

Visto el auto dictado en fecha 8 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 y 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios in-

tentada por los ahora recurridos contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones civiles en fecha 14 de julio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto con sujeción a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, en fecha 14 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Que por los fundamentos expuestos, debe declarar y declara bueno y válidos tanto en la forma como en el fondo: a) El Contra-informativo, celebrado en día dos (2) del mes de agosto del año 1963, por el Juez Comisario, designado por sentencia de esta Cámara de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres (1963); b) El informativo: celebrado por esta Cámara en fecha dos (2) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963), por el Juez Comisario, designado por esta Cámara, por medio de su sentencia del veinticinco (25) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres (1963); c) El Informe Pericial: rendido por los peritos designados de oficio, en fecha diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres; (1963) en virtud de sentencia de esta Cámara de la aludida fecha veinticinco del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres (1963); d) El acta de Descenso al lugar del siniestro: medida practicada el día veintidós (22) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963); también ordenado por la aludida sentencia de fecha veinticinco (25) del mes

de junio del año mil novecientos sesenta y tres (1963); **SEGUNDO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda incoada por los señores Candita Polanco de Reyes, Francisco Antonio Reyes, Ovidio Núñez, Víctor Manuel Torres, Hilda Polanco viuda Grullón, Juan de Jesús García, Roque Antonio Ventura Sosa, Manuel de Jesús Muñoz, Juana Hernández de Muñoz, Alfonso Jáquez y Dr. José A. Penso Franco, de fecha 10, 18 de julio y 6 de agosto del año mil novecientos sesenta y dos (1962) respectivamente, contra la Corporación Dominicana de Electricidad en daños y perjuicios, materiales y morales por ellos experimentados a causa del incendio que les destruyó las casas, propiedad de los demandantes Dr. José A. Penso Franco y Candita Polanco de Reyes, así como los ajuares y efectos mobiliarios, propiedad de los restantes demandantes, quienes ocupaban como inquilinos, (parte o apartamientos) de dichas casas; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, que la Corporación Dominicana de Electricidad es responsable civilmente del incendio que en la noche del seis del mes de julio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), destruyó los bienes muebles y las casas marcadas con los Nos. 131 y 133 radicados en la calle "Sabana Larga" esquina "Pedro Francisco Bonó", de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar a los señores: Candita Polanco de Reyes, Francisco Antonio Reyes, Ovidio Núñez, Víctor Manuel Torres, Hilda Polanco viuda Grullón, Juan de Jesús Núñez, Juana Hernández de Muñoz, Alfonso Jáquez y Dr. José A. Penso Franco, los daños y perjuicios por ellos experimentados con ocasión de la destrucción de las casas descritas anteriormente, a causa del incendio que en la noche del día seis (6) del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y dos (1962), se inició en el poste y demás instalaciones exteriores que conducían la corriente a las casas No. 131 y 133 de la calle "Sabana Larga" esquina "Pedro Francisco Bonó", de esta ciudad, ordenando que el monto de esos daños y

perjuicios se justifiquen por estado; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada por improcedente y mal fundada; y **SEXTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas a favor del Doctor Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Violación por falsa aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de los medios propuestos reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que la sentencia impugnada, al conceder una indemnización a los actuales recurridos (a Candita Polanco de Reyes y a su esposo Francisco Antonio Reyes, y al Dr. José A. Penzo Franco como propietarios de las dos casas destruidas por el incendio y a los otros recurridos por la pérdida de ajuares y existencias comerciales, como inquilinos), a cargo de la Corporación recurrente, con motivo del incendio del 6 de julio de 1962 en Santiago, se funda en el reconocimiento de que las casas incendiadas y sus ajuares y existencias eran de la propiedad de los recurridos, sin que ellos hubieran hecho la prueba de que eran los respectivos propietarios, y sin que consten en la sentencia los hechos por los cuales la Corte **a-qua** hizo ese reconocimiento de propiedad; que los recurridos que hicieron la demanda como propietarios de las casas cuando se ordenó y realizó la comunicación de documentos tuvieron oportunidad de depositar los documentos que acreditaran su propiedad y no lo hicieron, limitándose a depositar documentos procesales; que los que demandaron a la Corpo-

ración en la calidad de inquilinos dueños de ajuares y existencias en los dos casos destruidas por el incendio, tampoco probaron su calidad; que por esas razones, la sentencia impugnada no sólo ha aplicado indebidamente en este caso el artículo 1384 del Código Civil sobre la responsabilidad, sino que ha violado el artículo 1315 del mismo Código sobre la prueba de los derechos en justicia, además de omitir los motivos de hecho en que se basó para estatuir como lo hizo; que por último, en la sentencia consta que las casas siniestradas fueron las números 131 y 133 de la calle Sabana Larga, en tanto que los documentos presentados por Candita Polanco de Reyes y su esposo Francisco Antonio Reyes y por el Dr. José A. Penzo Franco se refieren a las casas marcadas con los números 93 y 93-A de la citada calle Sabana Larga, por lo cual no ha quedado probado que las casas siniestradas fueran de la propiedad de las mencionadas personas; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en todas las actuaciones procesales a que ella misma se refiere, Candita Polanco de Reyes, su esposo Francisco Antonio Reyes y el Dr. José A. Penzo Franco, figuraron en la calidad de propietarios de los inmuebles y los demás recurridos como inquilinos propietarios de los ajuares y mercancías destruidas por el incendio que dio lugar a la litis; b) que en varias de las actuaciones de la propia Corporación ahora recurrente se menciona a esos recurridos en las indicadas calidades; c) que no tratándose en la especie, de un litigio petitorio, sino de reparación de daños y perjuicios, era suficiente para resolver el caso, que los reclamantes aparecieron ante los jueces del fondo como poseedores de los inmuebles y los bienes mobiliarios correspondientes, o sea en una situación jurídica en que debían ser reputados como propietarios de los mismos, a menos que se planteara expresamente la cuestión de propiedad y se probara contra ellos que no eran los propietarios; d) que ni en primera instancia ni en apelación la Corporación demandada

planteó esa cuestión ni puso a los reclamantes en mora de presentar los títulos de su condición de propietarios; e) que si la Corporación demandada consideró que la comunicación de documentos que fue ordenada en el proceso tenía por finalidad esencial dar ocasión a que los reclamantes probaran esa calidad, al tomar cuenta de que en el depósito de los documentos no figuraba ninguno en relación con la propiedad de los inmuebles y los bienes muebles destruidos, esa misma comprobación le dio ocasión de plantear la cuestión de propiedad, y no lo hizo; f) que si bien es cierto que el establecimiento, erróneo o relativo, de un aparente derecho de propiedad puede, en los casos de reparación, poner al responsable de la misma en riesgo de tener que pagarla más de una vez, no es menos cierto que el demandado en reparación puede prevenir fácilmente ese riesgo con sólo hacer aclarar oportunamente ante los jueces del fondo quién o quiénes son los verdaderos propietarios cuya destrucción o daño parcial da lugar a la demanda, lo que, en la especie, no hizo la Corporación recurrente;

Considerando que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", está concebido para el caso de las obligaciones y que, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones derivables de los derechos reales, ello es con la salvedad de que no en todos los aspectos del ejercicio de la acción la carga de la prueba pesa sobre el ejercitante de los derechos; que así, en el caso de reclamación de daños y perjuicios por la destrucción, avería o deterioro de una cosa, la carga de la prueba del daño pesa sobre el que reclama la indemnización, pero no ocurre lo mismo en lo relativo a la propiedad de una cosa si el reclamante tiene la posesión de ella, y no se le opone un título contrario; que en la especie es una situación como la últimamente descrita la que se ha producido, según resulta de las actuaciones constantes en la sentencia impugnada, tan-

to de parte de los reclamantes como de la Corporación demandada;

Considerando que en los resultados de la sentencia impugnada, consta que los recurridos Candita Polanco de Reyes, su esposo Francisco Antonio Reyes, y el Dr. José A. Penzo Franco aportaron al proceso sendas Certificaciones de Avalúo de las casas siniestradas, con la indicación de que las personas mencionadas eran sus propietarios, lo que corrobora la calidad asumida por ellos en sus demandas; que el hecho de que las dos casas siniestradas aparecieron con los números 93 y 93-A en dichas Certificaciones y con los números 131 y 133 en el dispositivo de la sentencia, carece de pertinencia en el presente recurso por ser un medio nuevo ya que la sentencia impugnada revela que ese punto no fue planteado por la actual recurrente ante los jueces del fondo; que igualmente consta en la sentencia impugnada que los recurridos que reclamaron como inquilinos aportaron al proceso Certificaciones de esa calidad, que esa Corte consideró suficientes para el fin a que se dirigían; que, por todas las razones expuestas, los medios que se han invocado en el presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 30 de septiembre de 1965, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de diciembre de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan, Graciela y María Francisca Bello.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

Recurridas: María, Carmen y Wencesla Bello Olivo (Declaradas en defecto)

Intervinientes: Oscar de los Santos y Cayetano Olivo.

Abogado: Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan, Graciela y María Francisca Bello, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en el Paraje El Valle, Municipio de Bayaguana, cédulas Nos. 4567, 4683 y 6284, de la serie 4, contra la sentencia del Tribunal Superior

de Tierras de fecha 21 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037, serie 1ª, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, abogado de los intervinientes Oscar de los Santos y Cayetano Olivo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 1965;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de septiembre de 1965, en virtud de la cual se declaró el defecto de las recurridas, María, Carmen y Wencesla Bello Olivo;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de octubre de 1965, en virtud de la cual se ordenó que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado en fecha 5 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de

Tierras, 2228 y 2229 del Código Civil, 1, 59 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 27 de julio de 1964 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del nuevo juicio en relación con las Parcelas Nos. 31 y 32 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Lic. Henríquez Castillo, presentadas en la audiencia celebrada el día 13 de julio de 1962, a nombre de los Sucesores de Francisco Bello Olivo, en el sentido de que adjudique en favor de sus representados las Parcelas Nos. 31 y 32 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, Sección "El Valle"; **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 18 de mayo de 1964, del Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre y representación de los herederos de Escolástica Olivo; **Parcela No. 31: TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el Registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, Sección "El Valle", con una extensión superficial de 67 Has., 87 As., 19 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 15 Has., 08 As., 26.44 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Francisco Bello Olivo; b) 10 Has., 55 As., 78.51 Cas., y sus mejoras, en favor de las señoras Carmen Bello Olivo, María Bello Olivo y Wenceslao Bello Olivo; c) 7 Has., 54 As. 13.24 Cas., y sus mejoras en favor del señor Cayetano Olivo; y d) 13 Has., 57 As., 43.79 Cas., para el Lic. Manfredo A. Moore R.; **Parcela No. 32: CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 32 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, Sección "El Valle", con

una extensión superficial de 22 Has., 47 As., 13 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 4 Has., 99 As., 36.22 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Francisco Bello Olivo; b) 3 Has., 50 As., 55.36 Cas., y sus mejoras, en favor de las señoras Carmen Bello Olivo, María Bello Olivo y Wencesla Bello Olivo; c) 2 Has., 49 As., 68.12 Cas., y sus mejoras, en favor de Cayetano Olivo; y d) 4 Has., 46 As., 42.58 Cas., en favor del Lic. Manfredo A. Moore R.”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Francisco Bello Olivo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de agosto del 1964, por el Lic. Luis Henríquez Castillo, a nombre y representación de los Sucesores de Francisco Bello Olivo, contra la Decisión No. 1 de fecha 27 de julio del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 31 y 32 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes e infundados, los pedimentos de “replanteo” y nuevo juicio, formulados por los Sucesores de Francisco Bello Olivo por intermedio de su abogado el Lic. Luis Henríquez Castillo; **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión recurrida, cuyo Dispositivo en lo adelante se leerá de la siguiente manera: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Lic. Henríquez Castillo, presentadas en la audiencia celebrada el día 13 de junio de 1962, a nombre de los Sucesores de Francisco Bello Olivo, en el sentido de que adjudique en favor de sus representados las Parcelas Nos. 31 y 32 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, Sección “El Valle”; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 18 de mayo de 1964, del

Lic. Manfredo A. Moore A., a nombre y representación de los herederos de Escolástica Olivo; **Parcela No. 31; Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, Sección "El Valle" con una extensión superficial de 67 Has., 87 As., 19 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 13 Has., 57 As., 43 Cas., 80 Dm2., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Francisco Bello Olivo; b) 09 Has., 50 As., 20 Cas., 66 Dcm2., y sus mejoras, en favor de cada una de las señoras Carmen Bello Olivo, María Bello Olivo y Wencesla Bello Olivo; c) 13 Has., 57 As., 43 Cas., 30 Dcm2., y sus mejoras, en favor del señor Cayetano Olivo; y d) 12 Has., 21 As., 69 Cas., 42 Dcm2., en favor del señor Oscar de los Santos, reservándole al Lic. Manfredo A. Moore R., el derecho de solicitar ulteriormente la transferencia de esta porción, cuando formalice la documentación pertinente; **Parcela N^o 32; Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, Sección "El Valle", con una extensión superficial de 22 Has., 47 As., 13 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 04 Has., 49 As., 42 Cas., 60 Dcm2., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Francisco Bello Olivo; b) 03 Has., 14As., 59 Cas., 82 Dcm2., y sus mejoras, en favor de cada una de las señoras Carmen Bello Olivo, María Bello Olivo y Wencesla Bello Olivo; c) 04 Has., 49 As., 42 Cas., 60 Dcm2., y sus mejoras, en favor de Cayetano Olivo; y d) 04 Has., 04 As., 48 Cas., 34 Dcm2., en favor del señor Oscar de los Santos, reservándole al Lic. Manfredo A. Moore R., el derecho de solicitar ulteriormente la transferencia de esta porción, cuando formalice la documentación pertinente";

Considerando que los recurrente invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio: Fal-**

ta de base legal. Falta de Motivos y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que ellos presentaron ante el Tribunal **a-quo** un título de compra de 3036 tareas y el plano con su acta como prueba de sus derecho de propiedad de las Parcelas 31 y 32 de que se trata; que sin embargo, dicho Tribunal no ponderó esos documentos, indispensables para hacer que los terrenos sean dados a sus legítimos dueños que es el propósito del saneamiento catastral; b) que el Tribunal **a-quo** para rechazar el replanteo solicitado por los recurrentes, expuso en la sentencia impugnada que si bien esa medida constituye un medio de sustanciación del expediente para la mejor solución del caso, la misma no es imperativa, y el tribunal puede formar su convicción al respecto, cuando éstas son lo suficientemente claras para tales fines"; que al fallar de ese modo violó el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, porque es preferible para un sanamiento que no deje dudas que el Juez disponga de un medio de sustanciación para la mejor solución del caso que de elementos suficientemente claros que podían resultar menos claros ante el indicado plano; que sólo con la superposición de la mensura del agrimensor Pérez se podía establecer que las parcelas 31 y 32 están abarcadas en esa mensura; c) que los recurrentes han solicitado la adjudicación de esas parcelas no sólo por los documentos a que se ha hecho referencia, sino por prescripción, pues en el expediente hay constancia de que desde el 1918 ellos ocupaban esas tierras a título de propietarios; que la declaración de Jesús Aquino tiene fuerza legal suficiente para que se declarara la prescripción; que el Tribunal **a-quo** no ponderó la confesión de Virgilio Aquino, hijo de Wencesla Bello Olivo Vda. Aquino, en la que reconoce que esos terrenos son de los recurrente; que el

Juez de Jurisdicción Original admite que él encontró, en su traslado al lugar, la casa de Francisco Bello Olivo, causante de los recurrentes; que los jueces del fondo no podían decir como lo hicieron que los reclamantes tienen posesión en la Parcela 26 cuando esa Parcela está todavía en vías de saneamiento; que en la sentencia impugnada no se indica el lugar de la casa de Virgilio Aquino; que para el traslado al terreno, no fue citado el abogado de los recurrentes, y finalmente, que se adjudicaron en parte las referidas parcelas a los recurridos, por simples ranchos y unas matas de mango con más de 1000 tareas; que por todo lo antes expuesto, sostienen los recurrentes, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que entra en el poder soberano de los jueces del fondo ponderar cuando un asunto está debidamente sustanciado, o si procede su reenvío para ejecutar medidas de instrucción complementarias;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo, para rechazar las medidas de instrucción solicitadas por los recurrentes, se fundaron esencialmente en lo siguiente: "que en el caso ocurrente, el Juez de Jurisdicción Original después de practicar el descenso a las Parcelas de referencia, de oír a las partes y los testigos y de ponderar las pruebas sometidas a su consideración estimó que el título presentado por los Sucesores de Francisco Bello Olivo y que sirve de fundamento a su reclamación, se refiere única y exclusivamente a la Parcela No. 26, en vía de saneamiento, en donde dichos sucesores sí tienen posesión física en el terreno; que además, es oportuno señalar, que ese documento comprende una extensión de 3,636 Tareas y que la citada parcela No. 26 en la cual también han hecho valer ese mismo documento, tiene una superficie de 288 Has., 96 As., 41 Cas., equivalentes a 4.595 tareas, esto es, que sobrepasa en 959 tareas la citada extensión superficial, lo

que resulta absurdo pretender cubrir terreno con ese título dentro de las Parcelas Nos. 31 y 32 varias veces mencionada”;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo ponderaron el documento de las 3036 tareas de los recurrentes, y dieron además motivos adecuados para rechazar el replanteo solicitado; que, en la sentencia impugnada consta también, que los referidos jueces no le dieron crédito a lo declarado en una carta por Virgilio Aquino, porque “las evidencias reveladas a través del descenso practicada, determinan que es muy distinta la situación a como lo refleja” dicha carta; que los jueces del fondo al afirmar en la sentencia impugnada que los recurrentes tienen posesión en la parcela 26 de ese mismo Distrito Catastral, lo que han hecho es proclamar que no la tienen en las parcelas 31 y 32 de que se trata; que, por otra parte, en lo relativo al alegato de que no se citó al abogado de los recurrentes para asistir al traslado realizado por el Juez de Jurisdicción Original, eso no invalida la sentencia porque se trata de una jurisdicción donde no es obligatorio el Ministerio de abogado; que, finalmente por lo que se dirá más adelante en lo relativo al fundamento de las prescripción adquisitiva en favor de los recurridos, se advierte que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada adjudicó por prescripción, en parte, las Parcelas 31 y 32 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana a los recurridos, “sin establecer, con prueba alguna, el comienzo de esa prescripción”; que en dicha sentencia no se mencionan los hechos ni las colindancias, ni si había cercas o cultivos; que los jueces del fondo deben precisar cuándo se inició la prescripción que han admitido, especialmente si se tiene en cuenta que la Ley 585 de 1941, redujo el plazo de la misma; que en esas con-

diciones, en la sentencia impugnada se han violado los artículos 2228 y 2229 del Código Civil y se ha incurrido además, en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que pertenece a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que, por otra parte, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no incurren en desnaturalización alguna por el simple hecho de acoger como sinceras unas declaraciones y desestimar otras;

Considerando que en la especie, el examen de la decisión de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta el fallo impugnado, pone de manifiesto, que los jueces del fondo para declarar a los recurridos propietarios por usucapación de las parcelas 31 y 32 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Bayaguana, expusieron lo siguiente: "los Sucesores de Escolástica Olivo han demostrado que son los reales poseedores de estas dos parcelas desde hace largos años, disfrutando de la posesión material en condiciones útiles para prescribir sin título, es decir, en forma continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios, según ha quedado comprobado por las declaraciones juradas en las distintas audiencias que ha celebrado el Tribunal en sus dos grados a lo largo de todo el proceso, de los testigos Felipe Mercedes, Ramón Rodríguez, Santos Quezada Rodríguez, Manuel Antonio Germán y Luis de la Cruz, quienes por su idoneidad, merecen ser creídos, al afirmar las veces que han declarado, que los Sucesores de Escolástica Olivo ocupan estas dos parcelas, sin discusión con nadie, desde hace más de 40 años;

Considerando que esos motivos son suficientes y pertinentes y justifican plenamente en ese aspecto el dispositivo de la sentencia impugnada; que la comprobación

hecha por los jueces del fondo de que los recurridos tienen una posesión de más de 40 años, hace innecesario que se señale con exactitud cuando se inició esa prescripción; que, por otra parte, en la referida Decisión constan las comprobaciones de hecho relativas a mejoras y cultivos que hizo el indicado juez de Jurisdicción Original, cuando se trasladó a las parcelas objeto de saneamiento, comprobaciones que figuran en los motivos, que como se ha expresado ya, fueron adoptados por la sentencia impugnada; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan, Graciela y María Francisco Bello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de diciembre del 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan y a María Francisca Bello, al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Manfredo A. Moore, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Shupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, en fecha 17 de diciembre de 1965.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Santo Domingo Country Club.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Recurrido: Mario Abreu Román.

Abogado: Dr. Práxedes Castillo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Santo Domingo Country Club, Sociedad Recreativa Incorporada, con su domicilio en esta ciudad y oficina instalada en la calle Hostos No. 39. contra sentencia pronunciada por el Tribunal de Confiscaciones en fecha 17 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23563, serie 2da., abogado del recurrido Mario Abreu Román, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6273, serie 1ra., de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en fecha 10 de enero de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 29 de enero de 1966;

Visto el escrito de réplica del recurrente, de fecha 1ro. de abril de 1966, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 39 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de diciembre de 1962, Mario Abreu Román, elevó una instancia al Tribunal de Confiscaciones a fin de obtener la restitución de las Parcelas Nos. 8-B y 9 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional que él había vendido en 1942 a Héctor B. Trujillo, la cual concluye así: "Por las razones expuestas, honorables Magistrados, y las que tengais a bien suplir, el señor Mario Abreu Román, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 6273, serie 1ra., de domicilio y residencia; en virtud de lo que disponen los artículos 19, 34, 38 de la Ley No. 8660, muy respetuosamente os pide, por órgano de los infrascritos, sus abogados constituidos; 1o. Restituirle, previa devolución del precio pagado al señor Héctor B. Trujillo Molina, las Parcelas Nos. 8-B y 9, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, ganado y mejoras; 2o. Restituirle la Parcela No. 8-A, que se encuentra en poder del Santo Domingo Country Club, con todas sus mejoras y sin compensación alguna; Es Justicia que se os pide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1962, (Fdos) Lic. Manuel Joaquín Castillo, Ced. No. 6919, S. 3ra. y Dr. Práxedes Castillo Pérez, Ced. No. 23563, serie 2da."; b) que esa instancia fue notificada al Estado Dominicano, y al Santo Domingo Country Club, como tercer adquirente de parte de esos terrenos; c) que en fecha 17 de diciembre de 1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el Estado Dominicano por falta de comparecer y comisiona al Alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Santo Domingo Country Club, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al Santo Domingo Country Club a pagarle al señor Mario Abreu Román, una suma equivalente a la mitad del pre-

zio que tenían las tierras compradas al momento que se cometió el abuso de poder y que produjo el enriquecimiento ilícito, o sea a la mitad del precio pagado de RD\$20,000.00 que es de RD\$10,000.00 por estimar la Corte que este era el precio justo al momento de la compra y por tratarse de un tercero de buena fe; **CUARTO:** Declara, en cuanto al Estado Dominicano, que dichas tierras, son y pueden ser destinadas a fines de utilidad pública o de interés social, y no pueden ser reivindicadas por la parte demandante; **QUINTO:** Declara establecido un enriquecimiento ilícito a consecuencia de abuso de poder de parte del señor Héctor B. Trujillo Molina, en perjuicio del señor Mario Abreu Román, y en consecuencia, declara que dicho señor Mario Abreu Román, tiene derecho a una compensación, y envía a las partes por ante el Juez de esta Corte Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, a fin de que se pongan de acuerdo respecto del monto y de las modalidades de la compensación, y en caso de no acuerdo, el Juez comisionado rinda informe a esta Corte, a fin de que ella resuelva sobre la dicha compensación; **SEXTO:** Condena al Estado Dominicano y al Santo Domingo Country Club, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 1, 33 y 39 de la Ley No. 5924; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis: que la Ley sobre Confiscación General de Bienes se inspira indudablemente en principios de justicia y de equidad; que la misma sentencia impugnada hace constar que el Santo Domingo Country actuó de buena fe al comprar y que pagó un precio justo y razonable; que sin embargo en contradicción con

esos motivos, en el dispositivo se le condena a devolver la mitad del precio pagado; que es injusto que si compró sin haberse aprovechado del enriquecimiento ilícito se le sancione de esa manera; que a su juicio es condición indispensable para que el tercer adquirente de buena fe pueda ser condenado a devolver la mitad de la suma pagada, que se haya enriquecido como consecuencia del abuso o de la usurpación del poder; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han cometido las violaciones y vicios indicados en el memorial, y se ha alterado el sentido de los hechos dejando sin base legal lo fallado, y se han dado, además, motivos contradictorios con el dispositivo;

Considerando que el artículo 39 de la Ley 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, cuya violación alega la parte recurrente, dice textualmente: "Art. 39.— Si el tercero demuestra su buena fe, podrá conservar el inmueble pagando al reclamante una suma equivalente a la mitad del valor que tenía dicho inmueble en el momento en que se cometió el abuso o usurpación de poder";

Considerando que el estudio detenido del texto que acaba de transcribirse conduce, sin lugar a dudas, a afirmar que la suma que el tercer adquirente de buena fe tiene que pagar para conservar el inmueble es la mitad del valor que dicho inmueble tenía cuando se cometió el abuso o usurpación de poder, y no necesariamente la mitad del precio que ese tercer adquirente pagó al comprarlo; que en el caso ocurrente la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada condenó al Santo Domingo Country Club, tercer adquirente de buena fe, a pagar al demandante Mario Abreu Román, considerado víctima del abuso de poder cometido en su perjuicio por Héctor B. Trujillo, la suma de diez mil pesos, equivalente según dice el dispositivo del fallo impugnado en su Ordinal Tercero "a la mitad del precio que tenían las tierras compradas al momento que

se cometió el abuso de poder y que se produjo el enriquecimiento ilícito"; que, sin embargo, el examen de la misma sentencia y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que Mario Abreu Román vendió el 7 de octubre de 1942 a Héctor B. Trujillo, según acto que legalizó el Notario Pou Henríquez, la cantidad de 400 hectáreas, 38 áreas y 28 centiáreas, en la suma de veinte y cinco mil pesos; y que tres años después, o sea el 17 de octubre de 1945, Trujillo Molina le vendió al Santo Domingo Country Club, una parte de ese terreno (125 hectáreas) en veinte mil pesos; que habiendo transcurrido entre ambas operaciones el tiempo que acaba de señalarse, la Corte a-qua, tenía el deber, como cuestión de hecho, de dejar establecido por medio de alguna medida de instrucción en qué se basó para determinar que el precio que pagó el Santo Domingo Country Club por sólo una parte del terreno era el mismo valor que tenía dicho inmueble en el momento que se cometió el abuso o usurpación de poder por parte de Trujillo Molina, sin haber tomado en cuenta si se produjo alguna circunstancia que hubiera podido determinar una plus valía; sobre todo, que esa diferencia de precio le había servido a la citada Corte, según consta en los motivos de su fallo, como elemento de convicción para edificarse en el sentido de que la demanda de Abreu Román contra el Estado, era fundada, y que demostraba que Héctor B. Trujillo se había enriquecido ilícitamente cuando amparado en el poder compró a Abreu Román; que al no ofrecer el fallo impugnado en ese punto las comprobaciones necesarias, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues, en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control para decidir si la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el medio propuesto por el recurrente debe ser acogido, y la sentencia impugnada debe ser casada en los ordinales segundo, tercero y sexto de su dispositivo, en lo que concierne al Santo Domingo Country Club;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en función de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 17 de diciembre de 1965, en sus ordinales segundo, tercero y sexto de su dispositivo, en lo que concierne únicamente a lo fallado contra el Santo Domingo Country Club, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Berges Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de julio de 1965.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carmelo González Martínez.

Abogado: Dr. L. E. Norberto R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo González Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente y domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 31311, serie 26, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos sesenticinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. L. E. Norberto R., cédula No. 21417, se-

rie 2da., abogado de Carmelo González Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de julio del año 1965, a requerimiento de Carmelo González Martínez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 1965, suscrito por el Dr. L. E. Norberto R., abogado del recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se detallan más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69 acápite 4to. y 70 de la Constitución de la República, 1341 y 1343, del Código Civil, 451, 452 y 200, del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la causa seguida contra el nombrado Carmelo González Martínez, inculpado del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio de Aurora Salas, en fecha 28 de enero del año 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo

dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que en la especie de la apelación intentada por el inculpado Carmelo González Martínez, de generales que constan en el expediente contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia a fin de citar a los testigos que figuran en el proceso y dar oportunidad a la agraviada para que presente pruebas escritas sobre la prevención que pesa a cargo del acusado; **Segundo:** Se reservan las costas, etc., La Corte declara que en la materia de que se trata el Juez amparado del asunto goza de un poder soberano para dictar las medidas que considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad. Que no se trata en la sentencia recurrida de un fallo sobre el fondo del asunto que se discute; ya que la medida adoptada por el Juez no indica, precisamente, que se trata de admitir una prueba en favor de persona determinada para favorecer intereses contrariando la ley, pues hasta tanto el Juez no dicte una sentencia sobre el fondo del asunto discutido, no se está en condiciones de afirmar que tal o cual precepto legal fue violado; **Segundo:** Que, en consecuencia, procede, rechazar el recurso de apelación de que se trata, y la Corte obrando por propia autoridad, ordena que el expediente sea enviado nuevamente al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, a fin de que continúe el conocimiento de la causa seguida contra Carmelo González Martínez; **Tercero:** Se reservan las costas a fin de que sean falladas por el Juez competente, conjuntamente con el fondo";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al Título X Sección III, en su artículo 69, acápite 4to. y el artículo 70 de la Constitución de la República.— Violación al prin-

cipio de la regularidad de la constitución de los Tribunales.— **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida, lo que equivale a falta de motivos: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en ese aspecto.— **Tercer Medio:** Insuficiencia y errados motivos.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los documentos de la causa.— Falta de exposición de los puntos de hecho y de derecho relativos al litigio; violación, en otro aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, por falsa interpretación y en consecuencia, errada aplicación de dichos textos.— Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación, por último, de los artículos 1341 y 1343 del Código Civil Dominicano.

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada está viciada de inconstitucionalidad y por lo mismo es nula, toda vez que el Dr. Scheker, quien actuó como Procurador General de la Corte *a-qua*, para esa época no había ejercido la profesión de abogado durante el mismo lapso, con lo que se incurrió en la violación de los artículos 69, acápite 4to. y 70 de la Constitución del Estado; pero,

Considerando que cuando una persona es investida de una función pública, y se descubre posteriormente que había alguna irregularidad en su nombramiento, sus actuaciones, es necesario admitir que producen efectos jurídicos válidos, ya que tenía una investidura plausible; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el segundo y tercer medios, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque razonando la Corte *a-qua* a base de que la sentencia del Juzgado de

Primera Instancia, que reenvió la causa para que fuesen citados testigos, que figuran en el proceso, y la parte civil tuviera oportunidad de presentar pruebas escritas, tenía carácter preparatorio, en vez de declarar inadmisibile el recurso de apelación, hizo un examen a fondo de la sentencia, para ordenar el rechazamiento de dicho recurso, incurriendo por lo mismo en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma; que incurrió en insuficiencia y errados motivos, porque, al afirmar que era preparatoria, no determinó si prejuzgaba o no el fondo de la litis; que incurrió en falta de base legal, porque admitió la prueba testimonial, habiéndose opuesto la defensa, en un negocio de más de treinta pesos, sin existir en el expediente documento escrito; que desnaturalizó los hechos, porque diciendo que reenviaba la causa para una mejor substanciación de los hechos, ordenó dos medios de prueba; y por último que incurrió en el vicio de no hacer siquiera una exposición sumaria de los hechos, por lo que la Suprema Corte está imposibilitada de saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando en cuanto a que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, basta advertir que el recurrente carece de interés para proponer este medio de casación, pues al declarar la Corte *a-qua* la inadmisibilidad o el rechazamiento del recurso, los resultados para el recurrente han sido los mismos, es decir el mantenimiento de la sentencia apelada, y el reenvío de nuevo del asunto al Tribunal de Primera Instancia, sin variante alguna;

Considerando en cuanto a lo que afirma el recurrente, de que la sentencia impugnada, tiene motivos insuficientes y errados, porque al afirmar que era preparatoria no determinó si prejuzgaba el fondo, el examen de la misma pone de manifiesto que la Corte *a-qua* hizo las comprobaciones pertinentes, llegando para mejor robustecer sus razonamientos a transcribir parte de una sentencia de esta

Suprema Corte, donde consta, "que las sentencias preparatorias son aquellas que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de la partes"; y además la sentencia impugnada expresa, "que en la especie se trata de una sentencia preparatoria, ya que en la misma solamente se ordena una medida de instrucción que permita al Juez apoderado del asunto, dictar una sentencia sobre el fondo, pero que de ninguna manera prejuzga este, ni puede presumirse que la medida indicada por el Juez de la materia apelada, tiene por objeto procurar un beneficio ilícito, o fuera de los trámites establecidos por la ley, en beneficio de una parte determinada de las que figuran en el proceso, y dar oportunidad a la agraviada para que presente pruebas escritas sobre la prevención que pesa a cargo del acusado, etc."; que por consiguiente, los motivos dados son suficientes y pertinentes, por lo cual no se ha incurrido en el vicio señalado;

Considerando en cuanto el vicio de falta de base legal y violación del artículo 141, en otro aspecto que alega el recurrente, examinada la sentencia impugnada se comprueba que hasta el momento de ser dictada dicha sentencia, no había intervenido ningún fallo que pudiera perjudicar o beneficiar a ninguna de las partes; que dicho proceso al decidirlo la Corte *a-qua* se encontraba en el mismo estado en que se hallaba en el inicio de la litis; y en tal caso es improcedente el alegato de vicio de ninguna naturaleza contra la sentencia recurrida, ya que el simple reenvío para citar testigos del proceso y hacer depósito de documentos no es implicativo de aceptación ni rechazamiento de ninguna clase de pruebas;

Considerando que el alegato que hace el recurrente de que la sentencia ordena dos clases de pruebas, y no hace una exposición siquiera sumaria de los hechos, en cuanto a lo primero, resulta contestado en el desarrollo anterior, y en cuanto a lo último, el examen de ésta comprueba, que

ella contiene según se dijo antes motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando que en los últimos dos medios de casación lo que hace el recurrente es reiterar los agravios que había expuesto en relación con los medios anteriores que ya han sido desestimados;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos se ha comprobado que tiene, según se ha expresado, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo González Martínez, contra sentencia de fecha 14 de julio del año 1965, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: R. Esteva y Co., C. por A.

Abogados: Dr. Rubén Francisco Castellanos y Lic. E. Eneas Savión.

Recurrido: Sigfrido Varela Objío.

Abogado: Dr. Porfirio Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la R. Esteva y Co., C. por A., organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa No. 59 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, serie 31, abogado de la recurrente, por sí y por el Lic. E. Eneas Saviñón, cédula No. 110, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Balcácer, cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Sigfrido Varela Objío, empleado privado, domiciliado en esta ciudad y residente en la casa No. 82 de la calle 19 de Marzo, cédula No. 122629, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 1966, por el Dr. Rubén Francisco Castellanos y por el Lic. E. Eneas Saviñón, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Porfirio Balcácer, abogado del recurrido, el cual fue notificado a la parte recurrente en fecha 18 de marzo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 8 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 69 y 71 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una demanda laboral intentada por Sigfrido Varela Objío, contra R. Esteva y Co., C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 13 de febrero de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda incoada por el trabajador Sigfrido Varela Objío, contra la empresa R. Esteva y Co., C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena, al pago de las costas a dicho trabajador"; b) que sobre recurso de apelación de Sigfrido Varela Objío, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de diciembre de 1964, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO** Declara, regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Sigfrido Varela Objío contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1964, dictada en favor de la R. Esteva y Co., C. por ., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Acoge la demanda del trabajador Sigfrido Varela Objío y condena a la empresa R. Esteva y Co., C. por A., a pagar los siguientes valores: 1) la suma de cien pesos oro correspondiente al período del 1ro. de febrero al 28 de febrero de 1963; 2) la suma de tres mil ochocientos cincuenta pesos oro (RD\$3,850.00), correspondientes al período del 1ro. de marzo de 1963 al 31 de enero de 1964; y 3) los intereses legales de todas las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda introductiva; **TERCERO:** Condena a la R. Esteva y Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 52-Mod. de la Ley No. 637 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización del Contrato. Falsa Aplicación del Artículo 7 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Violación de los Artículos 69 y 71 del Código de Trabajo";

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente sostiene en síntesis que las condenaciones pronunciadas contra ella son la consecuencia de la errónea interpretación que se hizo de la cláusula del contrato que ligaba a las partes, sin hacer para esa interpretación ninguna consideración de los documentos puestos a su alcance para dilucidar el litigio; que de haberse tomado en cuenta esos documentos se hubiera llegado a la conclusión de que la recurrente había satisfecho sus obligaciones en el contrato; que la omisión de los mismos, ha dado lugar a que se haya incurrido en la sentencia impugnada, en el vicio de falta de base legal, pues esos documentos demuestran que el demandante Varela Objío "no adquirió el grado de aptitud técnica a que se obligó" cuando se envió fuera del país, por cuenta de la hoy recurrente en casación, a hacer estudios especializados sobre materias relativas al manejo de Unidades "Univac", instalaciones y supervigilancia de maquinarias, etc.;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrente depositó ante la Cámara **a-qua** varios documentos entre los cuales figuran la carta que en fecha 1ro. de diciembre de 1962 le dirigió la División de la Remington Rand International en la que expresa que Varela Objío "no tiene suficiente conocimiento para aprender lo que debe en 3 semanas"; el telegrama de contestación de la recurrente para que Varela Objío siguiera por diez semanas su entrenamiento; la carta de la Remington Rand del 21 de diciembre de 1962 reportando el "serio problema" que confrontaba con Varela Objío con su aptitud para asimilar el entrenamiento"; el reporte del

11 de enero de 1963 en el que se participó a la recurrente que se recomienda el regreso de Varela Objío y la carta del 12 de marzo de 1963 en que se comunica que dicho señor "estuvo por debajo de un resultado satisfactorio en un examen relativamente simple", y que "no cooperó en la solución para un problema de una unidad telegráfica a tiempo, y que el resultado no fue adecuado";

Considerando que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubiera podido conducir a una solución distinta del litigio; que en la especie, la prueba documental antes dicha no fue objeto de ninguna ponderación en la sentencia impugnada, pues ella se limitó en los trece considerando que contiene, a expresar los pedidos de las partes, a ponderar la carta-contrato que existe entre ellas de fecha 15 de noviembre de 1962, a precisar las obligaciones que asumió la empresa; a lo que ocurrió cuando el trabajador regresó al país; a los pedidos de éste y al señalamiento de los artículos del Código de Trabajo aplicables en beneficio de la tesis del trabajador, sin hacer en ninguna parte, ni siquiera someramente, alguna ponderación o alusión a los documentos que había aportado al debate la parte demandada; que, en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control pueda decidir si la ley ha sido bien aplicada; por lo cual se ha incurrido en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal; y la misma debe ser casada, acogiendo el medio propuesto;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa el fallo por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha

11 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de agosto de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Rafael Guzmán Jiménez.

Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela.

Recurrido: Máximo Batista.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero y Confesor.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Guzmán Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la población de Bonao, cédula 32830 serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Ramón Johnson Mejía, cédula 325 serie 1, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela, cédula 20229 serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula 11518 serie 48, abogado del recurrido Maximino Batista, dominicano, agricultor, domiciliado en la Ceiba, de Monseñor Nouel, cédula 6506 serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 1965;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado y notificado al abogado del recurrente, en fecha 22 de octubre de 1965;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, notificado al abogado del recurrido el mismo día de la audiencia, 19 de enero de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 8 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 157, 443 y 455 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Francisco Rafael Guzmán Jiménez contra Maximino Batista, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones civiles, y en fecha 28 de octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Maximino Batista, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Máximo o Maximino Batista a pagar la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor del señor Francisco Rafael Guzmán Jiménez, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de haber comprado un arroz de distinta clase a la que se proponía, por falta del demandado. **Tercero:** Condena al señor Máximo o Maximino Batista, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Batista, la indicada Cámara dictó en fecha 15 de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Máximo o Maximino Batista, parte intimante, por su falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, y como consecuencia, Debe: Declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Pedro E. Romero Confesor a nombre del señor Máximo o Maximino Batista, contra la sentencia civil en defecto No. 543 de fecha 28 de octubre de 1963, dictada por este Tribunal, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; **Tercero:** Condena al señor Maximino o Máximo Batista, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela M., quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad"; c) que en fecha 18 de diciembre de 1964, Guzmán Jiménez, desistió de los efectos de la sentencia del 15 de diciembre de 1964, y le dio advenir a Batista para discutir nuevamente la oposición en la audiencia del 15 de enero de 1965; d) que en fecha 15 de marzo de 1965, la indicada Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "1.— Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Máximo o Maximino Batista, parte intimante, por su falta de concluir; 2.—Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, y como consecuencia, Debe: Declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Pedro E. Romero Confesor a nombre del señor Máximo o Maximino Batista contra la sentencia civil en defecto No. 543 de fecha 28 de octubre de 1963 dictada por este Tribunal, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; **Tercero:** Da acta de desistimiento al Dr. Luis Osiris Duquela del acto recordatorio de fecha 16 de noviembre de 1964, y todos los actos subsiguientes y de los efectos de la sentencia que haya intervenido; **Cuarto:** Condena al señor Máximo o Maximino Batista, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso interpuesto por Batista, la Corte de Apelación de La Vega apoderada del asunto, dictó en fecha 7 de junio de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte intimante en apelación señor Máximo o Maximino Batista, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga a la parte intimada señor Francisco Rafael Guzmán Jiménez, del recurso de Apelación de que se trata, y contenido en Acto No. 73, de fecha 10 de marzo de 1965, contra la sentencia Civil Núm. 543, de fecha 28 de octubre de 1963; **Tercero:** Condena a la parte intimante en apelación que sucumbe, señor Máximo o Maximino Batista al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela

M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición a la sentencia No. 10 de esta Corte, fechada 10 de junio del 1965, interpuesto el 18 de junio de los corrientes, por el señor Máximo Batista; **Segundo:** Se rechaza por improcedente e infundada, la petición de inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, el recurso de apelación formulado el día 10 de mayo del 1965, por el señor Maximino Batista, en contra de la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 28 de octubre del 1963; **Tercero:** En cuanto a tal incidente, se condena al señor Francisco Rafael Guzmán Jiménez, al pago de los costos, con distracción de los mismos en favor del Dr. Pedro E. Romero Confesor, quien afirma haberlos avanzado en parte; **Cuarto:** Se pronuncia defecto por falta de concluir al fondo de esta litis, con respecto al Sr. Francisco Rafael Guzmán Jiménez; **Quinto:** Se ordena la comparecencia personal de las partes en litis, por ante esta Corte, sin asistencia de sus abogados, a fin de que se expliquen acerca de los hechos de dicha litis; **Sexto:** Se ordena la celebración de un informativo, mediante el cual el Sr. Maximino Batista comprobará los hechos siguientes: a) que de la misma clase de arroz vendido a Francisco Rafael Guzmán Jiménez, sembraron varios agricultores del lugar y obtuvieron excelentes cosechas.— b) que el arroz que Maximino Batista vendió a Francisco Rafael Guzmán Jiménez fue de la misma clase solicitada por éste. c) para probar que si Francisco Rafael Guzmán Jiménez tuvo una cosecha pobre, se debió a su falta de cuidado, a la mala o ninguna condición dada al terreno, a quien abandonó totalmente tan pronto como lo sembró.— d) Para probar, que el papelito entregado por Maximino Batista a Francisco Rafael Guzmán Jiménez y que es el

documento que éste utiliza como elemento probatorio, fue solicitado por este último, en plan de amigos, para presentarlo al Banco Agrícola a los efectos de justificar su incumplimiento ante esa institución; e) Que no es cierto que la cosecha de arroz se le perdiera totalmente, ya que el producto de la misma fue vendido al comerciante Juan Francisco Pérez V., de Monseñor Nouel; f) Para probar, que en la cantidad de terreno sembrado (50 tareas), poco más o menos, es imposible obtener, en una sola cosecha 313.3 fanegas, que era el precio a que se vendía en esa época para obtener RD\$5,000.00 limpios.— g) Para probar, finalmente, que Francisco Rafael Guzmán Jiménez no es un agricultor de carrera, sino un personaje ajeno a las actividades agrícolas, que para justificar su incumplimiento al Banco Agrícola ha tomado como pretexto burlarse hasta de la justicia”; **Séptimo:** Se reserva en favor de la otra parte la prueba contraria; **Octavo:** Dichas medidas de instrucción, primeramente, la comparecencia personal, luego el informativo y contra informativo, tendrán lugar los días y horas fijados por ésta Corte, previa solicitud de parte interesada; **Noveno:** Se designa al Magistrado Lic. E. Armando Portalatín Sosa, de esta Corte, Juez Comisario por ante quien deberá efectuarse el informativo y contra-informativo ordenados; **Décimo:** En cuanto al pago de los costos de las referidas medidas, se reservan, para hacerlo conjuntamente con otros, en el fallo definitivo”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 443 y 157 combinados del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Falta de motivos.— **Motivos falsos**

Considerando que como el escrito de ampliación del recurrente fue notificado al abogado del recurrido el 19 de enero de 1966, día de la audiencia, no puede ser to-

mado en cuenta por esta Corte, en virtud del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia del 28 de octubre de 1963, pronunciada en defecto contra Batista por falta de concluir, fue notificada al abogado de ésta el día 28 de septiembre de 1964; que dicho abogado a nombre de Batista, interpuso el recurso de oposición el día 8 de octubre de ese mismo año, cuando ya había expirado el plazo de 8 días francos establecido por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil; que a partir del 8 de octubre de 1964, la oposición a la sentencia del 28 de octubre de 1963, era inadmisibile; que como el plazo de la apelación no empieza a correr sino después de una notificación a persona o a domicilio, el recurrente le notificó la sentencia del 28 de octubre de 1963, a Batista, el día 14 de octubre de 1964, a fin de que a partir de esta última fecha comenzase a correr el plazo de los dos meses para apelar; que como la apelación de Batista se hizo el 10 de mayo de 1965, es tardía; b) que como la oposición era inadmisibile y no podía producir ningún efecto, Batista tenía que apelar dentro de los dos meses a partir del 14 de octubre de 1964, y no persistir en esa oposición, fatalmente estéril y que ponía en riesgo la suerte misma de la única vía de recurso a su disposición, la apelación; c) que —es verdad que nada obliga al defectuante a interponer su recurso de apelación durante todo el tiempo en que se estatuye sobre la oposición, inoperante e inexistente por tardía, pero esta negligencia, imputable únicamente al defectuante, tiene como sanción la extinción del derecho de apelar que la ley le acuerda; que la sentencia impugnada aunque contiene una larga motivación, ésta es falsa e insuficiente para justificar el dispositivo; pero,

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que el 7 de junio de 1965, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del indicado

recurso, después de admitirlo por haber sido hecho "en forma regular y en tiempo útil", descargó a Francisco Rafael Guzmán Jiménez del referido recurso, por no haber concluído el apelante; b) que esa sentencia que admitió la apelación por haber sido hecha "en forma regular y en tiempo útil" no sólo no fue impugnada por Guzmán Jiménez, sino que éste la notificó a Batista, el día 10 de ese mismo mes, quien la impugnó por la oposición en los puntos en que le hizo agravio;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que al admitir en esas condiciones, la validez del recurso de apelación interpuesto por Batista, no ha hecho sino confirmar, con otros motivos, lo que ya ella había decidido por la sentencia del 7 de junio de 1965, sentencia, que como se ha dicho, no fue impugnada por el hoy recurrente Guzmán Jiménez en el punto en que el referido fallo proclamó que la apelación se había interpuesto en tiempo útil;

Considerando que de lo anteriormente expuesto resulta que si el hoy recurrente Guzmán, estimaba que la apelación de Batista era inadmisibile por tardía, debió impugnar por las vías legales la sentencia del 7 de junio de 1965, de la Corte **a-qua**, que proclamó lo contrario en el primer considerando de ese fallo; que como esa sentencia no fue impugnada en ese punto, por quien debía tener interés en hacerlo, es obvio que el oponente Batista no recurrió contra ese punto de la sentencia que le era favorable, sino contra aquellos que le perjudicaban; que en ese orden de ideas, el hoy recurrente Guzmán, no podía aprovechar el recurso de oposición de Batista, para discutir la validez de la apelación, que ya Guzmán había reconocido implícitamente, al no impugnar la sentencia del 7 de junio de 1965. que la había proclamado; que estos motivos que por ser de puro derecho los suple la Suprema Corte de Justicia, justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en el aspecto controvertido de la pre-

sente litis; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Guzmán Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas, en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado del recurrido Maximino Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de noviembre de 1965.

Materia: Penal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Manuel López Ureña.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García D.

Interviniente: Pedro Rafael Castillo.

Abogado: Dr. Carlos M. Guzmán Comprés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel López Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Cacique", sección y lugar del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 23282, serie 54, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Domingo Toca M., cédula No. 6614, serie 56, en representación del Dr. Manuel Rafael García L., cédula No. 12718, serie 54, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hugo M. Grullón, cédula No. 21438, serie 31, en representación del Dr. Carlos M. Guzmán Comprés, cédula No. 13153, serie 54, abogado del interviniente Pedro Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, del mismo Municipio, cédula No. 26098, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de diciembre de 1965, por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, en representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 1966, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 1966, por el Dr. Carlos M. Guzmán Comprés, abogado del interviniente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 8 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-

tista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 55 del Código Penal; 186, 187 y 296 del Código de Instrucción Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de diciembre de 1961, en la sección de Las Lagunas de Moca, ocurrió una riña entre varias personas, en la cual resultó muerto Pedro Castillo y herido Juan Segundo Castillo, siendo sometidos a la acción de la justicia Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez; b) que en fecha 20 de noviembre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Varía la calificación de los hechos puestos a cargo de Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez, del crimen de asesinato al de Homicidio Voluntario; **SEGUNDO:** Declara a Manuel López Ureña, autor del crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en la persona de Pedro Castillo, y del delito de herida en perjuicio de Juan Segundo Castillo, y acogiendo en su favor el principio general del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de Diez Años de trabajos públicos, los que debe cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Moca; **TERCERO:** Declara a Sigfredo Rodríguez, co-autor del crimen de Homicidio Voluntario perpetrado en la persona de Pedro Castillo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos, los que debe cumplir en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca; **CUARTO:** Condena a ambos procesados al pago de las costas penales del suceso; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena a ambos

procesados conjunta y solidariamente a una indemnización de RD\$5,000.00 pesos, en favor de dicha parte civil constituida; **SEXTO:** Condena además a los referidos acusados al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés, quien afirma haberlas avanzado"; c) que inconformes con el fallo, interpusieron recurso de apelación Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez, coacusados y Pedro Rafael Castillo, parte civil constituida; d) que en fecha 29 de abril de 1964, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez, por el Magistrate Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y por el señor Pedro Rafael Castillo, parte civil constituida; contra la sentencia No. 61, dictada en atribuciones criminales en fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos por el Juzgado de Primera Instancia, de dicho Distrito Judicial, que condenó a Manuel López Ureña, como autor principal del crimen de Homicidio Voluntario en la persona de quien en vida se llamó Pedro Castillo y del delito de herida que curó antes de los diez días, en perjuicio de Juan Segundo Castillo, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos en la Cárcel Pública de Moca; y a Sigfredo Rodríguez, co-autor del mismo crimen perpetrado en la persona de Pedro Castillo, a sufrir la pena de Cinco Años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca, condenándolos además al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro, a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituida, señor Pedro Rafael Castillo, y al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en favor del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, quien afirma haberlas avanzado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la anterior sentencia, a excepción de las penas impuestas, en el sentido de condenar a Manuel López Ureña a Veinte Años de Trabajos Públicos, por el crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida se llamó Pedro Castillo, acogiendo el principio del no cúmulo de penas; a Tres Años de Trabajos Públicos a Sigfredo Rodríguez, como co-autor del crimen arriba mencionado, penas que deberán cumplir, el primero, en la cárcel pública de la ciudad de Moca y el segundo en la cárcel pública de la ciudad de La Vega; **TERCERO:** Declara defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **CUARTO:** Condena a los acusados Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez al pago de las costas de la presente instancia; e) que contra esta sentencia, interpuso recurso de oposición el señor Pedro Rafael Castillo, parte civil constituida; f) que en fecha 9 de noviembre de 1965, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, por la cual dispuso: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Pedro Rafael Castillo en su calidad de parte civil constituida, contra el acusado Manuel López Ureña; y contra sentencia dictada por esta Corte, en fecha 29 de abril de 1964, en la cual se pronunció el defecto por falta de concluir contra la referida parte civil constituida; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia dictada por el Juez **a-quo**, en fecha 20 de noviembre de 1962, y en consecuencia, condena al señor Manuel López Ureña al pago de las costas de esta instancia, distraídas en provecho del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del derecho de defensa del recurrente; Violación del Principio que rige la solidaridad en materia penal con respecto de individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, consagrado por el artículo

55 del Código Penal; y alteración del apoderamiento hecho por la parte civil, por medio de su recurso de oposición; **Segundo Medio:** Violación del artículo 296, reformado, del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que regulan el procedimiento represivo, a seguirse en el conocimiento y fallo del proceso de que estuvo apoderada la Corte a-qua; **Tercer Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, por adolecer la sentencia impugnada del vicio de falta o insuficiencia de motivos;

Considerando que en los desarrollos del primer medio del recurso, el recurrente sostiene "que la parte civil constituida, Pedro Rafael Castillo, había deducido recurso de oposición contra el aspecto civil de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de abril de 1964, poniendo en causa solamente, a Manuel López Ureña, lo que consideramos procesalmente errado frente a lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal y del principio que regula esta vía de retractación"; que ante ese recurso de oposición concluyó el señor Manuel López Ureña, de la siguiente manera: "**Primero:** Declarar inadmisibles el recurso de oposición de la parte civil constituida por haberse hecho en violación a lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, porque a) tanto la sentencia de esta Corte de Apelación del 29 de abril de 1964, objeto de este recurso de oposición, como la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 15 de noviembre de 1962, impusieron una condenación solidaria de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), a los acusados Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez, en favor de la parte civil constituida, Pedro Rafael Castillo, del cual fueron declarados penalmente responsables como coautores dichos acusados Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez; b) en ese orden de ideas, habiéndose pronunciado una sola condenación solidaria para ambos acusados y siendo la sentencia inter-

venida en defecto por falta de concluir con respecto a los dos acusados, contra ellos dos debe dirigirse el recurso de oposición, porque entonces se estaría desconociendo los efectos de la condenación solidaria etc.”; pero,

Considerando que tal como consta en el fallo impugnado, el recurrente Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez, fueron condenados a pagar, solidariamente a favor de la parte civil constituida, Pedro Rafael Castillo, una indemnización de Cinco Mil Pesos; que de conformidad con el artículo 55 del Código Penal, son solidariamente responsables, en razón de la falta común que ellos han cometido: los coautores y cómplices de un mismo crimen o de un mismo delito, para el pago de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncian; que es de principio que la parte civil constituida puede ejercer el recurso de oposición, aunque el artículo 186 del Código de Instrucción Criminal sólo se refiere al inculcado o condenado en defecto; que si bien es cierto que las vías de recurso, como es la oposición, deben intentarse contra todas las personas que intervengan como partes en el proceso, también es cierto que las disposiciones legales de derecho común, aplicables en esta materia, facultan al acreedor, como una manera de simplificar las medidas útiles para obtener el cobro de su crédito, a demandar a uno solo de sus codeudores; que en efecto, el artículo 1200 del Código Civil, ofrece al acreedor la ventaja de no exponerse a soportar los riesgos de la insolvencia de uno o varios de sus codeudores, reservándole el derecho de dirigirse al solvente para obtener el pago de su acreencia; por lo cual la Corte **a-qua** decidió correctamente, al admitir el recurso de oposición deducido por Pedro Rafael Castillo, como parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 29 de abril de 1964, y en consecuencia, los alegatos que han sido ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al alegato de “violación del principio que rige la solidaridad en materia penal, con res-

pecto a individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, consagrado por el artículo 55 del Código Penal; y alteración del apoderamiento hecho por la parte civil, por medio de su recurso de oposición"; que en este aspecto, el recurrente sostiene que "La Corte de Apelación de La Vega, no se contentó solamente con producir ese razonamiento que consideramos infundado jurídicamente, sino que el ordinal **Segundo**, confirmó el ordinal **Quinto** de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 20 de noviembre de 1962, y condenó a Manuel López Ureña, solo al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor del oponente Pedro Rafael Castillo, cuando esa sentencia y la de la misma Corte, del 29 de abril de 1964, condenaron a los acusados Manuel López Ureña y Sigfredo Rodríguez, al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00, en provecho de dicha parte civil. Con este modo de razonar y actuar, se cometieron a nuestro juicio los vicios señalados en este medio de casación, y se desconoció todo lo juzgado por sentencia anteriores, sin darse motivos ni señalamientos jurídicos que justifique semejante modo de actuar";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra en su dispositivo, que la Corte **a-qua**, al **acoger** el recurso de oposición interpuesto por Pedro Rafael Castillo, en la calidad que le reconoce de parte civil constituida y confirmar el ordinal **Quinto** de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 20 de noviembre de 1962, lo hace en cuanto condena al señor Manuel López Ureña, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del oponente Pedro Rafael Castillo; sin señalar en forma expresa la condenación solidaria pronunciada por aquel fallo y por igual suma, contra el coacusado Sigfredo Rodríguez; pero,

Considerando que al confirmar el fallo impugnado el ordinal **Quinto** de la sentencia de fecha 20 de noviembre

de 1962 dictada por la misma Cámara Penal la Corte **a-qua** no estaba obligada a referirse expresamente a la condena solidaria dictada contra el coacusado Sigfredo Objío, que no estaba en causa, para que tal condena resultase mantenida, al confirmarse en totalidad el precitado ordinal **Quinto** del fallo de primera instancia; que si el recurrente puede ser perseguido válidamente con exclusión del codeudor solidario, esa actuación no puede agravar su situación, en razón de que la sentencia dictada es oponible a todos, por aplicación pura y simple de la noción de la representación entre deudores y lo que dispone el artículo 1213 del Código Civil, según el cual el codeudor sólo asume una parte viril de la obligación cuyo pago puede serle reclamado en totalidad; y el codeudor solidario que ha pagado más de lo que le corresponde, puede reclamar a los otros codeudores, oponiéndoles el fallo dictado, la proporción que ha pagado por ellos; que, aun en el caso de codeudores insolventes, cada uno debe soportar la insolvencia en forma proporcional, por aplicación del artículo 1214 del Código Civil, como si se tratase de la ejecución de una obligación solidaria en la jurisdicción civil; que, habiéndose confirmado la sentencia recurrida en apelación, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha 20 de noviembre de 1962, en cuanto condena al coacusado Sigfredo Objío, al pago solidario de la indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Pedro Rafael Castillo, en ese aspecto la sentencia es oponible a aquel, por lo que el recurrente puede ejercer el derecho que le reconocen los principios que rigen la solidaridad en materia penal; sin que, por otra parte, se haya alterado el apoderamiento hecho por la parte civil por medio de su recurso de oposición y sin violar el artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que regulan el procedimiento represivo, a seguirse en el conocimiento y fallo del proceso de que estuvo apoderada la Corte **a-qua**; por lo cual

los alegatos relativos a estos otros aspectos de los medios, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al tercer medio del recurso, que el recurrente sostiene, que la Corte **a-qua**, no ha respondido en la sentencia impugnada "a todos los pedimentos, excepciones, medios de no recibir, etc. . . frente a todas las conclusiones que hicimos valer el día de la audiencia, contenidas en las letras a), b) y c), la Corte de Apelación de La Vega despacha el caso con un solo considerando, en el que afirmó el criterio de que el recurso deducido contra Manuel López Ureña, solamente era bueno y válido, y de que los acreedores son dueños de escoger al obligado solidariamente, en el cobro de sus créditos y productos de sus indemnizaciones; No dio la Corte **a-qua**, ningún razonamiento distinto al que mencionamos, para rechazar todas nuestras conclusiones, a nuestro modesto entender", con lo cual agrega, se ha violado "el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", que es "una aplicación de lo que dispone en el mismo sentido, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que las conclusiones a que alude el recurrente, son a) los agravios que formula contra la admisión del recurso de oposición deducido por la parte civil, actual recurrido, contra el recurrente solamente; b) que "habiéndose pronunciado una sola condenación solidaria para ambos acusados y siendo la sentencia intervenida en defecto por falta de concluir con respecto de los dos acusados, contra ellos dos debe dirigirse el recurso de oposición, porque entonces se estaría desconociendo los efectos de esa condenación solidaria"; y, c) que "de ese modo se está violando el derecho de defensa del concluyente Manuel López Ureña"; pero,

Considerando que las conclusiones a que alude el en totalidad reproducen los aspectos del primero y segundo medios que han sido ponderados y desestimados por carecer de fundamento, la sentencia impugnada contiene, en

los motivos de derecho, lo siguiente: "Que el recurso de oposición incoado por Pedro Rafael Castillo... debe declararse regular y válido en la forma, aunque dicho recurso de oposición ha sido intentado solamente contra uno de los condenados solidariamente al pago de una indemnización; y que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, es solo del interés de los acreedores el proceder al cobro de los créditos producto de las indemnizaciones, y pueden actuar en consecuencia contra cualquiera de los obligados a la indemnización solidaria"; "Que en lo que respecta a la violación del derecho de defensa el inculpado López Ureña por desconocimiento de los efectos de la condena solidaria de la indemnización en su contra y del co-prevenido Sigfredo Rodríguez; es de doctrina y jurisprudencia, que la solidaridad establecida por el artículo 55 del Código Penal, ha sido instituida en beneficio exclusivo de la parte agraviada, partiendo del principio básico de que cada individuo que ha participado en un hecho que ha producido un daño, debe ser llamado a responder de este daño"; que, por otra parte basta a los jueces, referirse a los elementos, circunstancias o documentos de la causa, para fundamentar sus decisiones, sin tener que retener y contestar cada argumento sometido por las partes; que esta Corte estima que los motivos que el fallo impugnado contiene y que se transcriben son suficientes y pertinentes, y justifican plenamente el dispositivo; que, por tanto, los alegatos que preceden, carecen de fundamento por lo cual el tercero y último medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Rafael Castillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel López Ureña, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de noviembre de 1962.

Materia: Correccional. (Violación de propiedad, devastación de frutos y amenazas armados).

Recurrente: Miguel Bienvenido Brache Almánzar.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de septiembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Miguel Bienvenido Brache Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en Salcedo, cédula No. 11, serie 55, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de marzo del 1966, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 9 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 546, 549, 550, 1382 y 1383 del Código Civil; 175, 202, 258, 259 y 260 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 24 de abril de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, a los nombrados Francisco Peralta (Cabo) y Tobías Lajara, cuyas generales constan, no culpables de los delitos de violación de Propiedad, Devastación de Frutos y Amenaza, en perjuicio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, Arcadio González y José del Carmen Osorio, y en consecuencia, descarga a los referidos acusados por falta de intención delictuosa, por no haberlo cometido y por insuficiencia de pruebas, respectivamente; **SEGUNDO:** Que debe declarar

y declara, regular y válida, en la forma, la constitución en Parte Civil del señor Miguel Bienvenido Brache Almánzar y en tal virtud retenido una falta civil, condena, en el fondo, a Francisco Peralta (Cabo) y Tobías Lajara a pagar RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) cada uno, en beneficio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, a los referidos prevenidos al pago de los intereses civiles, desde la fecha de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, igualmente a los prevenidos al pago de las costas civiles, distrayéndolas en beneficio del licenciado José Ramón Johnson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio"; b) que sobre el recurso de los prevenidos, Peralta y Lajara, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 19 de julio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero y quinto de la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte y cuatro (24) de abril del año mil novecientos sesenta y uno (1961), objeto del presente recurso de apelación, en cuanto descargó a los prevenidos de los delitos de violación de propiedad, devastación de cosecha y amenazas verbales que se les imputa, pero descargándolos esta Corte; al prevenido Francisco Peralta alias El Cabo, de los delitos de violación de propiedad, devastación de cosechas y amenazas verbales, en perjuicio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, por no haberlos cometido, y del delito de amenaza verbal, en perjuicio de los nombrados Arcadio González y José del Carmen Osorio, por no haberlo cometido; y al prevenido Tobías Lajara de los delitos de violación de propiedad, devastación de cosecha y amenaza verbal, en perjuicio de Miguel Bienvenido Bra-

che Almánzar, por no haberlos cometido, y del delito de amenaza verbal, en perjuicio de Arcadio González y José del Carmen Osorio, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de la presente instancia; **CUARTO:** Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto, de la expresada sentencia, en cuanto condenó a los mencionados prevenidos al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), a cada uno, y al pago de las costas, en favor de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, parte civil constituida, y obrando por contrario imperio descarga a Tobías Lajara y Francisco Peralta, alias El Cabo, de las indicadas condenaciones civiles por no haberse establecido que la falta civil (desalojo) retenida por el Juez *a-quo* como fundamento de dichas condenaciones, derive de los hechos de la prevención y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por dicha parte civil, por infundada; y **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles de la presente instancia, las cuales declara distraídas en favor del doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez y licenciado Freddy Prestol Castillo, abogados de los prevenidos, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 8 de junio del 1962, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1961, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a sus ordinales 4º y 5º y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega"; d) que en virtud del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia correccional de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Duarte, que declaró regular y válido, en la forma, la constitución en parte civil del señor Bienvenido Brache Almánzar y en cuanto al fondo, reteniendo una falta civil, condenó a los prevenidos Francisco Peralta (a) Cabo y Tobías Lajara, a pagar Un Mil Pesos Oro cada uno en beneficio de Miguel Bienvenido Brache Almánzar, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste, así como también los condenó además al pago de los intereses civiles desde la fecha de la expresada sentencia y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en beneficio del Lic. José Ramón Johnson Mejía, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y en consecuencia rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida Miguel Bienvenido Brache Almánzar por conducto de sus abogados los Doctores José Ramón Johnson Mejía y Bienvenido Amaro, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Condena al señor Miguel Bienvenido Brache Almánzar, parte civil que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Manlio A. Minervino G., abogado de dichos prevenidos, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta, o en todo caso, insuficiencia de motivos y como consecuencia falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación contradictoria. Motivos contradictorios con el dispositivo de la sentencia. Motivación errónea y falsa.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 175, 202, 258, 259 y 260 de la Ley de Registro de Tierras; 546, 549, 1382 y 1383 del Código Civil.— Exceso de Poder;

Considerando que el recurrente alega en el desarrollo de los tres medios del recurso, en síntesis: que en la sentencia impugnada se afirma que Miguel Bienvenido Brache Almánzar era un poseedor de mala fe de la Parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de

San Francisco de Macorís, pero no expresa la razón por la cual su posesión era de mala fe, cuando en la misma sentencia se da por cierto que el impetrante entró a poseer dicha parcela en virtud de un contrato de arrendamiento; que también se afirma en dicha sentencia que el recurrente debía restituir los frutos en virtud de los artículos 549 y 550 del Código Civil, pero no indica a quien pertenecían esas mejoras; que, además, en dicha sentencia se expresa que las disposiciones del artículo 258 de la Ley de Registro de Tierras, que se refieren al desalojo de terrenos registrados, han sido violadas parcialmente, al consumarse un desalojo irregular, sin la presencia de un ministerial calificado, y al mismo tiempo afirma la inexistencia de un delito o de un cuasidelito civil; que él, alega también el recurrente, no podía ser desalojado en virtud de los Arts. 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, porque él no era un intruso, puesto que entró a poseer en el terreno en virtud de un contrato: que la Corte de Apelación no tiene competencia para decidir sobre la propiedad de las mejoras, sino el Tribunal de Tierras, con lo que se incurrió al decidir el caso, en exceso de poder; que, alega, asimismo, el recurrente que toda persona que ocupa una propiedad en virtud de un contrato de arrendamiento, es un poseedor de buena fe; que la Corte *a-qua* admitió que Francisco Peralta y Tobías Lajara se introdujeron en la Parcela 25 sin derecho, esto es, sin cumplir los requisitos de la Ley, que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de junio de 1962 expresa que en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de cuya impugnación conoció entonces dicha Corte, se juzga que los prevenidos antes mencionados no cometieron falta civil alguna en perjuicio del recurrente, no obstante mencionarse en el mismo considerando el hecho de haberse producido un desalojo; que si tal fue el caso, este solo hecho constituiría una falta que comprometería la responsabilidad civil de los prevenidos, a menos que hubieran

probado que actuaban, al hacerlo, con las debidas formas judiciales, lo que no consta en dicha sentencia; pero,

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado, a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que en la especie, los jueces del fondo para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por Miguel Bienvenido Brache Almánzar contra los actuales recurridos, se fundaron en que de los hechos de la prevención no se desprendía que los prevenidos descargados, Francisco Peralta y Tobías Lajara, incurrieron en falta delictual ni cuasidelictual que comprometiera su responsabilidad civil, puesto que éstos ocuparon la Parcela No. 25 por orden de su propietario, Joaquín G. Ortega; que los jueces, apreciaron como cuestión de hecho que la ocupación del terreno por Peralta y Lajara se efectuó sin ninguna violencia y sin oposición de nadie; que, al llegar a esa convicción, por el análisis de los hechos, no era preciso que los jueces del fondo ponderaran para tenerlas en cuenta, como sostiene el recurrente las formalidades que exige la ley para efectuar un desalojo en una propiedad registrada catastralmente, pues esa no era la situación jurídica planteada ante la jurisdicción represiva; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no pudieron violarse disposiciones legales que no fueran aplicadas;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal, alegadas por el recurrente, que por todo lo expuesto anteriormente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición com-

pleta de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la Corte **a-qua** ha hecho en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Bienvenido Brache Almánzar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de marzo de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Juan Cabrera.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en Fantino, cédula No. 5625, serie 32, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 31 de marzo de 1966;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 1966, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 del 1961, 92 y 105 de la Ley No. 4809 del 1957, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 9 de marzo de 1965, fue sometido a la acción de la Justicia, Ignacio García Pérez, inculpado de la violación de la Ley No. 5771 del 1961, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Fabián de Jesús Cabrera; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado, dictó en el caso una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Ignacio García Pérez, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del menor Fabián de Jesús Cabrera, culpable de dicho delito y en consecuencia se le condena a RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de la falta de la víctima; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Cabrera, por mediación de su abogado, en contra del señor Jesús María Rodríguez; **TERCERO:** Condena al señor Jesús María Rodríguez, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$400.

00, en favor del señor Juan Cabrera, padre del menor Fabián de Jesús Cabrera, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Condena al señor Jesús María Rodríguez, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre los recursos de apelación del prevenido, Ignacio García Pérez, y de la persona civilmente responsable, Jesús María Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia correccional dictada el día 9 de noviembre de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que condenó al nombrado Ignacio García Pérez, al pago de una multa de RD\$30.00, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Fabián de Jesús Cabrera, y condenó a la persona civilmente responsable señor Jesús María Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$400.00, en favor del señor Juan Cabrera, y en consecuencia, descarga a dicho prevenido por no haber violado la referida Ley No. 5771; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida señor Juan Cabrera, al pago de las costas y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los doctores Juan Rafael Reyes Nouel y Luis Ramón Cordero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las Leyes Nos. 5771 sobre Accidentes de Vehículos de Motor del 1961, y 4809 del 1957, por desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuirle a éstos, efectos inexactos en cuanto a la comisión de la falta. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:**

Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis: que en los golpes y heridas recibidos en accidentes de vehículos de motor, es preciso investigar si el culpable ha cometido o no una falta; pero a diferencia del daño, los jueces del fondo no son soberanos para apreciar la falta, sino que en este aspecto sus fallos están bajo el control de la Corte de Casación; que en la especie el conductor del vehículo cometió una imprudencia ya que se comprobó que en la calle donde ocurrió el accidente había un grupo de menores jugando sobre una pila de arena, por lo que dicho conductor debió tomar todas las precauciones posibles para evitar el accidente, debiendo haberse alejado del grupo de niños, que al no hacerlo así, produjo el impacto a la víctima; que el conductor al advertir el grupo de niños debió encender las luces altas de su vehículo y tocar la bocina, lo que tampoco hizo, por lo que no sólo fue imprudente, sino que violó las reglamentaciones dictadas por la Ley; que la Corte **a-qua**, expresa también el recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle al menor una falta exclusiva por haber rodado sobre la pila de arena existente en el lugar y estrellarse con la puerta trasera del vehículo; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido, Ignacio María Pérez, del delito que le había sido imputado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de pruebas que le fueron regularmente sometidos, que siendo más o menos las 7 de la noche del día 9 de marzo de 1965, mientras Ignacio García Pérez, conducía el carro placa pública No. 32545, propiedad de Jesús María Rodríguez, por la calle Duarte de la población de Fantino, en dirección de Este a Oeste, estropeó al menor Fabián de Jesús Cabrera, al resbalar éste, empujado por otro menor, sobre

un montón de arena en donde se encontraba jugando con otros niños; que el menor se estrelló con la puerta trasera de dicho vehículo, lo que advirtió el conductor por habérselo dicho un pasajero que iba en el automóvil; que también expresa la Corte en su sentencia que por las declaraciones de los testigos Belarminio Manuel Felipe y Emperatriz Alvarez, así como la del propio menor accidentado, se comprueba que el conductor del vehículo, Ignacio García Pérez no violó la Ley No. 5771 ni la 4809; que también se expresa en dicha sentencia que por las declaraciones de los mencionados testigos se puso de manifiesto que el conductor marchaba con las luces del vehículo encendidas, e iba a una velocidad moderada; que los jueces apreciaron, también, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, y en forma que el conductor no pudo prever ni evitar;

Considerando que los hechos antes expuestos fueron apreciados soberanamente por los Jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente, y en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el desarrollo del segundo medio del recurso, que él concluyó por ante la Corte de Apelación de La Vega pidiendo que se confirmara la sentencia apelada, se mantuviera la indemnización acordada en su favor, y se condenara a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, y sin embargo, la sentencia impugnada no se refiere a dichas conclusiones; que el dispositivo es sumamente oscuro, pues en su segundo ordinal revoca la sentencia apelada, en cuanto condenó al prevenido a una multa de RD\$30.00 y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$400.00; pero sólo dispone el descargo del prevenido por no haber violado la

Ley No. 5771, sin referirse a la admisión o rechazo parcial o total de la indemnización solicitada; pero,

Considerando que al expresar la sentencia impugnada en su dispositivo, que se revocaba en todas sus partes la sentencia apelada y se descargaba al prevenido de los hechos que le fueron imputados, quedaron, en consecuencia, rechazadas implícitamente, las conclusiones del recurrente, y por tanto, los jueces no estaban obligados a contestar específicamente esos puntos de las conclusiones del recurrente; por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal planteada por el recurrente en su memorial; que el examen de la sentencia impugnada y lo expuesto anteriormente, muestra que dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera, contra sentencia pronunciada en fecha 28 de marzo de 1966, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 5 de junio del 1964.

Materia Civil.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Juan B. Natera Cordero y Luis Armando Mercedes Moreno.

Recurrido: Julio Rodríguez García.

Abogados: Dras. Margarita Veloz de Reyes y María Nelia Veloz Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo autónomo del Estado Dominicano, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en

fecha 5 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Margarita Veloz de Reyes, por sí y en representación de la Dra. María Nelia Veloz Reyes, cédulas Nos. 71073 y 22652, series 1ª, abogadas del recurrido Joulío Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Montones, jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 3724, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, suscrito por los Dres. Juan B. Natera Cordero y Luis Armando Mercedes Moreno, de fecha 5 de noviembre de 1964;

Visto el memorial de defensa, suscrito por las Dras. Margarita Veloz de Reyes y María Nelia Veloz Reyes, de fecha 21 de abril de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 12 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Eautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1936;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34, 35, 36, 37, 40 y 43 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; 1º de la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963; 774 y 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda intentada por el señor Julio Rodríguez García, contra el Estado Dominicano y la Azucarera Haina, C. por A., el Tribunal de Confiscaciones en fecha 5 de junio de 1964, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe enviar y envía a las partes, la demandante señor Julio Rodríguez García y las demandadas concurrentes el Estado Dominicano y la Azucarera Haina, C. por A., a que se pongan de acuerdo respecto del monto de las modalidades de la compensación; **SEGUNDO:** Que debe comisionar y comisiona al Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, Juez Segundo Sustituto de Presidente de este Tribunal, Juez comisionado para que ante él las partes concurren a los fines indicados en el primer dispositivo de esta sentencia; **TERCERO:** Que debe encargar y encarga al referido Juez comisionado para que, tanto en caso de un acuerdo entre las partes, como en el caso que las partes no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; **CUARTO:** Que debe reservar y reserva las costas";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1º y 37 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada, al mismo tiempo viola el artículo 37 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que en el primer medio de su memorial la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha dispuesto una carga en su contra, al disponer a su cargo y a cargo del Estado una compensación en provecho del recurrido, sin haber cometido ella abuso del poder o usurpación del poder o de función pública, que es el hecho incriminado y castigado por el artículo 1º de la Ley

sobre Confiscación de Bienes; que por otra parte, siendo la recurrente una persona jurídica, y no una persona física, no puede ser declarada culpable de un delito como el sancionado en ese texto legal; que como consecuencia, tampoco puede aplicársele en el caso, el artículo 37 de la Ley ya expresadas, que se refiere a compensaciones a pagar por el Estado cuando se encuentren en su patrimonio bienes obtenidos por abuso de poder; pero,

Considerando que según resulta claramente de los motivos y del dispositivo de la sentencia impugnada, a la recurrente no se la ha declarado culpable de abuso de poder ni se le ha aplicado en ella la sanción penal de confiscación general de bienes; que en la sentencia impugnada lo que se ha hecho es reconocerse y declararse que los terrenos que hoy constituyen la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 92, parte cuarta, del Distrito Nacional, fueron quitados a su propietario, el actual recurrido, por Aníbal Trujillo mediante abuso de poder, como cuestión de hecho preliminar que era indispensable establecer para decidir como consecuencia de ello, el derecho correspondiente al propietario despojado; que por tanto, el primer aspecto del memorial de la recurrente carece de pertinencia y debe ser desestimado, sin necesidad de ponderar en este caso, el alcance de la aplicabilidad del artículo 1º de la Ley sobre Confiscación General de Bienes; que contrariamente a la tesis de la recurrente, el artículo 37 de la referida Ley no es aplicable sólo cuando el Estado es el que está en posesión de inmuebles provenientes de hechos de abuso de poder, sino, en virtud del reenvío que a ese texto hace el artículo 40, cuando dichos inmuebles se encuentran, como resultado de alguna adquisición, en el patrimonio de algún Municipio o de una institución autónoma del Estado, caso en el cual, evidentemente, la función que en el artículo 37 se atribuye al representante del Estado debe corresponder a un representante autorizado de la institución pública que tenga en su patrimonio los inmuebles; que, por tanto, al establecer la sentencia impugnada que

la Parcela 61 del Distrito Catastral No. 92 (cuarta parte) del Distrito Nacional, estaba en el patrimonio de la actual recurrente, hecho no negado por ésta y al decidir que dicha recurrente quedaba obligada a una compensación en provecho del actual recurrido, lejos de violar el artículo 37 de la Ley ya citada, ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal; que sobre todos los puntos examinados, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes para que esta Corte haya podido apreciar que la ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser aplicado;

Considerando que en el segundo medio del memorial, la recurrente alega en síntesis, que en el caso conocido y fallado por el Tribunal de Confiscaciones, era el Estado y no a la recurrente, a quien se podía condenar, por ser el único y actual beneficiario de los bienes confiscados a Aníbal Trujillo Molina, y que al condenarse a la recurrente se ha violado el artículo 37 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes; pero,

Considerando que según dio por establecido la sentencia impugnada, la Parcela de que fue despojado el recurrido, origen de la litis, se encontraba al tiempo de la demanda en poder de la recurrente mediante algún tipo de adquisición que no es de interés aclarar, siendo suficiente que constara que estaba en su patrimonio; que, en tal situación, el caso debía resolverse como se ha dicho ya a propósito del primer medio del recurso, mediante la aplicación del artículo 37 de la Ley según el reenvío a este texto del artículo 40, que es lo dispuesto por la sentencia impugnada, por lo cual ésta, al aplicar esos textos, ha procedido correctamente; que, por otra parte, todo interés que pueda tener la recurrente derivado de la forma en que adquirió la Parcela en cuestión de parte del Estado, si tal fue el caso, puede plantearlo ante el Juez designado por la sentencia impugnada que sólo ha resuelto la primera fase del asunto, al instruirse la fase final re-

lativa a la compensación; que por todo lo expuesto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 5 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Doctoras Margarita Antonia Veloz de Reyes y María Nelía Veloz, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carburcia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1966.

Materia: Confiscaciones. (Civil).

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Víctor Villegas.

Recurrido: Cecilio Arias.

Abogado: Dr. Daniel A. Pimentel G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictada en fecha 16 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor M. Villegas, cédula 22161, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Daniel A. Pimentel G., cédula 60518, serie 1, abogado del recurrido Cecilio Arias, dominicano, mayor de edad, casado, maestro electricista, cédula 40391, serie 1, domiciliado y residente en la calle Moca No. 210 en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en fecha 30 de diciembre de 1965 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado en fecha 4 de febrero de 1966;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 4 de marzo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 9 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 19 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; 6 de la Ley 1486 de 1938; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de valores intentada por Cecilio Arias contra el Estado Dominicano el Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 27 de marzo de 1963 una sentencia interlocutoria cuyo dispositivo dice así: "Primerro: Pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, par-

te demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Admite y autoriza al demandante Cecilio Arias a hacer la prueba tanto por título como por testigos de los hechos siguientes: 1º Que fue constreñido por Romeo Trujillo a dirigir una serie de instalaciones eléctricas en varias casas de la propiedad de éste; 2º Que dicho trabajo no le fue pagado por el mencionado señor Trujillo; 3º Reserva a la parte demandada la prueba contraria; 4º Fija la audiencia del 18 de abril del año en curso, a las 9 horas de la mañana, para audición de los testigos del informativo y de los contra-informativos; 5º: Ordena que las partes se notifiquen recíprocamente, tres días francos, por lo menos, antes del día de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oír; 6º: Reserva las costas” b) Que el 17 de marzo de 1964, y después de celebrada la medida de instrucción ordenada, el Tribunal de Confiscaciones dictó otra sentencia con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Antes de decidir sobre el fondo de la presente demanda, ordena que el Ingeniero Manuel Valdés Dalmasí, Perito que el Tribunal designa de oficio para el caso en que las partes no se pongan de acuerdo en la elección de otro, para que previo juramento prestado ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, proceda a visitar las casas que se describen en el primer considerando de esta sentencia, al efecto de investigar y comprobar, en presencia de las partes, o éstas debidamente citadas, el monto de valor de los trabajos de instalaciones eléctricas o de reparación efectuadas por el señor Cecilio Arias en las propiedades ya indicadas, disponiendo que al perito designado le sean suministrados todos los datos útiles, debiendo oír a las partes en sus explicaciones, decires y observaciones y tratar de conciliarlas; **Segundo:** Ordena que a falta de conciliación de las partes el perito designado deposite su informe en la Secretaría de este Tribunal para estatuir como fuere de lugar; **Tercero:** Reserva las costas”; Que habiendo rendido

su informe el perito designado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones en virtud de la Ley 285 del 6 de junio de 1962, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Condena al Estado Dominicano, a pagar al señor Cecilio Arias la suma de dos mil trescientos veinte pesos, por el trabajo realizado en las casas mencionadas que fueran de propiedad del señor Romeo E. Trujillo Molina y confiscadas por el Estado Dominicano, como compensación de valores por el trabajo realizado y no pagado por el propietario originario Trujillo Molina; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones sustentadas por el Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado actuante Dr. Daniel A. Pimentel G., por haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el tercer medio el cual se examina en primer término por proponer una cuestión de forma, sostiene el recurrente que se lesionó su derecho de defensa al violarse "los principios fundamentales que pautan la publicidad", porque se pronunció defecto contra el Estado en la audiencia del 5 de febrero de 1963, como consecuencia de la cual se ordenó el peritaje; y que eso no podía hacerse porque para el caso rigen las disposiciones de la Ley 1486 de 1938, que modifica en ese aspecto los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales hay una prohibición "dictada contra el Tribunal que conoce una causa en la cual el Estado figure como parte, y el Tribunal no puede jamás constituirse en ausencia de un representante del Estado, por lo cual no puede celebrar la audiencia ni pronunciar defecto"; pero,

Considerando que el artículo 19 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, en lo que respecta a las demandas que se intentan contra el Estado dice así: "La demanda intentada contra el Estado será notificada al Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, quien previa consulta con el Presidente de la República, designará la persona que asumirá la representación del Estado en la litis";

Considerando que a su vez el artículo 6 de la Ley 1486 de 1938 para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, dice así en su primera parte: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario ad-litem del Estado".

Considerando que en virtud de las disposiciones legales que acaban de transcribirse el representante del Ministerio Público "podrá asumir la representación ad-litem del Estado", pero si no lo hace no comete falta alguna, ni el Tribunal deja de estar legalmente constituido y apoderado, pudiendo presentarse en esa instancia todas las incidencias de un proceso civil, inclusive el renunciamiento del defecto; que, por tanto, al proceder el tribunal a-quo a pronunciar el defecto contra el Estado, hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido ha pretendido probar por testigos su demanda; que la Corte **a-qua** se basó para fallar como lo hizo en el peritaje, y luego en forma complementaria en el informativo; que al hacerlo así desnaturalizó los hechos, pues el perito lo que hizo pura y simplemente fue una evaluación de las obras realizadas, sin poder afirmar el perito que esos trabajos los hizo realmente Cecilio Arias; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela, contrariamente a como lo afirma el recurrente, que el informe del perito da los detalles pertinentes a las obras cuya evaluación efectuó; sin que se advierta que la Corte **a-qua** al ponderarlo lo haya desnaturalizado en todo o en parte, sobre todo que el recurrente no precisa en qué consiste la desnaturalización alegada; que, además, habiendo sido esa medida ordenada por medio de una sentencia interlocutoria, lo natural era que la Corte **a-qua** se fundamentara en sus resultados, si los estimaba correctos; y, en cuanto a que dicha Corte hizo uso de lo expuesto por los testigos, eso nada tiene de censurable, pues los testigos declararon que el demandante hizo los trabajos y luego el perito hizo su justiprecio, que son dos cosas distintas; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que la Corte **a-qua** fijó en RD\$2,320.00 el monto de la condenación pronunciada contra el Estado; que al hacerlo, ha procedido de manera antojadiza, pues no precisó los elementos de prueba en que se fundamentaba, al no tomar en consideración "los avances o pago a cuenta" que quedaron establecidos tanto por los testigos interrogados como por la declaración del propio recurrido, quien admitió que recibió en diversas ocasiones dichos pagos o avances de manos de Romeo Trujillo Molina; que al incurrir la Corte **a-qua** en el fallo im-

pugnado en las omisiones indicadas, dejó la sentencia dictada sin base legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el testigo Alfredo Acevedo Delgado declaró lo siguiente: "Nosotros trabajamos con Cecilio Arias; Yo trabajé en las casas de Romeo Trujillo; Romeo no le pagaba a Cecilio, nosotros hacíamos un trabajo y le pagaba RD\$40.00 o RD\$50.00 de avances y no volvía a pagarle más"; que el testigo René Antonio Rodríguez Ramírez declaró que una vez en la calle El Conde Romeo Trujillo "le pagó algo como RD\$150.00"; que a su vez Cecilio Arias después de describir los trabajos realizados declaró lo siguiente: " estos trabajos no eran pagados en su totalidad, sino lo que recibía eran RD\$80.00 por un trabajo cuya obra de mano eran RD\$580.00, para los trabajos él buscaba el material; cuando yo creía que me había ganado RD\$300.00 él (Pipí), me daba RD\$75.00; todo el mundo sabe que este señor pagaba lo que le daba la gana por los trabajos que le hacían";

Considerando que si ciertamente el Tribunal de Confiscaciones ordenó un peritaje, el cual fue realizado, medida que no puede ser criticada en casación, por tratarse de un medio nuevo, y en la cual podrían basarse los jueces del fondo para determinar los fundamentos de la demanda, es evidente, según consta también en la sentencia impugnada, que el perito designado dictaminó en el sentido de que las obras realizadas, cuyo detalle incluye en su informe, ascendían a un total de RD\$2,320.00, de acuerdo con su apreciación; que la Corte *a-qua*, actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones, condenó al Estado Dominicano, acogiendo la reclamación del demandante Cecilio Arias, al pago de la misma suma señalada por el perito, sin tener en cuenta en absoluto los avances que según los testigos citados había realizado Romeo Trujillo cuando utilizó a dicho trabajador Cecilio Arias, circunstancia ésta que debió ser ponderada por los Jueces del fondo, en el sentido de precisar primero (por los medios a su

alcance) el monto de los citados avances, a fin de deducirlos luego, de la cantidad en que fue estimado el valor total de los trabajos efectuados; que, al proceder como lo hizo, la Corte **a-qua** incurrió en una omisión, ya que esa circunstancia hubiera podido influir eventualmente en la fijación de la cuantía de la condenación pronunciada contra el Estado; que, en tales condiciones, no ha dado las razones de hecho y de derecho necesarias, y la Suprema Corte de Justicia, no puede, al ejercer su poder de control, determinar si la ley ha sido bien aplicada en el punto que se analiza, por lo cual en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente, y el medio propuesto debe ser acogido;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en su ordinal **Primero** de su dispositivo la sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 16 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de diciembre de 1965.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Sucar.

Abogado: Dr. Conrado A. Bello M.

Recurrido: M. González y Cia., C. por A.

Abogado: Ljc. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sucar, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1723, serie 16, domiciliado y residente en la población y municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, de fecha 21 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación del Dr. Conrado A. Bello M., cédula No. 9754, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Conrado A. Bello M., de fecha 25 de enero de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, de fecha 12 de febrero de 1966;

Visto el escrito de ampliación depositado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, de fecha 13 de mayo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 15 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 133, 141, 149, 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en validez de embargo conservatorio comercial y conversión en ejecutivo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magua-

na, dictó una sentencia en atribuciones civiles, en fecha 16 de octubre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares las medidas de instrucción llevadas a término en relación con esta litis, por no haber sido impugnadas y estar ajustadas a las disposiciones legales que la rigen; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas en derecho; las conclusiones de la Antún Hermanos & Compañía; **TERCERO:** Condena a la Antún Hermanos & Compañía al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas en derecho las conclusiones del señor Juan Sucar; **QUINTO:** Condena al señor Juan Sucar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena al señor Juan Sucar a pagar a la M. González & Compañía, C. por A., la suma de RD\$3,176.08, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda; y **SEPTIMO:** Se valida el embargo conservatorio mobiliario practicado por la M. González & Compañía, C. por A., en perjuicio del señor Juan Sucar, en los días 30 y 31 de diciembre del 1963, por estar ajustado a las disposiciones legales que lo rigen y en consecuencia queda convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo"; b) que contra esa sentencia recurrió en apelación el señor Juan Sucar y en fecha 25 de marzo de 1965, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó una sentencia, en defecto por falta de concluir, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan Sucar, por no haber concluído su abogado a pesar de haber sido legalmente citado para ello; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la M. González & Compañía, C. por A., sin examen previo del fondo del asunto de la presente demanda; **TERCERO:** Condena al señor Juan Sucar al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) contra esta sentencia, interpuso recurso de oposición el señor Juan Sucar, habiendo intervenido la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1965, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan Sucar, por no haber concluído su abogado, a pesar de haber sido legalmente citado para ello; **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente a la M. González y Co., C. por A., sin examen previo del fondo del asunto, de la presente demanda; **TERCERO:** Condena al señor Juan Sucar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errada aplicación de los hechos de la causa; y **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la excepción de nulidad:

Considerando que la recurrida en el memorial de defensa, concluyó, principalmente, pidiendo que se declare nulo el presente recurso de casación, porque el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que a pena de nulidad, el emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, debe encabezarse con una copia del memorial de casación y una del auto del Honorable Magistrado Juez Presidente de la misma, que autoriza la demanda, cuya formalidad procesal, no se ha observado en este caso; pero,

Considerando que en el expediente figura el original del auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de enero de 1966, mediante el cual fue autorizado el recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que en el expediente figuran también el original del acto de emplazamiento de fecha 27 de enero de 1966, instrumentado por el Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, en el cual éste expresa que ha notificado a la M. González & Co., C. por A., dándole copia fiel y conforme a su original, en cabeza del presente acto, tanto del memorial de casación, cuanto del auto, autorizando al recurrente Juan Sucar, a emplazar a mi requerida, la M. González & Co., C. por A., que estas enunciaciones hacen fe, en razón de su autenticidad, hasta inscripción en falsedad; que, además, la inobservancia de la formalidad invocada, no ha causado perjuicio a la recurrida, pues no le ha impedido ejercer plenamente el derecho de defensa; por lo cual el pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que el recurrente, en los tres medios invocados, que se reúnen para su examen y ponderación sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que no se le permitió a su abogado salir de la sala de audiencias para proveerse de la toga y subir a estrados a concluir, no obstante haberlo solicitado; b) que en la sentencia impugnada no consta que fuera examinada el acta de oposición ni la demanda reconvenicional, las cuales contienen razones de orden público cuyo examen minucioso se imponía, para fundamentar el sobreseimiento del procedimiento, con lo cual se violaron los artículos 141, 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el abogado del recurrente no ha aportado ninguna prueba de que hiciera la petición de

que se le permitiera proveerse de la toga a fin de poder comparecer a concluir en estrados; que por otra parte, si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación; o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al producirse el defecto por falta de concluir el recurrente, la Corte **a-qua** no fue puesta en mora de pronunciarse respecto de pedimentos contenidos en conclusiones de las que no fue apoderada, cual que fuera su carácter y alcance; que al limitarse la Corte **a-qua** a decargar de la apelación pura y simplemente, a la recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del oponente, si el intimado pide el descargo puro y simple de la oposición, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como en el presente caso; que al proceder en esa forma, dicha Corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, aplicando correctamente los artículos 141, 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una suficiente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por lo cual el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sucar, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en pro-

vecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de mayo de 1965.

Materia: Comercial.

Recurrente: Casimiro Núñez Ramos.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Amín Canaan Abud.

Abogados: Dr. Ramón María Pérez Maracallo y Dr. Hugo F. Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Núñez Ramos, dominicano, comerciante, domiciliado en la ciudad de Salcedo, cédula 6646, serie 55, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de mayo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula 104 serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332 serie 47, por sí y por el Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula 20267 serie 47, abogados del recurrido Amín Canaán Abud, industrial del domicilio de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 12 de noviembre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 12 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1585 y 1586 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, y en reparación de daños y perjuicios intentada por Casimiro Núñez Ramos, contra Amín Canaán, la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto, y después de ordenar varias medidas de instrucción, dictó en fecha 28 de enero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y como consecuencia debe: a) Condenar al señor Amín Canaán al pago inmediato de la suma de siete mil pesos oro moneda nacional (RD\$7,000.00), más los intereses legales de la misma, al señor Casimiro Núñez Ramos; b) Condenar al señor Amín Canaán a pagar una indemnización a título de daños y perjuicios, justificados por estado, al señor Casimiro Núñez Ramos; c) Ordena la ejecución provisional y con fianza de la presente sentencia, no obstante apelación; **Segundo:** Condena al señor Amín Canaán al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto por Canaán intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación intentado por el señor Amín Canaán Abud, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de enero de 1965, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Acogiendo las conclusiones de la parte apelante, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el señor Amín Canaán Abud, es únicamente deudor del cesionario Casimiro Núñez Ramos de un mil doscientos veintiún pesos oro con ochenta y seis centavos (RD\$1,221.86). **Tercero:** Compensa las costas en la forma siguiente: tres cuartas partes a cargo de Casimiro Núñez Ramos con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y una cuarta parte a cargo del señor Amín Canaán Abud, distrayéndola en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1585 y 1586 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1353 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, y 814 y 815 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Falsa aplicación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto Medio:** Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y cuarto, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que Canaán le debe RD\$7,000.00 por concepto de la cesión a su favor de un crédito de igual suma, que tenía Mattar contra Canaán, como resto del precio de la venta de una cantidad de arroz que le hizo Mattar a Canaán; que para probar la existencia de ese crédito el recurrente pidió la audición de los testigos Ramón Antonio García y Ramón Rodríguez; quienes afirmaron que Canaán aceptó pagar RD\$17,000.00 por el arroz que Mattar tenía en su almacén; que como Canaán sólo pagó 10 mil pesos, es claro que éste debe los siete mil pesos restantes; 2) que la Corte *a-qua* al hacer la ponderación del testimonio llega al extremo de desnaturalizar las declaraciones de los testigos García y Rodríguez, pues concluye en la sentencia impugnada, afirmando que García no estaba presente cuando se formalizó el contrato de venta del arroz, y que Rodríguez incurrió en contradicción con lo afirmado por García; 3) que tan pronto como Núñez demandó a Canaán en pago de los 7 mil pesos adeudados, y éste alegó que sólo debía RD\$1,221.86, se cambió el "plano probatorio del contrato", pues tal situación obligaba a Canaán a probar su afirmación, aunque Núñez no probase la suya; 4) que las presunciones de que se ha valido la Corte *a-qua* para rechazar la demanda del recurrente no son graves, precisas y concordantes; 5) que

el cheque de diez mil pesos pagado por Canaán a Mattar a "cuenta de arroz" es un documento que "habla de un precio fijo en que las medidas de peso, conteo y medida y grado de humedad, no tenían influencias"; que Canaán "sabía cabalmente cuánto le debía a Luis Mattar"; 6) que de los pormenores señalados por la Corte a-qua, no se desprende la prueba de que Canaán sólo debe a Núñez la suma de RD\$1,221.86; 7) que en la sentencia impugnada no se determina la cantidad de arroz vendida por Mattar, ni el precio, ni el grado de humedad que tenía dicho arroz; 8) que el arroz vendido por Mattar a Canaán según las facturas del 19 al 21 de noviembre de 1963, es del tipo "Toño Brea", y tenía un precio de 16 a 17 pesos la fanega, pero la venta del arroz que ha dado origen a esta litis, venta que se efectuó el 27 de noviembre de 1963, es del tipo "Gigante", que por ser de mejor calidad, merece un precio más alto en el comercio nacional; 9) que las afirmaciones de los testigos del contrainformativo, Chestaro y Ramírez, no prueban nada contra el recurrente, porque ellos se han limitado a decir que las ventas de arroz al por mayor no pueden tener lugar en razón de que es muy difícil apreciar el precio, pero ello no significa que "otros con mayor experiencia en estas operaciones realicen la compra de arroz al por mayor, en bloc o por lote"; 10) que el hecho de que Núñez comprara el crédito de Mattar por RD\$7,000.00 no significa que Núñez estaba realizando una operación con perjuicio económico, porque el deudor Canaán quien es solvente, debe pagar la totalidad del crédito cedido, con los gastos útiles y los intereses; 11) que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada hace afirmaciones que no tienen influencia alguna en la solución de esta litis, pues se dice que el contrato de cesión tiene parte del mismo escrito con letra cursiva, cuando nadie ha planteado la simulación de ese contrato; que, además, en dicho fallo se declara que Núñez no le dio un plazo prudente a Canaán para que éste pagara lo adeudado, lo cual sería "montar un privilegio en provecho de Canaán" relativo

a que debía ser consultado en la oportunidad de ser demandado; que, por todo lo anteriormente expuesto, sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan; pero,

Considerando que los Jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito no puede interpretarse como desnaturalización del testimonio desechado; que, además, quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla;

Considerando que en el presente caso el recurrente Núñez alegó ante los Jueces del fondo que Canaán le debe 7 mil pesos, por concepto del resto del precio de una venta de arroz al por mayor que le hizo Mattar a Canaán; que para hacer la prueba de esos hechos, él hizo oír los testimonios de Ramón Antonio García y Ramón Rodríguez;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-quá*, para declarar que la venta no se hizo por el precio fijo de RD\$17,000.00 como lo afirma el recurrente, se fundó en que los testimonios de García y Rodríguez no le merecieron crédito, pues el primero en definitiva, declaró, que "cree que fue por lote" que se vendió el arroz, lo cual demuestra que no "tiene seguridad" en lo que afirma, y el segundo, quien dice "que se encontró accidentalmente el día de la operación", no obstante vivir en Santo Domingo, incurrió en inexactitudes al referir la versión de lo ocurrido en acto de venta; que, en cambio, los jueces del fondo admitieron, como cuestión de hecho de su soberana apreciación, que la indicada venta se realizó como es la costumbre en ese tipo de negocio, esto es, después de ver el arroz, conocer la humedad del mismo, la clase, el precio por fanega, el peso, etc., como lo han afirmado los testigos del contrainformativo Chestaro y Ramírez, personas entendidas en esa actividad comercial y cuyas declaraciones los referidos jue-

ces apreciaron como idóneas; que, además, en la sentencia impugnada se transcribe in extenso, el balance de cuenta de las partidas de arroz enviadas por Mattar a Canaán que arroja un saldo favorable a Mattar, de RD\$1,221.86; que, por otra parte, en el referido fallo consta también que "el balance o liquidación de las operaciones referidas fueron cortados con la última entrega del arroz el día 30 de noviembre de 1963, sin que Mattar hiciera objeción alguna"; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando que como en la especie ha quedado establecido que el recurrente Núñez no probó ante la Corte a-qua, (como le correspondía hacerlo) que Canaán le debía 7 mil pesos, es claro que dicha Corte pudo, en esas condiciones admitir la confesión de Canaán de que sólo le debía RD\$1,221.86 y condenarlo al pago de esa suma, sin tener que dar motivo alguno al respecto, y sin incurrir por esa decisión, en la violación de las reglas de la prueba;

Considerando que si bien es cierto que la sentencia impugnada contiene motivos que envuelven otras presunciones, tales motivos son superabundantes y no han constituido la base decisiva de la solución que a esta litis le han dado los jueces del fondo; que, en otro orden de ideas, lo que el recurrente denomina desnaturalización de los hechos de la causa, no es sino una crítica a la ponderación del testimonio hecha por los jueces del fondo que condujo a éstos a no atribuirle a dicho testimonio la fuerza probatoria a que aspiraba el recurrente; que, por todo lo expuesto se advierte que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, el recurrente alega que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 814 y 815 del Código de Procedimiento Ci-

vil porque la ofreta de pago "hecha por Canaán mediante un cheque, sin consignación y sin incluir los intereses, no reúne las condiciones legales y no podía obligar al recurrente; pero,

Considerando que como en la sentencia impugnada no se ha estatuido acerca de la validez de las ofertas reales, es claro que los indicados artículos no se han aplicado, y por tanto, no han podido ser violados; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto y último medio, el recurrente algea en síntesis 1) que como Canaán fue condenado al pago de RD\$1,221.86 es evidente que sucumbió y por tanto debió ser condenado al pago total de las costas; 2) que él concluyó ante los jueces del fondo que se condenara a Canaán al pago de los intereses legales, y al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios justificados por estado en provecho de dicho recurrente; que, sin embargo, la Corte *a-qua* nada ha expresado al respecto si acogió o rechazó esos pedidos; pero,

Considerando que es del poder discrecional de los Jueces del fondo determinar en qué proporción han sucumbido los litigantes; que en la especie, la Corte *a-qua* admitió que el recurrente que pretendía el pago de 7 mil pesos, con intereses y una indemnización, no obtuvo sino RD\$1,221.86; que en esas condiciones dicha Corte pudo, como lo hizo, condenar al recurrente al pago de las $\frac{3}{4}$ partes de las costas y al recurrido al pago de la otra cuarta parte; que, además, tan pronto como dicha Corte proclamó que el recurrente no había probado que Canaán le debía 7 mil pesos al recurrente, estaba rechazando implícitamente la demanda en daños y perjuicios y los intereses que pretendía dicho recurrente; que, por consiguiente, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Núñez Ramos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de mayo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Ramón Ma. Pérez Maracallo y Hugo Fco. Alvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1º de septiembre de 1965.

Materia: Criminal.

Recurrente: Isidoro de la Cruz.

Abogado: Lic. Constantino Benoit

Recurrido: Juan García Martínez.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, rentista, cédula No. 41, serie 39, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1º de septiembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula No. 190, serie 41, abogado del prevenido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de septiembre de 1965, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado del recurrente, de fecha 6 de julio de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del prevenido, parte recurrida, suscrito por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, de fecha 8 de julio de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de 1962, 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una querrela presentada por Isidoro de la Cruz, contra Juan García Martínez, por el delito de violación de propiedad, en la especie una tumba en el cementerio de Montecristi, el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, en fecha 10 de diciembre de 1964, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Descargar y descargamos, al señor Juan García Martínez, de generales conocidas, del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Isidoro de la Cruz, por no haberlo cometido; **SEGUNDO**: Declarar y declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Isidoro de la Cruz, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **TER-**

CERO: Condenar y condenamos, a la parte civil constituida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declarar y declaramos, de oficio las costas penales"; b) que contra esa sentencia interpusieron recursos de apelación, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y la parte civil constituida Isidoro de la Cruz; c) que sobre tales recursos, la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1ro. de septiembre de 1965, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha 10 de diciembre de 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual descargó al nombrado Juan García Martínez del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Isidoro de la Cruz; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Isidoro de la Cruz, y en cuanto al fondo, rechazó dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; condenó a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y declaró las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de esta alzada; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado constituido del prevenido, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca, como único medio de casación, la violación del artículo 1 de la Ley

No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962; que en la primera parte de su memorial y en apoyo del medio propuesto, el recurrente alega que la acción civil no podía ser descartada sobre el falso fundamento de falta de intención en el agente, ya que, según sostiene, el mausoleo propiedad del recurrente fue objeto de los hechos perjudiciales que sirven de fundamento a la querrela;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto penal, expresa lo siguiente: "que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, comete el delito de violación de propiedad toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliar urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; que en el hecho cometido por el prevenido, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de ese delito, ya que evidentemente falta el elemento "introducción", en una propiedad, indispensable para la caracterización del delito de violación de propiedad; que por otra parte, al actuar en la forma que lo hizo, el prevenido creyó que tenía la autorización del señor Isidoro de la Cruz, por lo que, aun cuando por hipótesis —hipótesis inadmisibile— existiera una "introducción" en el sentido exigido por la ley, faltaría entonces el elemento intencional; que por la ausencia de ese elemento, tampoco podría existir, en la especie el delito de violación de tumba u otro delito, ya que para la existencia de esa o cualquiera otra infracción es indispensable la concurrencia de la intención delictuosa del autor; "que en cuanto al aspecto civil, el fallo impugnado se expresa como sigue: "por otro lado, que el señor Isidoro de la Cruz (quien solicita de la Corte una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos), no ha recibido daños materiales con el hecho del prevenido, pues el propio de la Cruz ha manifestado a la Corte que después que sacaron el cadáver de la tumba, esta fue reparada, agregando que lo que no le gustó fue la forma en que

lo hicieron, sin su consentimiento"; que a ese respecto, el testigo Pedro Aracena ha expresado que el panteón fue cerrado y no quedó ningún desperfecto; que tampoco se advierte que el señor de la Cruz haya sufrido algún daño moral con el hecho realizado por el inculpado; que en la forma en que se desarrollaron los hechos, la única manera de explicar la actitud de De la Cruz, es advirtiéndolo, tal como ha sido afirmado por el inculpado, que entre el primero y algunos familiares del segundo habían surgido ciertas desavenencias familiares y que De la Cruz se dejó influenciar por esas desavenencias para presentar su querrela; que ello es especialmente así, en razón de que no puede ser juzgado anormal el traslado, de parte del prevenido, del cadáver de su madre, después de haber construido un panteón propio";

Considerando que en cuanto a los alegatos que se refieren a errónea interpretación y aplicación de la Ley 5869 y desnaturalización de la declaración producida por el recurrente Isidoro de la Cruz contrariamente a lo que sostiene dicho recurrente, esta Corte estima que los razonamientos que contiene el fallo impugnado son correctos y corresponden a los hechos que dieron por establecidos los jueces del fondo; que además la Corte *a-qua*, al ponderar el alcance y valor del testimonio de Pedro de la Cruz, hizo uso de la facultad reconocida a los jueces del fondo, que los faculta para apreciar soberanamente el mérito de las pruebas regularmente sometidas al debate contradictorio, sin incurrir en desnaturalización, ya que le dio el sentido y el alcance pertinente, por lo cual esta parte de los alegatos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando finalmente, que el recurrente alega indebida exclusión de la facultad de retención del aspecto civil accesorio, fundando esa exclusión en la falsa tesis de que la falta de intención al producir el descargo del prevenido excluye, por vía de consecuencia, la acción accesorio en responsabilidad civil; pero,

Considerando que es de principio que la acción civil puede ser perseguida conjuntamente y ante los mismos jueces que están apoderados de la acción pública; que si el hecho no se reputa delicto ni contravención de policía, el Tribunal Correccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal debe descargar al procesado y procede estatuir no solamente sobre los daños y perjuicios reclamados por el prevenido descargado, si hay lugar, sino también respecto de las reparaciones por los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, si, no obstante el descargo, subsiste algún delito o cuasi delito, imputable al inculcado, originado en los mismos elementos de hecho que constituyen el fundamento de la prevención; que en este caso, al descargar la Corte **a-qua** al prevenido y declarar que Isidoro de la Cruz no ha recibido daños materiales y que tampoco se advierte que haya sufrido algún daño moral con el mismo hecho, decidió con ello, no retener ningún hecho que pudiera caracterizar otro delito o cuasi delito que comprometiera la responsabilidad civil del prevenido descargado que esta Corte estima por tanto, que la Corte **a-qua** falló correctamente, al aplicar el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, pronunciar el descargo del prevenido y rechazar los pedimentos de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de la ley; y por tanto esta última parte de los alegatos del recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro de la Cruz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1º de septiembre de 1965, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Isidoro de la Cruz, al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1965.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alberto Peña Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 51890, serie 31, residente en la calle Peña Batlle No. 28 de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 3 de noviembre de

1965; a requerimiento del recurrente Alberto Peña Rodríguez, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1º de la Ley 57, de 1965; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente requerido para instruir la sumaria correspondiente, dictó en fecha 2 de julio de 1964, después de terminada la instrucción del proceso, una providencia calificativa mediante la cual envió a Alberto Peña Rodríguez, ante el Tribunal Criminal, para ser juzgado por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Felicia Arredondo; b) que regularmente apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Alberto Peña Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de herida que causó la muerte a la nombrada Felicia Arredondo, y en consecuencia se condena a diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre recurso del acusado Alberto Peña Rodríguez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de julio de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alberto Peña Rodríguez, por haber sido interpuesto conforme a las normas de procedimiento; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

fecha 17 de noviembre de 1964, que condenó al nombrado Alberto Peña Rodríguez, por el crimen de heridas que causaron la muerte en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Felicia Arredondo, a diez años de trabajos públicos, y, esta Corte obrando por propia autoridad, al declarar culpable al referido acusado Alberto Peña Rodríguez, del hecho que se le imputa, lo condena a siete años de trabajos públicos; y **Tercero**: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: “a) que el día 19 de abril de 1964, Alberto Peña Rodríguez llegó a la Barra situada en la calle Abreu Esq. Concepción Bona de esta ciudad, llamó a su mesa a la joven de vida alegre Felicia Arredondo; b) que luego le pidió que fueran a la habitación de la primera para compartir un rato, cosa ésta a lo que accedió dicha joven; c) que luego el acusado trató de quitarle la suma de dinero (tres pesos oro) que le había dado momentos antes; d) que ante la negativa de la joven a devolver el dinero Alberto Peña Rodríguez le fue encima, entablándose una lucha en la cual resultó Alberto Peña Rodríguez con herida incisa en la mano izquierda, herida en el cráneo y contusiones en la cara, curables después de 10 y antes de 20 días; y e) que Felicia Arredondo resultó, conforme certificado médico legal que obra en el expediente, con a) herida penetrante en el abdomen; b) herida penetrante en el estómago; y c) herida penetrante en la región lumbar; heridas éstas de pronóstico reservado en el momento de la expedición de dicho certificado y las cuales ocasionaron la muerte pocos días después”;

Considerando que en los hechos así establecidos y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte; previsto en el artículo 309, **in-fine**,

del Código Penal, y sancionado por dicho texto con la pena de trabajos públicos, aun cuando la intención del acusado no haya sido la de causar la muerte; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado Alberto Peña Rodríguez, después de declararlo culpable del crimen puesto a su cargo de heridas que ocasionaron la muerte de Felicia Arredondo, a siete años de trabajos públicos, modificando sobre su apelación la pena de diez años que le había sido impuesta en primera instancia, hizo una corriente aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Peña Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales en fecha 12 de julio de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de marzo de 1966.

Materia: Criminal.

Recurrente: Colombina Castañer de Alonso.

Abogado: Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombina Castañer de Alonso, dominicana, casada, empleada pública, cédula No. 84210, serie 1ra., domiciliada en Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de marzo del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de abril del 1966, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 15 de julio de 1966 por la abogada de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 1º de diciembre del 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declina el presente expediente a cargo de los nombrados Colombina Castañer de Alonzo, Alcides Cruz, de generales que constan, inculpadados del delito de violación al artículo 309 del Código Penal la primera, y violación al artículo 311 Código Penal el segundo, por ante el Juzgado de Instrucción por existir indicios de criminalidad en cuanto a Colombina Castañer de Alonzo; **Segundo:** Se reservan las costas"; b) que sobre el recurso de apelación de la inculpada, Colombina Castañer de Alonzo, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 17 de febrero del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Colombina Castañer de Alonzo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 1ro. de diciembre del año 1965, que declinó el expediente a cargo de los nom-

brados Colombina Castañer de Alonzo y Alcides Cruz por ante el Juzgado de Instrucción, por existir indicios de criminalidad en cuanto al hecho cometido por Colombina Castañer de Alonzo y reservó las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Colombina Castañer de Alonzo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena a la apelante al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición de la inculpada Colombina Castañer de Alonzo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Colombina Castañer de Alonzo, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 17 del mes de febrero del año 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Colombina Castañer de Alonzo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 1º de diciembre del año 1965, que declinó el expediente a cargo de los nombrados Colombina Castañer de Alonzo y Alcides Cruz, prevenidos del delito de violación al Art. 309 del Código Penal la primera, y violación al Art. 311 del Código Penal el segundo, por ante el Juzgado de Instrucción por existir indicios de criminalidad en cuanto al hecho cometido por Colombina Castañer de Alonzo y reservó las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Colombina Castañer de Alonzo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena a la apelante al pago de las costas"; por no haber comparecido habiendo sido legalmente citada; **Segundo:** Se condena a la oponente al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: Falta de base legal

en la sentencia impugnada y violación de las reglas de la prueba en materia penal;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de casación la recurrente alega: que no obstante tratarse en el caso de la impugnación contra la sentencia dictada en Primera Instancia en fecha 1º de diciembre de 1965, en sus atribuciones correccionales, sin embargo la Corte **a-qua** hace consignar en su fallo que actúa en sus atribuciones criminales, a pesar de que ella, alegó que no existía en el expediente la evidencia de la lesión permanente de la víctima que diera lugar a que el asunto quedara incurso en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; que el expediente no ha podido pasar aun a la jurisdicción de instrucción porque se está discutiendo el carácter de la infracción, es decir, si, por el contrario tiene un carácter correccional; que la Corte **a-qua** ha juzgado al dar por un hecho establecido una circunstancia que debe decidir previamente, o sea, el determinar el carácter de la infracción; que en el expediente existe un acta de una audiencia celebrada por el Tribunal de Peralva en donde consta que el médico Dr. Víctor Mauriz Juanez, declaró que el Dr. Aguasvivas le indicó todas las heridas que sufrió Alcides Cruz, y le dijo que de ellas no quedaría lesión permanente; que un tendón le quedó poco movimiento; que existía una lesión parcial, pero no permanente; que esta declaración la prestó el Dr. Víctor Mauriz Juanez, en relación con un certificado médico expedido el 21 de octubre del 1965, en el cual aparece su firma; que dicho médico expresó en esa audiencia que un certificado anterior expedido por él anteriormente debía ser interpretado en el sentido de que no se ha podido establecer hasta ahora que exista una lesión permanente, sino una imposibilidad parcial en el movimiento de los dedos de la mano, por lo que debe someterse a la víctima al examen de un especialista; que en estas circunstancias los jueces no debieron declarar que el asunto te-

nía el carácter criminal y enviar el asunto por ante el Juez de Instrucción; pero,

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere muestra que la inculpada Colombina Castañer de Alonzo fue citada por acto de fecha 14 de marzo del 1966 del alguacil Pedro María Tejada Peña, para comparecer a la audiencia fijada para el 30 de marzo del mismo año por la Corte **a-qua** para conocer del caso, y no compareció; que en dicha audiencia el Procurador General de la Corte pidió la nulidad del recurso de oposición; que, por tanto al declarar la Corte **a-qua** por la sentencia impugnada que dicho recurso de oposición era nulo aplicó correctamente el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso de casación se extiende a la sentencia en defecto aunque el recurrente no lo haya pedido así explícitamente;

Considerando, que, en la sentencia en defecto del 17 de febrero del 1966, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instarucción de la causa, lo siguiente: que las heridas inferidas a Alcides Cruz ocasionaron lesiones que le impiden extender tres dedos de la mano izquierda, que, según consta en certificado médico depositado en el expediente, existe la posibilidad de que dichas lesiones tengan carácter de permanentes, por lo que la infracción puesta a cargo de Colombina Castañer de Alonzo quedaba incur-sa dentro de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, de ser permanentes las lesiones razón por la cual el asunto debía declinarse por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente;

Considerando que al decidir el caso en la forma antes señalada los Jueces del fondo han hecho una correcta apli-

cación del artículo 309 del Código Penal, ya que la cuestión ha quedado subordinada al resultado de la instrucción, y nada ha decidido la Corte **a-qua** sobre el fondo mismo del caso objeto del apoderamiento; que, en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colombina Castañer de Alonzo, contra las sentencias de la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunciadas en sus atribuciones criminales, en fechas 17 y 30 de marzo del 1966, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Manuel Milcíades Félix M.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Diógenes Medina y Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de septiembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, empresa

estatal autónoma, domiciliada en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Enrique Hernández Machado, por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédulas Nos. 57969, 4084 y 52253, serie 1ª, todos abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Armando Keppis, cédula 50171, serie 1ª, en representación de los Dres. Juan Luperón Vázquez, Víctor Manuel Mangual y Diógenes Medina y Medina, cédulas Nos. 24229, serie 18, 18900, serie 1ª y 2845, serie 66, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Manuel Milciades Félix M., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 185 de la calle Juana Saltitopa de esta capital, cédula No. 18114, serie 3ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de enero de 1966, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 1966, suscrito por el Dr. Diógenes Medina y Medina, por sí y por los otros abogados del recurrido, y la ampliación del mismo de fecha 9 de mayo de 1966, suscrito en la misma forma;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama,

Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637 de 1944, 83, 84, 170 al 173 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrente, intervino el acta de no comparecencia No. 307 de fecha 17 de mayo de 1963 de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo; b) que sobre demanda del actual recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de junio de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Manuel M. Félix Martínez, los valores correspondientes a: 24 días por concepto de preaviso; 75 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 70 días por concepto de vacaciones; 150 días por concepto de regalia pascual, tomando como base el salario de RD\$3.50 diario; **Cuarto:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Manuel M. Félix Martínez, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder

a los salarios correspondientes a los tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de la Corporación recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de noviembre la sentencia que ahora se impugna en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la Corporación Azucarera Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio del 1963, dictada en favor de Manuel Milcíades Félix Martínez, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Doctor Juan Luperón Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de los artículos 1315 del Código Civil y de sus aplicaciones particulares como son los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— y **Tercer Medio:** Violación a los artículos 170, 171 y 173 del Código de Trabajo.—

Considerando, que, en apoyo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1315 del Código Civil sobre la prueba de los derechos en Justicia y los artículos 83 y 84, aplicaciones particulares del mismo, al darse por probado, contra la negativa persistente de la Corporación recurrente, que entre ésta y el actual recurrido Félix exis-

tia un contrato de trabajo y que Félix fue objeto de un despido, todo ello sobre la única base de la declaración de un testigo, Basilio Amor Deus, interesado en que prosperara la demanda de Félix por ser su acreedor, y cuyas declaraciones, además, fueron imprecisas y fueron desnaturalizadas por la Cámara a-qua "al otorgarle consecuencias distintas a su verdadera naturaleza"; pero,

Considerando que, para establecer que el recurrido Félix estaba ligado a la recurrente por un contrato de trabajo, que éste era por tiempo indefinido, que tenía una duración de cinco años, que el salario era de RD\$3.50 diarios, que fue despedido hacia el 25 de febrero de 1963 por la empresa, y que el despido fue injustificado, la Cámara a-qua se fundó en el testimonio de Basilio Amor Deus; que las apreciaciones que hacen los Jueces del fondo sobre el valor de los testimonios son soberanos y no están sujetas a la censura de la casación, a menos que sean desnaturalizadas; que el examen hecho por esta Corte tanto de los motivos de la sentencia como del Acta del Informativo ejecutado el 22 de enero de 1965 por la Cámara a-qua, revela que ésta no ha desnaturalizado en su sentencia las declaraciones del ya citado testigo; que esta Corte ha podido comprobar que esas declaraciones indicaban con suficiente precisión los hechos admitidos por la Cámara a-qua; que, la circunstancia de que el testigo tuviera alguna relación de negocios con el actual recurrido no puede, por sí sola, hacer insinceras sus declaraciones; que si la recurrente, concedora como lo fue de que se iba a oír dicho testigo y lo suponía parcial, pudo proponer oportunamente que fuera rechazado y no lo hizo; que, por todo lo expuesto, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, la Corporación recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se indica quien despidió a Félix, ni qué calidad tenía para hacer tal cosa, ni las circunstancias en que se produjo el despido, por lo que, al no constar

esos hechos en ella, la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que, para que las sentencias sean suficientes en sus motivaciones de hecho en lo relativo a la ocurrencia del despido previsto en el Código de Trabajo, basta que las sentencias, como ocurre en la ahora impugnada, indiquen la empresa que lo ha efectuado, a menos que la empresa demandada como consecuencia del despido haga de ese punto una cuestión contenciosa ante los Jueces del fondo, lo que no consta que la Corporación recurrente hiciera en el caso que ha ocasionado el presente recurso; que, por lo expuesto, el segundo medio que acaba de examinarse carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercero y último medio, la Corporación recurrente alega que la sentencia impugnada concede al recurrido la compensación de setenta (70) días de vacaciones, o sea más de lo que prescriben los artículos 170 al 173 del Código de Trabajo, de cuya economía resulta que las vacaciones no pueden acumularse por varios años, según se ha juzgado;

Considerando, que, en efecto según el artículo 173 del Código de Trabajo, las vacaciones deben concederse real y efectivamente para coadyuvar a la salud de los trabajadores, y que, como única excepción, la parte final de dicho texto permite la compensación de las vacaciones del último año en forma taxativa; que, en la especie, al pasar de ese límite la Cámara **a-qua** hizo una errónea aplicación del referido artículo; que, por otra parte, la circunstancia de que el artículo 60 de la Ley No. 637 de 1944 no permite el recurso de oposición en los litigios laborales aunque alguna de las partes estén en defecto o se abstengan de concluir, impone a los Jueces del fondo, cuando el defecto sea del demandante si es en primera instancia o del apelante si se está en apelación, la obligación de acoger las conclusiones del demandado o del intimado, según sea el caso, sólo en la medida en que sean justas y

reposen en prueba legal, o sea según las reglas que rijan las cuestiones de que se trata; que, por lo expuesto, procede acoger el tercero y último medio de la recurrente y casar la sentencia impugnada en este punto;

Considerando, que, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurre en el caso motivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo al monto de la compensación de las vacaciones, y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Corporación Azucarera de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en la proporción de tres cuartas partes a cargo de la recurrente y una cuarta parte a cargo del recurrido, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Diógenes Medina y Medina, abogados del recurrido, y Dres. José Hernández Machado y Vispérides Hugo Ramón y García y Lic. Rafael Albuquerque Zayas Bazán, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de octubre de 1963.

Materia: Civil.

Recurrentes: Elpidio Rafael Méndez y Miguel Estrella.

Abogado: Dr. Genaro de Jesús Hernández V.

Recurridos: Enrique Carlos Oquet y Albert Oquet.

Abogado: Dr. Anibal Campagna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Rafael Méndez y Miguel Estrella, dominicanos, mayores de edad, jornaleros, soltero y casado respectivamente, ambos residentes y domiciliados en la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre, en la Avenida Central No. 3, altos, y en la calle Cuba No. 169, respectivamente, cédulas 53570, serie 31 y 12109, serie 48, respectivamente, contra

la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 1963, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, No. 1067-bis, de fecha 19 de diciembre de 1962, mediante la cual decidió acoger la demanda intentada por los señores Elpidio Rafael Méndez y Sergio Miguel Estrella, contra los señores Carlos Enrique Oquet o Enrique Carlos Oquet y Alberto Oquet, o Albert Oquet, y los condenó a pagar solidariamente como reparación en daños y perjuicios a favor de los señores Sergio Miguel Estrella y Elpidio Rafael Méndez, a cada uno la suma de setecientos pesos oro, (RD\$700.00), los condenó además al pago de los intereses legales de la ya mencionada suma y al pago solidario de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los abogados Lic. R. A. Jorge Rivas y Doctor Genaro de Jesús Hernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Condena a los intimados, señores Sergio Miguel Estrella y Elpidio Rafael Méndez, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Aníbal Campagna, abogado de los intimantes Carlos Enrique Oquet o Enrique Carlos Oquet y Alberto Oquet o Albert Oquet, por haber afirmado que las avanzó en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oíod el Dr. Aníbal Campagna, cédula 28249, serie 31, abogado de los recurridos Enrique Carlos Oquet, dominicano, cédula 42849, serie 31, y Albert Oquet, francés, cédula 36664, serie 31, ambos mayores de edad, casados, comerciantes domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr Genaro de Jesús Hernández V., cédula 42284, serie 31, abogado de los recurrente, fechado el 29 de enero de 1964, pero depositado el 31 de enero de 1964, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada como medio único "Violación del Sagrado Derecho de la Defensa"; y su ampliación del 27 de mayo de 1966;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 1964, suscrito por el Dr. Aníbal Campagna, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 296 de 1940, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el memorial de los recurridos se pide formalmente que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto el 31 de enero de 1964, más de dos meses después de haberse notificado a los mismos la sentencia impugnada, lo que se hizo el 19 de noviembre de 1963, y porque el aumento del plazo de dos meses para recurrir en casación en materia civil, fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por razón de la distancia de Santiago a Santo Domingo, de 6 días, es insuficiente para hacer el recurso recibibile, ya que con ese aumento el plazo expira-

ba el 27 de enero de 1964, en tanto que el Memorial de Casación de los recurrentes fue depositado el 31 de enero de 1964;

Considerando que, en efecto, el Memorial de Casación de los recurrentes fue depositado en la Secretaría de esta Corte el 31 de enero de 1964; que el examen de los documentos del proceso muestra que la sentencia impugnada fue notificada por los recurridos a los recurrente el 19 de noviembre de 1963 por el Ministerial Pablo Enrique Vargas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que según consta en el acto notificado por el alguacil Ramón Antonio Santana Alonzo el 19 de enero de 1963, que consta en el proceso, a requerimiento de los recurrentes Méndez y Estrella, el domicilio de éstos se encontraba en la ciudad de Santiago; que habiendo entre Santiago y Santo Domingo 164 kilómetros de distancia itineraria, el plazo de dos meses debía aumentarse en 5 días, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 de 1940, con lo cual, en el caso que se examina el plazo total vencía antes del 31 de enero de 1964; que, aun en la hipótesis de que, como dicen en su memorial los recurrentes, éstos residieron al iniciar su recurso de casación en Villa Bisonó unos 25 kilómetros de Santiago, el plazo, con esa distancia adicional, vencía también antes del 31 de enero de 1964; que por tanto, habiendo sido depositado el Memorial del recurso el 31 de enero de 1964, dicho recurso resulta tardío, por virtud de los textos legales que ya han sido citados precedentemente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Elpidio Rafael Méndez y Miguel Estrella contra la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 1963 en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Aníbal Campagna, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo de 1965.

Materia: Comercial.

Recurrente: María Antonia Rodríguez.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: A. Du-Breil y Co., C. por A.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en la calle 19 del Ensanche Espaillat de esta ciudad de Santo Domingo, casa No. 109, cédula No. 174, serie 69, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en sus atribuciones comerciales, de fecha 25 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, abogado de la recurrida, la A. Du-Breil y Co., C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la casa No. 65 de la calle "Arzobispo Meriño" de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 5 de octubre de 1965, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha 29 de octubre de 1965, al abogado de la recurrente, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los escritos de ampliación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 y 12 de la Ley No. 1608 del 29 de diciembre de 1947, sobre ventas condicionales de muebles; 1134, 1142, 1145 y 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre de-

manda en reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrente contra la recurrida, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó, en fecha 1º de junio de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Antonia Rodríguez de Núñez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de marzo de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, intentado por la señora María Antonia Rodríguez de Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Primero de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por María Antonia Rodríguez de Núñez, contra la A. Du-breil & Co., C. por A., según acto de fecha 25 de septiembre del año 1961, instrumentado y notificado por el ministerial Alfredo Gómez, entonces alguacil ordinario de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a María Antonia Rodríguez de Núñez, parte sucumbiente, al pago de las costas causadas en esta instancia, con distracción en provecho del abogado Dr. Néstor Otilio Alvarez Villegas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Rechaza la apelación interpuesta por la señora María Antonia Rodríguez de Núñez, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada mencionada, cuyo dispositivo se copia en el primer ordinal de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a María Antonia Rodríguez de Núñez, parte sucumbiente, al pago de las costa, distrayéndolas en provecho del

abogado de la intimada, Dr. N. Otilio Alvarez Villegas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos once (11) y doce (12) de la Ley No. 1608 del 29 de diciembre de 1947 y artículos 1134 y 1145 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1142 y 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del Juez de primer grado con adopción de motivos, viola los artículos 11 y 12 de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, del 29 de diciembre de 1947; porque el auto de incautación fue concedido antes de la expiración de los diez días indicados en el artículo 11 citado; que al mismo tiempo, siendo irregular ese procedimiento, se viola el artículo 1134 del Código Civil, al admitir la resolución del contrato de venta del 3 de junio de 1959 y también el artículo 1145 del mismo Código, pues no se respetó la obligación de “no hacer” que resulta de la aplicación de ese artículo combinado con el 11 de la citada Ley 1608; pero,

Considerando que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, estimó regular y válido el procedimiento de incautación del televisor y la resolución de la venta condicional intervenida entre la Du-Breil y Co., C. por A., y la recurrente sobre el fundamento de que, si bien es cierto que la intimación de pagar le fue hecha a ésta el 9 de marzo de 1961 y el auto de incautación fue concedido el 16 del mismo mes y año, la recurrida respetó el plazo de diez días prescrito por el artículo 11 de la Ley 1608 sobre ventas condicionales, al ejecutar el auto del 20 de marzo del referido año; por lo cual, juzgó bien en hecho y en derecho, al declarar que ese procedimiento no ha podido producir ningún perjuicio.

cio a la recurrente; que por otra parte, si el referido procedimiento es válido como lo es, carecen de base los alegatos de la recurrente sobre la tesis de que los artículos 1134 y 1145 del Código Civil han sido violados puesto que dicha tesis se funda en la supuesta irregularidad del procedimiento de incautación; por tanto, su primer medio debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer aspecto del último medio, la recurrente alega que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 1142 del Código Civil, al estimar "intrascendente", en la especie, el hecho de negarse la recurrida a entregar a la recurrente el original del acto de venta suscrito por ambas, que tenía en su poder, y declarar que ese hecho no da lugar a daños y perjuicios; porque ese documento lo necesitaba ella para probar su derecho de propiedad sobre el mueble comprado; pero,

Considerando que el acto de venta, al haber sido hecho en dos originales, uno para cada parte, como consta al pie del mismo, no procedía su entrega del original en poder de la recurrida, porque, al haber efectuado la recurrente todos los pagos, su derecho a la propiedad del mueble comprado por ella, quedó establecido sin necesidad del original requerido, y que mucho menos puede, la negativa de entregarlo, dar lugar a reparación en daños y perjuicios;

Considerando que la recurrente alega, en el segundo aspecto del último medio, que la Du-Breil y Co., C. por A., al acusarla de abuso de confianza, por ante el Tribunal correccional, fundada en un procedimiento irregular, obró "con ligereza censurable, maliciosamente, dolosamente"; por lo cual dio lugar a la aplicación del artículo 1382 del Código Civil y la Corte **a-qua**, al negar la reparación en daños y perjuicios ha violado el indicado artículo; pero,

Considerando que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta; que en la

sentencia impugnada quedó establecido que en el procedimiento de incautación del televisor vendido por la recurrente, el alguacil actuante comprobó que la recurrente no lo tenía en su casa cuando se procedió a hacer las diligencias para su incautación; por lo cual este último medio carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Antonia Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha 25 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 2 de marzo de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Braudilio García..

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio García, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 38941, serie 40, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 1965;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Ramón Santana, de fecha 2 de marzo de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el señor Braudilio García, contra Ramón Santana, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de agosto de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Condena, al patrono Ramón Santana, a pagarle al trabajador Braudilio García, los valores correspondientes a preaviso, Auxilio de Cesantía y vacaciones, 24, 15 y 6 días de salario, respectivamente, a razón de RD\$20.00 semanales; **SEGUNDO:** Condena, dicho patrono, a la suma a que se refiere el artículo 84, inciso 3ro., del Código

de Trabajo y al pago de las costas; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Ramón Santana, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1964, dictada en favor de Braudilio García, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Braudilio García contra Ramón Santana por falta absoluta de prueba; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente hace valer en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa y fallo Ultra Petita; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en su primer aspecto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en su segundo aspecto.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando que el recurrente en el primer medio alega en síntesis: a) que habiendo trabajado en la panadería de Ramón Santana, durante más de un año y siete meses, en la elaboración diaria de fabricación de pan, con un salario promedio de RD\$20.00 semanales, y habiendo sido despedido por su patrón, sin causa justificada, sin pagarle las prestaciones correspondientes, el Juez *a-quo* en la sentencia impugnada, de fecha 2 de marzo de 1965, que revoca la del Juez de Paz de Trabajo de fecha 25 de agosto de 1964, violó los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, tratándose de un contrato por tiempo indefinido, calificándolo erróneamente como contrato “a destajo”; b) que dándole dicha denominación, el Juez de

apelación, haciendo caso omiso de la naturaleza permanente y continua del trabajo realizado diariamente por el recurrente para la fabricación del pan, lo cual es imprescindible en esta clase de industria, con ese proceder necesariamente desnaturalizó los hechos de la causa, incurriendo con ello, en una franca violación de la ley de la materia; c) que no habiendo alegado el apelante Ramón Santana, en los dos grados de jurisdicción otra cosa que no sea, que no despidió de su trabajo al recurrente, sino que éste lo abandonó, el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada falló ultra petita, al considerar el contrato que existió entre las partes no como contrato de trabajo a tiempo indefinido, sino como contrato a destajo; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que ni la comunicación de documentos, ni el informativo y el contrainformativo que fueron ordenados y verificados antes de fallar el fondo de la litis, arrojaron ninguna clase de pruebas del despido, que era el elemento básico, en la especie para poder tener éxito en sus pretensiones, por lo que el Juez **a-quo**, revocando como lo hizo, la decisión del Juez de Paz de Trabajo, no pudo incurrir en la violación de los textos legales invocados;

Considerando que al rechazar la demanda por falta de pruebas del despido, como se ha dicho, la calificación relativa a la naturaleza del contrato, no puede viciar la sentencia impugnada, y en consecuencia los alegatos sobre este punto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al segundo medio, el recurrente se limita a decir, que habiendo solicitado cinco días para replicar, sus conclusiones en ese sentido, no fueron reproducidas en la sentencia impugnada; que ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado, pues en la sentencia objeto del presente recurso consta que fueron concedidos 5 días a cada una de las partes para replicar y contrarreplicar;

Considerando en cuanto al tercero y último medio de casación, como el recurrente en su desarrollo se limita a reiterar los mismos alegatos que hace en la primera parte del primer medio de su memorial, dichos alegatos han quedado respondidos en la misma forma que se ha hecho al contestar el primer medio; además el Juzgado **a-quo**, dio a los hechos y documentos de la causa el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, así como expresa en el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braudilio García, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 1965.

Recurrente: Julia Dolores Geraldino Román.

Abogado: Lic. Julio Hoepelman.

Recurrido: José Antonio Martínez Muñiz.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Dolores Geraldino Román, mayor de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio y residencia, cédula No. 5126, serie 1ra., contra sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan L. Pacheco Morales, en representa-

ción del Lic. Julio Hoepelman, cédula 1354, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupō Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ra., abogado del recurrido José Antonio Martínez Muñiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado de la recurrente en fecha 16 de diciembre de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 d 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1387 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto de alguacil de fecha 10 de junio de 1963, el ahora recurrido José Antonio Martínez Muñiz, demandó a Julia Dolores Gerardino Román a fines de partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal que existía entre ellos, y que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictó con dicho motivo una sentencia cuyo dispositivo se transcribirá más adelante; y b) que inconforme con dicha decisión, recurrió contra ella la ahora recurrente, Julia Dolores Gerardino Román, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, el fallo ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Julia Dolores Gerardino Román contra la sentencia dictada en fecha veintitrés (23) de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, al rechazar en cuanto al fondo el recurso mencionado, la sentencia apelada del dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, según los motivos ya enunciados, las conclusiones formuladas en audiencia por Julia Dolores Gerardino Román, parte demandada en la instancia de que se trata; **Segundo:** Que, acogiendo las conclusiones formuladas en la audiencia de este juicio por el Dr. José Antonio Martínez Muñiz, parte demandante, a) Ordena la liquidación y partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre las partes en causa, según sus derechos respectivos; b) comisiona al Notario Público Dr. Pericles Andújar Pimentel, de los de este Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal ya mencionada, con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez Presidente de esta Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, Juez Comisario para que presida esas operaciones; y d) Que para el caso de que hayan bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad legal de cuya partición se trata, designa, de oficio al Dr. Abelardo Herrera Piña, de este domicilio, Perito para que informe al Tribunal acerca de si tales inmuebles son o no susceptibles de partición en naturaleza, y haga la evaluación de cada uno de ellos; **Tercero:**

Condena a la demandada Julia Dolores Gerardino Román, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, y Ordena que éstas sean distraídas en provecho del abogado Dr. Lupo Hernández Rueda, por haberlas avanzado en su totalidad"; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, señora Julia Dolores Gerardino Román, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de las pruebas, violación de los artículos 1387 y 1393 del Código Civil, e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del principio de la autonomía de la voluntad y del artículo 118 de la Convención sobre el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por el Congreso en fecha 27 de noviembre del año 1928; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 102, 103, 104, 105 y 108 del Código Civil, e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios de su recurso, a cuyo examen se procede conjuntamente, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua**, para fundar su decisión se basó en que ambos cónyuges eran dominicanos y que estaban domiciliados en Santo Domingo; e igualmente en que ellos contrajeron matrimonio en New York, por ante un ministro dominicano del credo católico, acto atestiguado por nacionales dominicanos; que tales hechos —continúa alegando la recurrente— no podían servir de apoyo al fallo dictado por dicha Corte, pues fue suficientemente establecido que la ahora recurrente, por ser hija de un nacional norteamericano, tenía esta misma nacionalidad por aplicación de las leyes de los Estados Unidos; que ella, la ahora recurrente, al efectuar su unión conyugal, entendió someterse a las leyes del Estado donde nació y discurrió la vida de la so-

ciudad matrimonial, que era, además el domicilio del esposo, pues contrariamente a lo que ha sido admitido en la decisión impugnada, él también estaba domiciliado allí, pues era el centro de su principal establecimiento, ya que trabajaba no como post graduado, sino como médico de un establecimiento hospitalario; que todo lo alegado, así como los términos del artículo 118 de la Convención sobre el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), de 1928, de la cual es signataria la República Dominicana, conduciría necesariamente a la aplicación de las leyes del Estado de New York, que declaran regido por el régimen de la separación de bienes las relaciones pecuniarias de los contrayentes, en ausencia de una elección expresa; pero,

Considerando que el examen de la senetencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para dar su decisión, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y adoptando, además, los motivos del primer juez que ambos cónyuges eran dominicanos por haber nacido en Santo Domingo, y no encontrarse en ninguna de las excepciones establecidas por la Constitución y las leyes para excluir la nacionalidad fundada en el sistema del *ius soli*; que, igualmente, comprobaron que los cónyuges se casaron en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 24 de junio de 1959, por el rito católico ante un obispo dominicano con diócesis en la República Dominicana, y en presencia de testigos dominicanos; que los jueces dieron por admitido, del mismo modo, que el esposo vivía en los Estados Unidos con una visa temporal mientras hacía estudios de post graduado y que ni él ni su esposa han cumplido ninguna de las formalidades preceptuadas para acreditar de modo expreso un cambio de domicilio; que los jueces comprobaron, además, lo que fue admitido por la ahora recurrente, según consta en la decisión impugnada en casación, que el esposo, ahora recurrido, "desde el primer momento de

su matrimonio" externó el deseo de que la esposa destinara parte de los bienes heredados de su padre y de su madre, para establecer un centro médico en Santo Domingo, lugar en donde están radicados tales bienes, establecimiento que "sería administrado por él"; que, del mismo modo, comprobaron que el marido, Dr. Martínez Muñoz, otorgó a su esposa, el 8 de febrero de 1962, por ante el Cónsul General de la República Dominicana, en New York, un poder en el cual se mencionan "actos de administración o disposición realizados o a realizar por la esposa sobre los bienes personales de ella o afectados a la comunidad que existe o pudiera existir entre ellos";

Considerando que se ha admitido por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, que los contrayentes están capacitados para elegir el sistema jurídico que rija sus relaciones pecuniarias; que cuando ellos no hayan hecho elección expresa del derecho de aplicar a sus convenciones, la determinación de su voluntad común, tácita o presumida en este orden, queda abandonada, en principio, como cuestión de hecho, a la soberana apreciación y ponderación de los jueces apoderados de la contestación; que, por tanto la Corte **a-qua** pudo correctamente inferir de los hechos y circunstancias regularmente establecidos, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, el sentido y alcance que les atribuyó, y en consecuencia declarar que la ley aplicable a las relaciones pecuniarias de los contrayentes, era la ley dominicana, específicamente las reglas relativas al régimen de la comunidad legal de bienes, y proceder de concordancia con ellas al dictar su fallo;

Considerando, por último, con respecto a la invocada violación de la Convención y Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) de 1928, y a la falta de motivos, que la Convención sólo obliga a los Estados que fueron signatarios de ella y que, además, la ratificaron, no figurando entre éstos los Estados Unidos de

América, según consta en la Declaración consignada al pie de dicho instrumento internacional, y que la decisión impugnada, como resulta de lo ya anteriormente relatado, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que por tanto en la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por lo cual dicho recurso debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Dolores Geraldino Román, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: John Harris Percival.

Abogados: Dres. Frank A. Brea Miranda y R. Romero Feliciano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Harris Percival, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula No. 11315, serie 27, residente en la Avenida Independencia No. 4 del Municipio de Hato Mayor del Rey, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de diciembre de 1965, a requerimiento de John Harris Percival, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito sometido por los Doctores Frank A. Brea Miranda, cédula No. 26928, serie 26, y R. Romero Feliciano, cédula No. 11328, serie 27, a nombre del recurrente, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad; 185, 194 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a los cuales él se refiere, consta lo siguiente:

a) Que sobre querrela por violación de propiedad presentada por John Harris Percival contra Luis María Peguero, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, dictó en fecha 18 de septiembre de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Luis María Peguero, del delito de violación de propiedad en perjuicio de John Harris Percival, y en consecuencia se condena a pagar un multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma por haberla hecho en tiempo hábil y con las formalidades de ley; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena en cuanto al fondo a Luis María Peguero, a pagar una indemnización al señor John Harris Percival parte civil constituida, de RD\$300.00 como justa reparación de los daños sufridos por la parte civil constituida; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Luis Ma-

ría Peguero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Luis Emilio Figueroa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

b) Que sobre recurso del prevenido Luis María Peguero, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 1965, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Anula la sentencia apelada por violación de forma no reparada, prescritas por la ley a pena de nulidad. **Segundo:** Ordena la avocación del fondo del asunto y reenvía su conocimiento para una fecha que se fijará oportunamente; **Tercero:** Reserva las costas";

c) Que en fecha 3 de diciembre de 1965, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el inculpado Luis María Peguero, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena al inculpado Luis María Peguero, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor John Harris Percival, en la especie un solar situado en la calle Gastón F. Deligne en la villa de Hatc Mayor, Municipio del mismo nombre; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor John Harris Percival, por mediación de su abogado constituido el Doctor Juan Jorge Chahín Tuma; **Cuarto:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida, señor John Harris Percival; **Quinto:** Condena al referido inculpado Luis María Peguero al pago de las costas penales; **Sexto:** Compensa las costas civiles entre las partes en causa";

Considerando que el recurrente invoca en el escrito sometido los medios siguientes: Primero: desnaturalización de los hechos; y Segundo, violación del derecho de defensa;

Considerando que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "si la sentencia

hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando que en la especie se ha comprobado por el examen de los documentos del proceso, que la sentencia impugnada fue notificada al prevenido y a la parte civil en fecha 14 de diciembre de 1965, y el recurso de casación de la parte civil fue interpuesto por declaración en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 17 de dicho mes y año, es decir, estando aun en curso el plazo para interponer el prevenido su recurso de oposición, que es de cinco días, según el artículo 186 de la Ley de Procedimiento Civil; que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aun por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en tales condiciones el presente recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por John Harris Percival, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de enero de 1966.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Julián Mateo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Julián Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Yabonico, del Municipio de Las Mataas de Farfán, cédula No. 20573, serie 12, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales y en fecha 25 de enero del año en curso (1966), cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de febrero del corriente año (1966), a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio de casación determinado;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 (párrafo segundo), del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juez de Instrucción de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en fecha 3 de septiembre de 1965, una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "Rosolvemos Primero: declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para encausar a los nombrados Julián Mateo, Agraciado Mateo y Lucas Rodríguez, de generales que constan en el proceso, como coautores del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre d Alcibíades Moreta o Alcántara; y a Bovido Alcántara, también de generales antodas, como autor del crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio del nombrado Julián Mateo, hechos conexos, cometidos en la sección Yabonico, del Municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 18 de junio del año 1965; Se-

gundo: Enviar, como al efecto enviamos, ante el Tribunal criminal correspondiente, a los nombrados: Julián Mateo, Agraciado Mateo, Lucas Rodríguez y Bovido Alcántara, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito judicial, como a los procesados; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procesales"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia del día 14 del mes de octubre de 1965, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLA:** Que debe **Primero:** declarar, como al efecto declara al nombrado Julián Mateo, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Alcibíades Moreta o Alcántara, y en consecuencia se condena a sufrir diez años de trabajos públicos; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara a los nombrados Agraciado Mateo y Lucas Rodríguez, de generales anotadas, culpables del delito de heridas que curaron después de veinte días, y en consecuencia variando la calificación del hecho, se condenan a sufrir dos meses de prisión correccional, cada uno; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Bovido Alcántara, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Julián Mateo, y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; Se condenan todos al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, únicamente y en fecha 19 de octubre de 1965, por el acusado Julián Mateo, fue dictada por la Corte a-qua

la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por Julián Mateo, en fecha 19 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, contra sentencia de fecha 14 de octubre del 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en sus atribuciones criminales y marcada con el No. 79, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta y condena al acusado Julián Mateo a sufrir siete años de trabajos públicos, por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del abogado de la defensa en el sentido de que se acoja en favor de su defendido la excusa legal de la provocación, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua**, en lo que respecta al apelante y actual recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que, el 18 de julio de 1965, Julián Mateo dio muerte voluntariamente a Alcibiades Moreta o Alcántara, y que lo hizo sin que mediara provocación alguna;

Considerando que en la jurisdicción del segundo grado el acusado, ahora recurrente en casación, solicitó que fuera acogida en su favor la excusa legal de la provocación, la cual no fue admitida por la Corte **a-qua** por apreciarla improcedente y mal fundada; decisión en este aspecto que está justificada si se tiene en cuenta que para que la excusa legal de la provocación sea admitida, es necesario que, en hecho, se establezca su existencia y que ella haya precedido inmediatamente al crimen o al delito; que en el caso de la sentencia impugnada, no ha sido comprobada por los jueces de dicha Corte, cuya apreciación es soberana, la existencia de esos elementos de la excusa legal de la provocación, exigidos por el mencionado artículo 321 del Código Penal;

Considerando que en el hecho así comprobado y admitido por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario puesto a cargo del recurrente, previsto por los artículos 295 y 304 (párrafo segundo) del Código Penal y sancionado con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlo a siete años de trabajos públicos después de declararlo culpable del indicado crimen, los jueces de la apelación atribuyeron al hecho penal por él cometido la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena antes dicha, le impusieron una sanción acorde con los textos legales antes dichos;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que se refiere al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Mateo, contra la sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 del mes de enero del año en curso (1966), cuyo dispositivo ya fue copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: María Modesta de la Rosa Grano de Oro de Mckinney.

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez y Bienvenido Vélez Toribio.

Recurrida: Dulce María Torres y Torres.

Abogado: Manuel Ma. Miniño Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de septiembre de 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Modesta de la Rosa Grano de Oro de Mckinney, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, Cé-

dula 7427, Serie 37, domiciliada y residente en la casa No. 19 altos, de la calle José Joaquín Puello, de esta capital, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, de fecha 10 de septiembre de 1964; cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Acosta, Cédula 12452, Serie 2, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Cédula 49307, Serie 1ª, y Bienvenido Vélez Toribio, Cédula 24291, Serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, Cédula 5899, Serie 1ª, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Dulce María Torres y Torres, dominicana, mayor de edad, propietaria, Cédula 17134, Serie 1ª, domiciliada y residente en la casa No. 69 de la calle Espailat, de esta capital;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de enero de 1965, suscrito por los abogados de la recurrente, ya mencionados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 1965, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807, de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, 85 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en rescisión de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo de parte de la actual recurrida contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de febrero de 1964, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Pronuncia la rescisión del contrato de locación celebrado entre las partes, por haberlo violado el inquilino; **Tercero:** Condena a la señora María Modesta de la Rosa Grano de Oro de Mckinney a pagarle a la señora Dulce María Torres y Torres la suma de RD\$104.00 (Ciento cuatro pesos oro), por concepto de los meses vencidos del 17 de noviembre y diciembre del año 1963, a razón de RD\$52.00 mensuales de la casa que ocupa como inquilina en la calle Pina No. 24 de esta ciudad; más los intereses legales de la suma indicada a partir del día de la demanda hasta la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 24-B de la calle Pina de esta ciudad, ocupada por la señora María Modesta de la Rosa Grano de Oro de Mckinney en su calidad de inquilina, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la sentencia; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre del mismo año 1964 la sentencia que ahora se impugna en casación cuyo dispositivo

dice así: **Falla: Primero:** Rechaza por los motivos ya expuestos las conclusiones formuladas por la parte apelante, así como el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por María Modesta de la Rosa Grano de Oro de Mckinney, según acto de fecha 20 de marzo de 1964, notificado por el alguacil Luis Vinicio Bonilla Cuevas, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 1964, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de Dulce María Torres y Torres; **Segundo:** Confirma, consecuentemente, la sentencia recurrida ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y **Tercero:** Condena a María Modesta de la Rosa Grano de Oro de Mckinney, apelante que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados Doctor Francisco Augusto Jupiter V. y Lic. Manuel A. Salazar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 16 de abril de 1964, a diligencia de la actual recurrente, el Juez de los referimientos del Distrito Nacional ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz que se menciona anteriormente;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos.— Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los principios que rigen la representación en Justicia. Violación del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que de los diez pedimentos que hizo en sus conclusiones ante la Cá-

mara **a-qua**, ésta violando con ello la obligación que impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejó de contestar con los debidos motivos, a los siguientes: al tercero, relativo a que la recurrente depositó en Colecuría los valores referentes a las costas judiciales; al cuarto, referente a la inexigibilidad de los presuntos gastos judiciales de la demandante, por no haberse liquidado; al sexto, referente a la obligación que no había cumplido el Juez de primer grado, de celebrar una nueva audiencia para conocer del fondo de la demanda y de la defensa, por haberse limitado la audiencia primera al planteo de un incidente; al séptimo, relativo a que el Juez de Paz que falló el fondo de la demanda no fue el que quedó apoderado del incidente; y al octavo, relativo a la negativa de la propiedad a recibir el pago de los alquileres vencidos y el valor de los gastos; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para rechazar la apelación y confirmar la sentencia del Juzgado de Paz en todas sus partes, dio por establecido, con los debidos motivos, que la demandada y actual recurrente debía dos meses de alquiler y no depositó esos valores sino después de la sentencia de primer grado; que, en tales circunstancias, era superabundante y superfluo dar motivos especiales acerca del depósito del valor de las costas judiciales; que en la sentencia impugnada no se han dado por liquidados los gastos judiciales de la demandante, lo que en la especie queda pendiente de una liquidación ulterior, por lo que era también superfluo dar motivos especiales sobre ese punto; que, al producirse la apelación, la recurrente no dividió su recurso, de modo que uno estuviera limitado al incidente del primer grado y otro al fondo, sino que interpuso una apelación general sobre el caso, lo cual permitió a la Cámara **a-qua**, como resultado del efecto devolutivo, juzgar el punto que había sido materia de un incidente en primer grado, como un simple aspec-

to del caso total en la apelación, sin tener que referirse con motivos especiales al incidente del primer grado; que, por las mismas razones antes dichas, resultaba superfluo para la Cámara **a-qua** referirse con motivos especiales al cambio de persona ocurrido en el Juzgado de Paz que conoció del litigio en primer grado; que, cualquier negativa de la propietaria a recibir los valores dichos por la inquilina podía ser superada por ésta con sólo consignar esos valores en la Colecturía y entregar al Juez de Paz los recibos probatorios de esa consignación, y el motivo dado por la Cámara **a-qua** acerca de ésto último hizo superfluo referirse a esa negativa, ya sin posible efecto jurídico; que, no obstante que, en principio, todos los pedimentos de las partes de un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los Jueces, esta regla no puede ser llevada hasta el extremo de obligar a los Jueces a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficacia dependa de otros puntos más sustanciales que hayan sido ya desestimados; que, por todo lo expuesto, el primer medio del recurso, en sus varios aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio del memorial, la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los documentos de la causa, al afirmarse en ella "que los depósitos de los valores adeudados han sido realizados por la apelante con posterioridad a la sentencia recurrida", siendo lo cierto, como consta en los certificados de consignación que se anexan al memorial de casación, que el depósito de los dos meses que adeudaba la recurrente a la recurrida fue hecho antes de la primera audiencia del Juzgado de Paz, el 24 de enero de 1964; pero,

Considerando, que en la sentencia del Juzgado de Paz que fue recurrida en apelación no consta que se entregaran a ese Magistrado los certificados o recibos en cuestión;

que en el propio memorial de la recurrente se reconoce que dichos certificados o recibos no fueron entregados al referido Juez de Paz, única forma en que podía dar lugar a un sobreseimiento; que la fraseología del motivo dado por la Cámara **a-qua** acerca de este punto no se refiere a que no hubiera depósito en la Colecturía, sino que no lo hubo ante el Juzgado de Paz; que, por tanto, la Cámara **a-qua** no ha incurrido en la desnaturalización denunciada respecto a los certificados o recibos de la consignación; que, por lo demás, el hecho de que en la primera audiencia del Juzgado de Paz se planteara un incidente de carácter procesal, no era óbice para que, si la actual recurrente quería obtener el sobreseimiento de la demanda, hiciera entrega a dicho Juzgado de los certificados o recibos de consignación, lo que no hizo; que, por todo lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio del memorial, se alega que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; pero,

Considerando, que lo que se dice en ese medio no es sino una reiteración en otra forma de lo ya expuesto por la recurrente en el segundo medio, desestimado precedentemente, por lo cual debe declararse también sin fundamento;

Considerando, que, en el cuarto y último medio del memorial, se afirma que en la sentencia impugnada se han desconocido los principios de la representación en justicia y violado el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, al darse por correcto que la actual recurrida fuera representada ante el Juzgado de Paz por una persona que carecía del debido apoderamiento para ello, como era Porfirio Simó; pero,

Considerando, que en la sentencia que se impugna consta que en la citación de la actual recurrida a la actual recurrente para la audiencia del Juzgado de Paz, figuraba Porfirio Simó como representante designado por la recurrida; que, en los procedimientos ante los Jueces de Paz, en lo que la ley reduce al mínimo las formalidades en obsequio de una rápida justicia, esa forma de apoderamiento no puede ser criticada y está permitido por el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, ya que el 85 se refiere al procedimiento ante los Jueces de Primera Instancia; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Modesta de la Rosa Grano de Oro de McKinney contra la sentencia dictada en fecha 10 de septiembre de 1964 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Miniño Rodríguez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Amánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Santiago Osvaldo Rojo Carbucía y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Cabral Brito, quien no ha comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** De-

clara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Domingo Cabral Brito, por la persona civilmente responsable Nolasco Cabral Brito y por la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A."; por haber sido intentados en tiempo hábil y en forma legal; **Tercero:** Da acta al nombrado Domingo Cabral Brito, del desistimiento de su recurso de apelación contra sentencia de fecha 30 de octubre de 1964, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Domingo Cabral Brito, al pago de las costas de su recurso hasta el momento de su desistimiento; **Quinto:** Anula, por vicio de forma, la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1964, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y avocando el fondo del proceso, decide lo siguiente: a) Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil declarada por el agraviado Modesto Sena o Cerda, contra el Sr. Nolasco Cabral Brito, persona civilmente responsable puesta en causa; b) Condena a Nolasco Cabral Brito, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en favor del Sr. Modesto Sena, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho antijurídico cometido por su preposé Domingo Cabral Brito; c) Declara oponible a la Compañía de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.," la presente sentencia, hasta el límite señalado en el contrato de seguro, de acuerdo con la Ley No. 4117; d) Condena a Nolasco Cabral Brito, persona civilmente responsable puesta en causa y a la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.," al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Leo F. Nanita C., dominicano, mayor de edad, cédula 52869, serie 1ra., abogado, a nombre de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de marzo de 1966.

Materia: Criminal.

Recurrente: Lorenzo Encarnación.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Preidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Ciénaga, Municipio de El Cercado, cuya cédula personal no consta en el expediente, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de marzo del año 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de marzo del año 1966, a requerimiento del acusado, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 302 y 463 del Código Penal, modificado este último por la Ley No. 64 de 1924 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de octubre de 1965, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente caso cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado Lorenzo Encarnación, de generales que constan en el proceso como autor del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco Cuevas, hecho realizado en la Sección La Ciénaga del Municipio de El Cercado, en fecha 30 de agosto del año 1965; **SEGUNDO:** Enviar, como en efecto enviamos, al nombrado Lorenzo Encarnación, por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí sea juzgado conforme a la Ley; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de la ley tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al procesado; **CUARTO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría previo inventario de los mismos, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procesales"; b) que con ese motivo el Juzgado de Pri-

mera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó en fecha 2 de diciembre del año 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Que debe **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Lorenzo Encarnación, de generales anotadas, culpable del crimen de Asesinato, en la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco Cuevas, y, en consecuencia, se condena a sufrir Treinta Años de Trabajos Públicos; **SEGUNDO:** Se condena además a dicho acusado, al pago de las costas"; c) que contra esta decisión recurrió en apelación en tiempo hábil el condenado, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso, dictó en fecha 2 de marzo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el acusado Lorenzo Encarnación en fecha 10 del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, contra sentencia de fecha 2 de diciembre del año 1965, marcada con el número 105 y dictada en sus atribuciones criminales, la cual condenó a dicho acusado por el crimen de asesinato en la persona de quien en vida se llamó Francisco Cuevas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta y acogiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado, le condena a sufrir veinte años de Trabajos Públicos, por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron reglarmente administrados en la instrucción de la causa: a) que en el día de los hechos Julia Encarnación acompañada de su marido Francisco Cuevas, se dirigían del poblado de Las Cuevas a El Cercado, pasando en su trayecto, frente a la casa de Lorenzo Encarnación; b) que éste, que un año antes había terminado las relaciones ma-

ritales que llevó con Julia Encarnación, se escondió detrás del tronco de un árbol, y estuvo allí por espacio de unas dos horas, en espera del regreso de Francisco Cuevas; c) que al ocurrir ésto, Lorenzo Encarnación le fue encima a Cuevas, quien salió huyendo; y d) que Encarnación logró alcanzarlo y lo mató al inferirle varias puñaladas;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio cometido con premeditación y asechanza, lo que caracteriza el crimen de asesinato previsto por el artículo 296 del Código Penal y sancionado por el artículo 302 del mismo Código, modificado por la Ley No. 64 de noviembre de 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, por consiguiente, al condenar la Corte **a-qua** al inculpado a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes, después de haberlo declarado culpable del crimen de asesinato, dicha Corte ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, e impuesto a Lorenzo Encarnación una pena que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Encarnación, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de octubre de 1965.

Materia: Criminal.

Recurrente: Amalio Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en el Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, cédula 8525, serie 40, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de noviembre de 1965, a requerimiento del acusado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; Ley No. 57 del 24 de noviembre de 1965; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado por requerimiento del Ministerio Público, y después de instruir la sumaria correspondiente, dictó en fecha 7 de abril de 1964, una providencia calificativa por medio de la cual declaró que había cargos suficientes para inculpar a Amalio Guzmán del Crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Minerva Ovalle, y lo envió a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Amalio Guzmán, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Minerva Ovalle, y en consecuencia se condena a Diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales"; c) que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de octubre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Amalio Guzmán, por haber sido interpuesto conforme las normas de procedimiento; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena. **¶**

sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de diciembre de 1964, que condenó al nombrado Amalio Guzmán, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Minerva Ovalle, a diez años de trabajos públicos y, esta Corte, obrando por propia autoridad, al declarar culpable al mencionado acusado Amalio Guzmán, del hecho que se le impute, lo condena a ocho años de trabajos públicos; y **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: que el día 22 de octubre de 1963, Amalio Guzmán dio muerte voluntariamente a Minerva Ovalle;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto en el Art. 295 del Código Penal, y sancionado por los artículos 18 y 304, párrafo 2do. del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable de ese crimen, a ocho años de trabajos públicos, modificando sobre su apelación, la pena de diez años que le había sido impuesta en primera instancia, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amalio Guzmán, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 23 de diciembre de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: León Agramonte F.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

Recurrido: Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana.
(Declarado en defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Agramonte F., dominicano, agricultor, domiciliado en Cotuí, cédula 547 serie 49, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 1965;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de enero de 1966, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 12, 22, 23, 36, 38 y 40 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de octubre de 1962, León Agramonte Fabián intentó por ante el Tribunal de Confiscaciones y contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, una demanda en restitución de la Parcela 259 del Distrito Catastral No. 17

del Municipio de Cotuí; b) que dicho Tribunal apoderado del asunto y después de ordenar varias medidas de instrucción, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe reservar y reserva al Banco de Crédito Agrícola e Industrial, la facultad de quedar dueño del inmueble objeto de la demanda, pagando al demandante, León Agramonte Fabián la diferencia entre el valor del inmueble en el momento de la venta y el precio pagado, previa prueba contradictoria del valor que tenía el inmueble en ese momento; **Tercero:** Que debe reservar y reserva al demandante la facultad que le acuerda el artículo 36 de adquirir el inmueble, devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de bienes, para el caso en que el demandado no ejerza la facultad que le acuerda la ley y que se le reserva por esta sentencia; **Cuarto:** Que debe reservar y reserva al reclamante, en el caso de que no se ejerzan ninguna de las facultades ya anotadas, el derecho de solicitar al Tribunal, una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya antes indicada, siempre previa prueba contradictoria del valor del inmueble en el momento en que fue vendido; **Quinto:** Que debe disponer y dispone que la parte demandada tendrá a su disposición el ejercicio de la facultad acordándole por el artículo 36 de la Ley 5924, hasta tanto el demandante, solicitando audiencia para el ejercicio de las facultades que a él acuerda dicho artículo, y emplazando a la demandada a los fines del interés del demandante, éste siente sus conclusiones al respecto, sin que el demandado haya hecho uso hasta ese momento de su opción; **Sexto:** Que debe reservar y reserva las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 33 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes; **Tercer Medio:** Errada aplicación e interpretación de los artículos 36 y 40 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Considerando que en los tres medios del memorial, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que, frente a su demanda de que se le restituyera la Parcela No. 259, del Distrito Catastral No. 17 del Municipio de Coquí, que el recurrente tuvo que vender en 1955 a Rafael L. Trujillo por abuso de poder de éste, reconocido por el Tribunal de Confiscaciones en su sentencia, y que Trujillo vendió dicha Parcela al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959, era deber del Tribunal declarar nulos los contratos de venta que tuvieron efecto en tales circunstancias, de modo que se produjera como consecuencia de esa declaración y así se dispusiera la restitución a que tenía derecho el recurrente, en virtud de los artículos 1 y 33 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, y que al no hacerlo así el Tribunal **a-quo** violó por desconocimiento dichos textos legales; b) que en vista de que antes de producirse la demanda el inmueble reclamado había sido vendido por Trujillo al Banco de Crédito Agrícola e Industrial en 1959 y estaba en poder de éste, y puesto que el referido Banco, como tercer adquirente, no probó que hizo la adquisición de buena fe, el Tribunal **a-quo** violó también el artículo 38 de la citada Ley, que impone la restitución a los terceros adquirentes de mala fe en provecho del demandante ganancioso, al no disponer la restitución que fue reclamada por el actual recurrente:

y c)) que el Tribunal **a-quo**, por las mismas razones ya dichas, hizo una falsa aplicación de los artículos 36 y 40 de la Ley, pues el caso debía haberse resuelto por aplicación de los artículos 36 y 40 de la Ley, pues el caso debía haberse resuelto por aplicación de los artículos 1, 33 y 38 de la Ley expresada, según se expone precedentemente; pero,

Considerando, a) que el caso llevado al Tribunal **a-quo** fue de carácter civil, por lo cual el artículo 1º de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, que se refiere exclusivamente a la pena de confiscación, no pudo ser violado por desconocimiento al no ser aplicado en el caso ocurrente por el Tribunal **a-quo**; que el artículo 33 de dicha Ley, que faculta al Tribunal de Confiscaciones a anular contratos ya celebrados aunque el plazo para la acción en nulidad ordinaria se haya extinguido, contempla obviamente los casos en que el demandante tenga derecho a la restitución de bienes objeto de esos contratos, los cuales, por tanto, deben ser anulados; pero que no hay oportunidad para su aplicación cuando no procede la restitución; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no ha cometido violación de la Ley al no aplicar ninguno de los textos citados; b) que por el cotejo de los artículos de la Ley que se refieren al caso en que los bienes que motivan las demandas se encuentren en poder de terceros adquirientes, que son el 38, el 39 y 40, se advierte por simple lectura y sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno, que se ha establecido en ellos una neta distinción entre el caso en que los terceros adquirientes, son personas particulares, previsto en los artículos 38 y 39, y el caso en que el tercero adquiriente es el Estado, un Municipio o una institución autónoma del Estado, previsto en el artículo 40, en el cual no se menciona la circunstancia de buena o mala fe, como se hace en los anteriores; que, por tanto, habiéndose encontrado el inmueble reclamado en poder

del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, y no de Trujillo que fue quien lo compró anteriormente al recurrente, y siendo dicho Banco por virtud de la Ley de su creación de 1945, una institución autónoma del Estado, el artículo 38 no era aplicable, como tampoco el 39, sino el 40, con sus consecuencias legales; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no cometió la violación de la Ley denunciada por el recurrente respecto del artículo 38, ni, en consecuencia, cometió error alguno al no disponer la restitución que el recurrente reclamó en su demanda; c) que, por las mismas razones que acaban de exponerse, el Tribunal **a-quo** no cometió ningún error al resolver el caso que llevó a su conocimiento y decisión el actual recurrente, mediante la aplicación del artículo 40 de la Ley, y consecuentemente, del artículo 36, que es el que, por reenvío del artículo 40, establece la solución en los casos como el que en su sentencia ahora impugnada decidió el Tribunal de Confiscaciones; que, por las razones expuestas en las letras a), b) y c), de este Considerando, los tres medios de casación del recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente que ha sucumbido, porque el recurrido que hizo defecto, no ha tenido oportunidad de hacer ningún pedimento al respecto, y dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Agramonte F., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 23 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre de 1965.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Pedro Zacarías (a) Charles.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

Recurridos: Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales y Compartes.

Abogados: Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. Sergio Sánchez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de septiembre de 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Zacarías (a) Charles, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Rincón, Municipio y Provincia de La Vega, Cédula 3813, serie 45, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 3 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, Cédula 1332, Serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Pablo Ramos, Cédula 13706, Serie 47, por sí y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, Cédula 16841, Serie 47, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Caridad María Rojas Cabrera Viuda Morales, Cédula No. 31684, Serie 54, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca; César Morales Córdova, empleado particular, domiciliado y residente en Santurce, Puerto Rico, y Dolores Morales Córdova viuda Santelises, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca; todos mayores de edad y dominicanos, la primera en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del finado Lic. Angel Francisco Morales Córdova y los dos últimos como sucesores del mismo finado en su calidad de únicos hermanos legítimos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de fecha 3 de diciembre de 1965, suscrito por el abogado del recurrente, ya mencionado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su memorial ampliatorio depositado el 22 de junio de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, ya mencionados, notificado en la Secretaría de esta Corte el 13 de enero de 1966 al abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los

Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11, 18, 20, 23 y 39 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962; y siguientes de la Ley No. 285 de 1964; 131, 141 y 153 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de los ahora recurridos, cónyuge superviviente y hermanos del fenecido Licenciado Angel Francisco Morales Córdova, el antiguo Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 13 de agosto de 1963 una sentencia de acumulación de defecto, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; **Segundo:** Acumula a la causa el defecto de las partes no comparecientes, señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles y ordena que éstos sean reasignados nuevamente; **Tercero:** Fija la audiencia del día 19 de septiembre a las 10 horas de la mañana, para conocer de la presente demanda; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, Ramón A. Lara, para la notificación de la presente sentencia y de la nueva reasignación a las partes no comparecientes señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles; **Quinto:** Reserva las costas"; b) que el 6 de junio de 1964, en virtud de la Ley No. 285,

el caso pasó pendiente de fallo sobre el fondo a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la cual la ya referida Ley atribuyó las funciones que tenía el Tribunal antes citado; c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 3 de noviembre de 1965 la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Pronuncia defecto por falta de comparecer contra el señor Abraham Canaán; **Segundo:** Pronuncia defecto por falta de concluir contra Pedro Zacarías (a) Charles; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los continuadores jurídicos del Licdo. Angel Francisco Morales Córdova, señores Caridad María Rojas Cabrera Vda. Morales en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes; y sus herederos César Morales Córdova y Dolores Morales Córdova de Santelises, y en consecuencia, ordena que les sean restituidos los inmuebles siguientes: Parcela No. 46 del D. C. No. 123, Municipio de La Vega; No. 66-A del D. C. No. 123, Municipio de La Vega, No. 66-B, del Distrito Catastral No. 123, Municipio de La Vega; 27-A-B-C y D, del Distrito Catastral No. 28 Municipio de La Vega, que constituyen la finca del extinto Licdo. Angel Fco. Morales, de la que fue despojado este por abuso de poder; parcelas que están ocupadas por el Estado Dominicano y por personas que en el momento de adquirirlas tenían conocimiento de que las mismas pertenecían a los impetrantes, o sean los intervinientes y los señores Abraham Canaán y Pedro Zacarías (a) Charles, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza todas las conclusiones mantenidas a través de esta litis por el señor Pedro Zacarías (a) Charles, especialmente las principales y subsidiarias de su escrito de fecha 18 de noviembre de 1963 y las sustentadas en su escrito de ampliación y réplica en cuanto ordena la comparecencia personal del señor Manuel Espailat Brache y un informativo testimonial para establecer un complemento de prueba relativa a que los terrenos fueron objeto de una subasta pública así como para comprobar

la buena fe del adquirente, medidas frustratorias e improcedentes y mal fundadas por referirse a hechos improcedentes y mal fundados por fraudulentos y simulados; **Quinto:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, mantenidos en fecha 27 de noviembre de 1963 y las mantenidas en sus escritos de conclusiones de fecha 5 de marzo de 1964, por improcedentes y mal fundadas, al ser frustratorias por tratarse de hechos establecidos en el proceso y estar la documentación necesaria y fundamental para la solución de la litis, depositados por la parte demandante y que figura en el cuerpo de la presente sentencia con su inventario, y que sólo tienden a retardar la litis, en defecto por falta de concluir al fondo; **Sexto:** Acoge las conclusiones de la parte interviniente señores María Mercedes Rodríguez de Ornes; Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez Iriarte, hijos del extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez; Elvira Rodríguez de Rodríguez, Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, y Rosina Félix Vda. Rodríguez, en su calidad de tutora legal de su hijo Juan Arturo Rodríguez Félix, y en consecuencia, ordena que el Estado Dominicano devuelva pura y simplemente a los sucesores mencionados de Juan Rodríguez García, la suma de RD\$23,354.50, valor que representa el precio pagado por su causante a Rafael L. Trujillo Molina, por la compra de varios inmuebles que hubo adquirido ilícitamente; **Séptimo:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal de Confiscaciones para conocer del caso de la especie. Violación del artículo 1º de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes. Violación de la Ley No. 48, de fecha 6 de noviembre de 1963. Falta de Motivos. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, por negar medidas que favorecen al recurrente.

te. Violación del artículo 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes. Falta de Motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa los intimados en el presente recurso piden que sea declarado inadmisibile, en virtud de los artículos 1 y 5, combinados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando que el recurrente tiene interpuesto un recurso de oposición contra la sentencia impugnada ante la Corte de Apelación que la dictó, y que el recurso de casación es de carácter general puesto que sostiene la incompetencia de la Corte de Apelación para haber dictado esa sentencia, no obstante insistir el recurrente en que su recurso sólo se dirige contra un solo ordinal de la sentencia; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, ésta fue dictada sobre el fondo, por la Corte de Apelación, después de haber dictado el Tribunal de Confiscaciones en fecha 13 de agosto de 1963 una sentencia de acumulación de defecto en beneficio de la causa, con orden de reasignación de las partes por obra del propio Tribunal, según dispositivo que se ha transcrito en a) precedentemente; que conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, las sentencia sobre el fondo que siguen a esa especie de defecto y a esas reasignaciones no son susceptibles de oposición; que, por tanto, la sentencia ahora impugnada es legalmente contradictoria, aun cuando se ha intentado contra ella un recurso de oposición, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado,, procediéndose al examen del recurso de casación;

Sobre el recurso de casación:

Considerando, que, no obstante decir el recurrente que su agravio se limita al ordinal 4º de la sentencia de que se trata, en realidad el recurso incluye, en primer término, una formal impugnación de la competencia de la Cor-

te a-qua para conocer del caso que dio motivo a dicho fallo; que, en efecto, en el desenvolvimiento del primer medio del memorial de casación se alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que los inmuebles objeto de reclamación por los recurridos fueron en una ocasión adquiridos por Rafael L. Trujillo Molina, éste los traspasó posteriormente a otras personas que fueron expropiadas por el Estado Dominicano, el cual, después de haberlos adquirido por ese medio, los vendió a otras personas de quienes los adquirió por compra el actual recurrente; que siendo el Estado el causante primitivo del recurrente, y no pudiendo ser el Estado sujeto de confiscaciones, el recurrente, causahabiente del Estado por una compra de buena fe, es al Estado al que debieron encaminar los recurridos su reclamación en una vía que no puede ser el Tribunal de Confiscaciones; pero,

Considerando, que, conforme a los artículos 11 y 18 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, el Tribunal de Confiscaciones por ella instituido, y ahora la Corte de Apelación en virtud de la Ley No. 285 de 1964, es la jurisdicción con competencia exclusiva para conocer y resolver todas las cuestiones, tanto penales como civiles, que resulten del abuso de poder con fines de enriquecimiento ilícito; que en la sentencia impugnada se da por establecido, como una cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, que el Lic. Angel Francisco Morales Córdova fue desposeído de los bienes objeto de la litis mediante actuaciones configurativas del abuso de poder por Rafael L. Trujillo Molina; que según la Ley sobre Confiscación General de Bienes, la competencia de los tribunales ya indicados existe no sólo para los casos en que los bienes obtenidos por abuso de poder se encuentren, al tiempo de la reclamación de los propietarios primitivos, en poder de los culpables del abuso de poder, sino también para los casos en que dichos bienes hayan pasado al patrimonio de terceros, incluyendo al Estado, por cual-

quier medio traslativo, sea confiscación, adquisición o expropiación, trazándose en la referida Ley las soluciones que deben darse a los distintos casos, según sus diferentes características; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso, en el que se afirma la incompetencia de la Corte **a-qua** para conocer del caso motivo de la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio del memorial de Casación, el recurrente alega, en síntesis, que el 7 de febrero de 1964, sometió a la Corte **a-qua** un pedimento tendente a que, entre otras medidas, se ordenara un informativo testimonial para establecer que era un adquirente de buena fe de las Parcelas objeto del litigio, Nos. 27-B y 27-C del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, puesto que las había adquirido, siete años después de estar en poder de Arturo Bisonó Toribio, causahabiente del Estado; que al rechazarle ese pedimento, sin explicaciones suficientes, y algunas erróneas, como la de que la operación de que trataba era de un valor mayor de treinta pesos y no sujeta a prueba testimonial, contrariamente a la libertad de pruebas consagrada en esta materia por el artículo 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que, en efecto, en el ordinal 4º del dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito precedentemente, consta que el actual recurrente hizo el pedimento que acaba de citarse; que, si, en principio, los tribunales pueden abstenerse de conceder una medida de instrucción en ciertos casos, ello es a condición de que no se trate de una medida prohibida o no permitida por la Ley, o cuando la medida sea de ejecución imposible, o evidentemente frustratoria o superabundante por tener ya los Jueces a su disposición en el proceso elementos de juicio decisivos para la solución del caso en contra o en favor del peticionario de la medida; que, en el caso ocurrente, el

examen de la sentencia por esta Suprema Corte, muestra que los hechos precisos recogidos en las motivaciones de la sentencia no son decisivos ni suficientes para justificar la negativa a una más amplia investigación de los hechos con el objeto de establecer si la adquisición de los bienes en litigio por el recurrente se operó de buena o mala fe, lo que, por los propósitos especiales de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, es una cuestión clave en la materia que ella regula; que, por tanto, el segundo medio del recurso tiene fundamento y debe ser acogido;

Considerando, que, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación, cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal 4º del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 3 de noviembre de 1965, que ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Zacarías (a) Charles contra la misma sentencia en cuanto sostiene la incompetencia de dicha Corte; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alfredo Columna

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Interviniente: Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre del año 1966, años 123^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Columna, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 9700, serie 1^a, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ª, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la interviniente, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de julio de 1964, a requerimiento del Dr. Roberto Ozuna, por sí y en representación del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quienes actúan en representación de Alfredo Columna, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Chahín Tuma y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de junio de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5771 de 1961; artículo 10 de la Ley 4117, de 1955; artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Magistrado Procurador Fiscal, en fecha 5 de octubre de 1963, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo que se copia más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia en defecto de fecha 14 de febrero de 1964, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Martín Jiménez Robles, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en la medida de la apelación, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de octubre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alfredo Columna, por conducto de su abogado constituido, Dr. Porfirio Chahín Tuma, contra el Sr. Martín Jiménez Robles, así como

la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía aseguradora del vehículo accidentado; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Martín Jiménez Robles, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Declara al nombrado Martín Jiménez Robles, de generales ignoradas, prevenido del delito de golpes involuntarios (Viol. Ley 5771), en perjuicio del señor Alfredo Columna, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena a pagar Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena, al nombrado Martín Jiménez Robles, a pagar una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor de la parte civil constituida señor Alfredo Columna, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Declara, que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo accidentado; **Sexto:** Condena al nombrado Martín Jiménez Robles, al pago de las costas; **Séptimo:** Condena al nombrado Martín Jiménez Robles y a la Cía. San Rafael, C. por A., solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena a la apelante al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre oposición de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1964,

por esta Corte de Apelación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Martín Jiménez Robles, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma en la medida de la apelación, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de octubre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alfredo Columna, por conducto de su abogado constituido, Dr. Porfirio Chahín Tuma, contra el Sr. Martín Jiménez Robles, así como la puesta en causa de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía aseguradora del vehículo accidentado; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Martín Jiménez Robles, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Declara al nombrado Martín Jiménez Robles, de generales ignoradas, prevenido del delito de golpes involuntarios (Viol. Ley 5771), en perjuicio del señor Alfredo Columna, culpable del referido delito, y en consecuencia se le condena a pagar Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al nombrado Martín Jiménez Robles, a pagar una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de la parte civil constituida señor Alfredo Columna, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.,

compañía aseguradora del vehículo accidentado; **Sexto:** Condena al nombrado Martín Jiménez Robles, al pago de las costas; **Séptimo:** Condena al nombrado Martín Jiménez Robles y a la Cía. San Rafael, C. por A., solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Cuarto:** Condena a la apelante al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Revoca la parte del dispositivo de la antes expresada decisión que declaró que la sentencia fuera oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como en lo que se refiere a la condenación en costas de dicha entidad aseguradora; **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Alfredo Columna, parte civil constituída al pago de las costas del incidente propuesto";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente Alfredo Columna, invoca contra la sentencia impugnada este único medio: Falta de motivo y de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, no da ninguna clase de motivos para rechazar sus alegatos: de que el 16 de abril de 1964, habiendo sido notificada la sentencia de que se trata, con fecha 25 de febrero del mismo año, no había sido interpuesto ningún recurso de oposición, puesto que el Secretario de la Corte le expidió una Certificación con dicha fecha que obra en el expediente haciendo constar lo antes dicho; que el presunto acto de oposición notificado a nombre de la Compañía San Rafael, C. por A., tiene la fecha del 28 de febrero del 1964, pero fue registrado con fecha 10 de abril del mismo año, esto es cerca de dos meses des-

pues de la supuesta interposición de dicho recurso; con lo cual, al no dar motivos para rechazar estos alegatos, dejó dicha sentencia sin Base Legal;

Considerando que contrariamente a como lo afirma el recurrente, la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, dio motivos claros, precisos y pertinentes para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente, al hacer constar en la misma, que dicha sentencia fue notificada con fecha 25 de febrero de 1964, y el recurso de oposición interpuesto por la Compañía San Rafael, C. por A., fue notificado con fecha 28 del mismo mes y año, es decir tres días después, por acto de alguacil reconocido por ella, como bueno y válido, al haber sido hecho y notificado con todos los requisitos legales;

Considerando que habiendo dos medios para hacer la oposición, por declaración en la Secretaría y por acto de alguacil notificado a la otra parte, al comprobar la Corte **a-qua** que la oposición, en el caso ocurrente, fue hecha por notificación de alguacil, era irrelevante el ponderar que dicha oposición no había sido hecha por declaración en Secretaría, por lo cual el certificado del Secretario de la Corte **a-qua**, quedaba implícitamente rechazado; que también era irrelevante el ponderar el registro tardío que hizo el alguacil actuante, pues esa circunstancia no invalida la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Columna, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de junio de 1964, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ra-

velo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 31 de marzo de 1966.

Materia: Criminal.

Recurrente: Altagracia Montero (a) Mamafeola.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre del año 1966, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Montero (a) Mamafeola, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 15868, serie 12, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, en fecha 31 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la acusada, en fecha 1 de abril de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 modificado y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debidamente requerido por el Ministerio Público, y después de instruir la sumaria correspondiente, dictó en fecha 17 de marzo de 1965, una providencia calificativa con el dispositivo siguiente: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para encausar a la nombrada Altagracia Montero, de generales que constan en el proceso, como autora del crimen de Homicidio Voluntario en las personas que en vida respondían a los nombres de Elpidio Sánchez y Cristobalina Ramírez (a) Pilila, respectivamente, hechos cometidos en esta ciudad de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de enero del año 1965; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, ante el Tribunal criminal correspondiente, a la nombrada Altagracia Montero, para que allí sea juzgada de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a la procesada Altagracia Montero; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de la apelación, para los fines procesales"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

regularmente apoderado, dictó en fecha 30 de junio de 1965, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla:** Que debe, **Primero:** Declarar, como al efecto declara a la nombrada Altagracia Montero, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de los que en vida respondían a los nombres de Elpidio Sánchez y Cristobalina Ramírez (a) Pilila, y en consecuencia se condena a sufrir doce años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre recursos del Ministerio Público y de la acusada, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 31 de marzo de 1964, la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara regular en la forma los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y por la acusada Altagracia Montero, en fechas 1 y 5 del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco, respectivamente, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan del 30 de junio del año 1965, marcada con el No. 41 cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Varía la calificación dada a los hechos de crimen de homicidio voluntario cometido por Altagracia Montero en la persona de los que en vida respondían a los nombres de Elpidio Sánchez y Cristobalina Ramírez (a) Pilila, por el de crimen de homicidio voluntario, seguido del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de las personas más arriba indicadas y modificando así mismo la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, se condena a la acusada Altagracia Montero a sufrir veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, en cuanto solicita se acoja en favor de su defendida la excusa legal de la provocación, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la acusada al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados a la instrucción del proceso, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 27 de enero de 1965 Altigracia Montero (a) Mamafeola, se presentó en un cabaret propiedad de Rafaela Dávila, instalado en San Juan de la Maguana, armada de un cuchillo, y después de preguntar que quien quería pelear con ella, le dio muerte voluntariamente a Elpidio Sánchez; y acto seguido le infirió heridas graves, voluntariamente, a Cristobalina Ramírez, quien falleció ese mismo día en el hospital de la ciudad de San Juan de la Maguana; b) que a pesar de que la acusada alegó que había sido provocada, la Corte a-qua, comprobó que la que provocó la riña que culminó con la muerte de las dos personas arriba indicadas, fue la acusada Altigracia Montero;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, seguido de otro homicidio voluntario, puestos a cargo de Altigracia Montero (a) Mamafeola, en perjuicio de Elpidio Sánchez y Cristobalina Ramírez, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado, cuando es seguido de otro crimen, por el artículo 304 del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar a la acusada, después de declararla culpable, a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes, variando sobre la apelación del Ministerio Público, la calificación de primera instancia que la había condenado a sólo doce años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés

de la acusada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Montero (a) Mamafeola, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.